



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Maestría en Impuestos

“ANÁLISIS DE LAS ESCUELAS PRIVADAS DESDE UN ENFOQUE DE EQUIDAD “

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Impuestos

Presenta:

Carlos Felipe Romero Ríos

Dirigido por:

M.A. Araceli García Olivares

SINODALES

M.A. Araceli García Olivares
Presidente

DRA. Graciela Lara Gómez
Secretario

M.I. Martín Vivanco Vargas
Vocal

DR. Arturo Sánchez Aceves
Suplente

M.I. Jesús Hurtado Muñoz
Suplente

M.C. JOSÉ ANTONIO INCLÁN MONTES
Director de la Facultad

DR. SERGIO QUESADA ALDANA
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Santiago de Querétaro
Septiembre 2005
México

No. Adq. H 70481

No. Título

Clas. Ts 371.020972

R763a

ej-1

RESUMEN

El objetivo de esta tesis es analizar el régimen fiscal aplicado desigualmente, beneficiando a las Escuelas Particulares con o sin reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación (LGE). Los Aspectos Históricos y el Panorama de la Educación en México fueron analizados para entender los cambios por los que ha tenido que pasar el proceso educativo para verlo como hoy en día se presenta; algunos Aspectos Dogmáticos y Constitucionales de las Contribuciones enmarcaron el propósito de nuestra investigación; se elaboró un estudio comparativo de las obligaciones fiscales de las Escuelas Particulares con o sin autorización de la LGE. La razón por la cual elegí el tema, es por el claro aprovechamiento que las escuelas particulares han tenido del régimen fiscal para no contribuir al gasto público (presupuesto gubernamental), así como el trato injusto hacia actividades similares que carecen del reconocimiento de validez oficial de estudios; las instituciones que cuentan con la autorización han mostrado un aumento gradual de la calidad en sus procesos educativos. La investigación fue del tipo documental, descriptivo y transversal. Las respuestas dadas a las preguntas planteadas dentro del trabajo de investigación se basaron fundamentalmente en los principios de legalidad, concluyendo que la inequidad existe.

(Palabras claves: inequidad , validez oficial, escuelas particulares)

SUMMARY

The objective of this thesis is to analyze, the unequally applied fiscal regime, benefiting private schools with or without recognition of official validation in terms of the General Law of Education (GLE). The historical aspects and the outlook of the education in Mexico were analyzed to understand the changes through which the educative process has had to pass in order to see it as it is nowadays; some dogmatic and constitutional aspects of the contributions outlined the purpose of our investigation; a comparative study of the fiscal obligations of private schools with or without the GLE's authorization, was elaborated. The reason for which I chose the subject, is because of the clear advantage private schools have taken of the fiscal regime so they do not have to contribute to the public expense (government budget), as well as the unfair treatment towards similar activities that lack the official recognition of their studies; institutions with the authorization have not shown a gradual increase of quality in their educative processes. The investigation was of the documentary, descriptive, and transversal type. The answers given to the questions raised within the investigation work were based fundamentally on the legal principles, concluding that inequality exists.

(Key words:inequality, official recognition of studies validity, private schools)

DEDICATORIAS

A Dios, por la oportunidad
de vivir y tener a mi familia.

A mi esposa y a mis hijos,
Por toda su comprensión y su apoyo.

Señor, dame la certeza para aplicar
Lo mejor de mi hacia los demás.
Carlos Felipe Romero

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa, ISABEL
por su amor incondicional,
su comprensión, su apoyo
y su paciencia,
ya que es ella la que ilumina
mi camino.

A Ale, Gaby y Carlos.
Por darme esa satisfacción
de ser su padre y estar
muy orgulloso de ellos.

A mis maestros,
que gracias a ellos
he podido terminar mi tesis.

A todos los demás que me
apoyaron a realizar este trabajo,
“que son muchos”.

GRACIAS

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Resumen	i
Summary	ii
Dedicatorias	iii
Agradecimientos.....	iv
Índice	v
Índice de cuadros	ix
Índice de anexos	x
 INTRODUCCIÓN	 1

CAPÍTULO I.

1. ASPECTOS HISTÓRICOS Y PANORAMA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

1.1 Antecedentes históricos	3
1.1.1 La educación como garantías individual	4
1.1.2 La descentralización educativa	6
1.2 Panorama de la educación en México	9
1.2.1 La Ley General de Educación	9
1.2.2 La Ley Estatal de Educación	12
1.2.3 Indicadores internacionales y nacionales	13
1.2.4 La oferta educativa	17
1.3 Resumen	18

CAPÍTULO II.

2. ASPECTOS DOGMÁTICOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES

2.1 Obligación tributaria	21
2.1.1 La constitución	22
2.1.2 Los principios constitucionales	24

2.1.3 La equidad	26
2.1.4 Las contribuciones	28
2.2 El sujeto pasivo.....	32
2.2.1 El sujeto pasivo contribuyente y no contribuyente	34
2.2.1.1 El sujeto pasivo contribuyente u obligado directo	34
2.2.1.2 El sujeto pasivo contribuyente y no contribuyente	34
2.3 La exención fiscal	35
2.4 Resumen	38

CAPÍTULO III.

3. MARCO METODOLÓGICO APLICADO AL ANÁLISIS DE LAS ESCUELAS PRIVADAS

3.1 Metodología.....	41
3.1.1 La investigación documental	42
3.1.2 El planteamiento del problema	44
3.1.3 La problematización	45
3.1.3.1 Las proposiciones	46
3.1.4 Instrumentos metodológicos	48
3.1.5 Análisis de la información.....	49
3.2 Resumen	49

CAPÍTULO IV.

4. ANÁLISIS FISCAL DE LAS ESCUELAS PARTICULARES CON Y SIN AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

4.1 Ley del Impuesto Sobre la Renta	52
4.1.1 Ingresos acumulables	52
4.1.2 Deducciones autorizadas.	53
4.1.3 Remanente distribuible.	56
4.1.4 Base reparto de P.T.U.	58
4.1.5 Requisitos para recibir donativos deducibles.	59
4.1.6 Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	60

4.1.7 Otras obligaciones.	61
4.1.8 Inversiones y deducciones.	62
4.1.9 Cuentas incobrables.	63
4.1.10 Intereses e inversiones.	64
4.1.11 Retiro de socios.	64
4.1.12 Casos en que se es contribuyente del ISR.	65
4.2 Ley del Impuesto al Activo	66
4.2.1 Objeto, sujeto, base y tasa.	66
4.2.2 Obligaciones generales.	67
4.2.3 Exención a no contribuyentes de ISR.	67
4.2.4 Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto al Activo.	67
4.3 Impuesto al Valor Agregado.....	67
4.3.1 Exención al servicio de enseñanza.	69
4.3.2 Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	69
4.4 Código Fiscal de la Federación.	70
4.4.1 Aspectos básicos.	70
4.4.2 Responsabilidad solidaria.	70
4.4.3 Obligaciones contables.	71
4.4.4 Requisitos de los comprobantes.	71
4.4.5 Dictamen fiscal.	72
4.4.6 Determinación presuntiva de ingresos.	72
4.5 Otros aspectos fiscales	72
4.5.1 Cooperativas escolares.	72
4.5.2 Uniformes y útiles escolares.	73
4.6 Vinculación educativa y su efecto fiscal.	74
4.6.1 Autorización definitiva.	74
4.6.2 Informe de grados y grupos.	75
4.6.3 Informe de egresados.	75
4.6.4 Resumen	76

CONCLUSIONES	79
PROPUESTAS	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadros	Pág.
1. Tipos y Modalidades de Educación	9
2. Gasto nacional en educación según sector años seleccionados de 1985 a 2000	14
3. Gasto público en educación según sistema educativo 1999 a 2000	15
4. Recursos humanos, materiales y financieros por nivel educativo, 1950-2003	16
5. Recursos humanos, materiales en el nivel educativo, 2003	18
6. Límites de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta	55
7. Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta	60
8. Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto al Activo	67
9. Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado	69

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo	Pág.
Anexo A: Declaración de reformas a la Constitución del 15 de octubre de 1946.....	88
Anexo B: Principios jurídicos de los impuestos	89
Anexo C: ACUERDO número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios	91
Anexo D: ACUERDO número 265, por el que se crea el Registro Único de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública y se establecen las reglas para su operación.	102
Anexo E: ACUERDO número 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.....	110

INTRODUCCIÓN

En el transcurso de los años, la educación en nuestro país ha sido soporte fundamental de las grandes transformaciones nacionales. A través de ella, cada avance de importancia ha penetrado en el tejido social diseminando sus beneficios e iluminando las perspectivas de mejoramiento individual y colectivo.

A partir de 1990, se inicia la tarea de regular con mayor claridad a las Instituciones que ofrecen los servicios educativos en forma particular, mismas que se vieron de momento en tratamiento preferencial, posiblemente debido a que se pretendía fomentar la educación, la investigación, la capacidad instalada y difundir nuevos y mejores conocimientos.

El trabajo de investigación estará enfocado al régimen fiscal de las Escuelas Particulares con o sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, ya que en los últimos años estas instituciones se han venido beneficiando con el régimen.

Por lo cual, primeramente se analiza como ha evolucionado la educación en México desde tiempos de la colonia, así como los cambios que han trazado el rumbo de lo que ahora es nuestro sistema educativo, como son: las reformas al artículo 3° en 1917, 1934, 1946 y, por último, lo más reciente. También se indica los planes y programas que fueron establecidos con el fin de mejorar la educación y que sirvieron de base para formular los lineamientos que dieron pauta a la “famosa” Descentralización Educativa.

Se mencionan los ordenamientos jurídicos para la constitución y funcionamiento de las Escuelas Particulares, esto es, los requisitos que deben cumplir para estar dentro de un marco de legalidad.

En materia impositiva el marco tributario de las escuelas particulares es más complejo cada vez, por lo cual fue necesario analizar las principales disposiciones fiscales que existen actualmente.

Por último, se trata de ver la irregularidad con que se trata a las escuelas particulares que no tiene la actualización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPÍTULO I.

1. ASPECTOS HISTÓRICOS Y PANORAMA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

1.1 Antecedentes históricos 1.1.1 La educación como garantías individual 1.1.2 La descentralización educativa **1.2 Panorama de la educación en México** 1.2.1 La Ley general de educación a) Características principales de la Ley propuesta b) Tipos y Modalidades de Educación c) ¿Quiénes deberán obtener previamente, en cada caso, autorización expresa del Estado? d) ¿Quiénes tienen la opción de obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios? e) Requisitos a cumplir por la Escuela Particular para obtener la autorización y reconocimiento de validez oficial f) Obligaciones de los particulares una vez obtenida la autorización o reconocimiento de validez oficial g) Obligaciones de las Autoridades Educativas h) Normas relativas a la Interposición del Recurso de Revisión 1.2.2 La Ley Estatal de Educación 1.2.3 Indicadores internacionales y nacionales 1.2.4 La oferta educativa **1.3. Resumen**

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS Y PANORAMA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En la Educación son innegables los cambios por los que ha tenido que pasar el proceso educativo para verlo como hoy en día se nos presenta, pues vivimos en un mundo con gente que no es conformista y lucha a toda costa por sus ideales.

De la Independencia a la Revolución Mexicana

El periodo de 1821 a 1920 se inició con la independencia de México y de las primeras expresiones en torno a la necesidad de buscar en la educación la mejor vía para lograr la identidad nacional y la incorporación de las clases populares iletradas al progreso del país, y como medio para alcanzar una mejoría en sus condiciones sociales, económicas y culturales.

Desde la Colonia, la Iglesia tuvo el control de la educación de los niños y alternaba el catecismo con la enseñanza de las materias educativas; por ejemplo, se usaban los catecismos geográficos paralelamente con los textos de oraciones e imágenes religiosas, que debían aprenderse de memoria por igual. Concluida la lucha de independencia, destacaron los catecismos de geografía universal de Juan Nepomuceno Almonte, de 1837, y de José María Roa Bárcenas, de 1861. Roa Bárcenas, José María. Catecismo elemental de geografía universal con noticias más extensas, y una carta de la República Mexicana.

En las escuelas públicas y privadas de las zonas urbanas se utilizaban, principalmente, los textos de Balbi, Letronne y Reclus García Cubas, Antonio. El libro de mis recuerdos. Distrito Federal, México, Imprenta de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, 1904; edición facsimilar, Editorial Porrúa, Colección Biblioteca, Núm. 86, 1986. En tanto, en las escuelas rurales se elaboraban cartillas de instrucción del puño y letra de los profesores.

Entre 1867 y 1869, el gobierno de Benito Juárez buscó una mayor influencia del Estado en todos los ámbitos de la vida social; en particular, asumió la tarea educativa que venían desarrollando la Iglesia y los particulares.

El periodo propiamente revolucionario de 1910 a 1920 se distinguió por la creación de la Universidad Nacional y la Escuela Nacional de Altos Estudios.

El México posrevolucionario

El periodo de 1920 a 1940 se caracterizó por la creación de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en 1921; la Escuela Rural Mexicana en 1924; la educación racionalista, de corte anarquista, inspirada en las ideas del pedagogo español Ferrer Guardia en algunos estados del país, a principios de la década de los años 30 y la educación socialista, de 1934 a 1940.

A esta época pertenecen las misiones culturales encabezadas por maestros rurales que, a lomo de mula, llevaban de pueblo en pueblo los textos básicos que publicaba la Secretaría de Educación Pública.

El Instituto de Mejoramiento del Profesorado de Enseñanza Secundaria cambió su nombre, adoptado en 1936, por el de Centro de Perfeccionamiento para Profesores de Enseñanza Secundaria, cambiando, en 1942, a su nombre original de Escuela Normal Superior.

El México de unidad nacional

En el periodo de 1940 a 1970 se buscó la integración y la unidad del sistema educativo nacional, homologando planes y programas de estudio en las escuelas primarias, secundarias, preparatorias y normales, contando con libros de texto gratuitos en las primarias desde 1960.

Al final de la etapa, con gobiernos autoritarios que no supieron atender las demandas de acceso a la educación superior de las clases populares del país, las cuales querían verse favorecidas de la atención que se prodigaba a un sector privilegiado y minoritario de la sociedad.¹

1.1.1 LA EDUCACIÓN COMO GARANTÍA INDIVIDUAL

En cuanto a la cuestión educativa, el porfiriato mantuvo aparentemente en vigor, las Leyes de Reforma impidiéndose, a pesar de la tolerancia de Díaz, la recuperación del peso político, económico y social de la jerarquía eclesiástica. En resumen, la Iglesia no recuperó el poder que tuvo en la etapa colonial e incluso después de la independencia de España, hasta la Reforma.

Al iniciarse el movimiento revolucionario, los liberales volvieron a manifestar su contraposición a cualquier injerencia de la Iglesia en el campo educativo. De igual manera, cuando se reunieron en 1916, ya en su carácter de constitucionalistas, se distinguieron por

¹ Instituto Nacional de Estadística Geográficas e Informática. "La Historia escolar en México. 1821-2000". <http://www.inegi.gob.mx>. Ed. 2001. 21 de mayo del 2005.

anticlericalismo general. Durante las discusiones sobre el artículo 3º, relativo a la educación, privaron dos grupos: el carrancista o moderado, de ideología propiamente liberal, y el de los radicales o jacobinos, quienes pugnaron por la intervención del Estado en varios aspectos de la vida económica y social del país, entre ellos, el de la educación.

Venustiano Carranza presentó su proyecto de artículo 3º, estableciendo la completa libertad de enseñanza y el laicismo para la educación impartida en las escuelas oficiales.

“Artículo 3º. Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos”.

El presidente de la Comisión de Constitución, Francisco J. Múgica, prominente líder del ala radical, presentó a la Asamblea un dictamen rechazando el texto carrancista y enfatizando la necesidad de negar cualquier concesión al clero en el campo de la educación y la enseñanza.

Después de acalorados debates entre el grupo radical, formado en su mayoría por militares y políticos correligionarios de Álvaro Obregón, y los moderados del ala carrancista, la Comisión reiteró su proyecto de Artículo 3º y presentó el siguiente ya modificado:

“Artículo 3º. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primaria particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”

DECLARACIÓN DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1934²

La Educación será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa combatir el fanatismo y los prejuicios, para la cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Solo el Estado-Federación, Estados, Municipios impartirán educación primaria, secundaria y normal.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1934.

Podrán concederse autorización a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo señalado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este concepto.
- b) Las actividades educativas, las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de algún credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.
- c) La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.
- d) No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente la autorización expresa del poder público.
- e) El Estado podrá revocar, en cualquier caso y tiempo las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno, estas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.
- f) La educación primaria será obligatoria y el estado la impartirá gratuitamente. El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial hechos en planteles particulares.

1.1.2 DESCENTRALIZACIÓN EDUCATIVA

Antecedentes

Durante el sexenio 1958 – 1964 se diseñó e inició la ejecución del Plan Nacional de 11 años, para la expansión y el mejoramiento de la educación en México, cuyo periodo estaría comprendido entre 1959 y 1970. se creó en ese sexenio la Comisión Nacional para el Planeamiento Integral de la Educación en México, cuya misión consistiría en calcular las probables demandas de servicios educativos entre 1966 y 1980, de jerarquizar su importancia y de programar su satisfacción.

En 1977 se elaboró un Plan Nacional de Educación, cuyos objetivos se agrupan en cuatro rubros básicamente:

- I. Fortalecer el carácter democrático y popular de la educación.

- II. Elevar la calidad de la enseñanza.
- III. Vincular la educación a los objetivos nacionales y las necesidades del desarrollo.
- IV. Suscitar y organizar los esfuerzos sociales a favor de la educación.

Coincidiendo con la puesta en marcha de este programa, se crearon delegaciones generales de la Secretaría de Educación en cada una de las entidades de la República. Esta desconcentración administrativa, simplificó trámites y operaciones que habían llegado a ser lentos y complicados. De este modo, por primera vez en la historia del país un delegado general podía coordinar y dirigir la acción educativa federal en cada uno de los estados de la República. Nos preguntamos: ¿Qué esta no sería el primer intento por tener una descentralización educativa?

Sector Educativo en el Período 1979 – 1982

Los programas y los objetivos del sector educativo para el periodo 1979 – 1982 fueron los siguientes:

- I. Ofrecer educación básica a toda la población, particularmente a los niños y adolescentes en edad escolar.
- II. Vincular la educación terminal con el sistema productivo de bienes y servicios sociales y nacionalmente necesarios.
- III. Elevar la calidad de la enseñanza.
- IV. Mejorar la atmósfera cultural.
- V. Descentralización de Servicios Educativos.

Gracias a estos cinco objetivos y a la operación de la Delegación General, así como, a la creación de la Universidad Pedagógica Nacional (UNP) entre otros organismos educacionales se lograron obtener ciertas metas:

- Ofrecer un año de enseñanza preescolar o su equivalente al 70 % de los niños de cinco años a que solo se ofrecía el 15.4%.
- Impartir educación primaria a todos los niños en edad escolar.
- Dar acceso a la secundaria a todos los egresados de la primaria.
- Reducción del analfabetismo al 10% ya que se alcanzaba el 20%. Este fue el saldo que arrojó este plan que contemplaba en primera instancia la descentralización educativa.

Acuerdo Nacional para Modernización Educativa.

En mayo de 1992 el Gobierno Federal suscribió el Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa. Por este medio la Secretaría de Educación Pública transfirió a los

gobiernos estatales la dirección de los establecimientos educativos, con los elementos, recursos y bienes que venía prestado los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y normal.

Finalmente, el 8 de junio de 1993 el titular del ejecutivo federal envió a las Cámaras, una iniciativa de la Ley General de Educación, donde se formulan en términos legales de la filosofía y los métodos expresados inicialmente en el Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa. El proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados el 2 de julio de 1993.

Para lograr la aplicación del Acuerdo Nacional para la Modernización Básica, cada estado firmó además dos convenios uno de ellos con la SEP, SHCP, SEDUE e ISSSTE.

Así, el Gobierno Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe y asume la dirección de los servicios educativos en su territorio, con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, por medio de los cuales la Secretaria de Educación Pública viene prestado en cada entidad dichos servicios. Así mismo, la administración de la entidad proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales.

Así pues, desde ahora:

- La SEP se dedicará solamente a cuidar la calidad de la enseñanza. A reformar planes, programas, contenidos de libros y guías para maestros.
- Cada entidad federal atenderá, con dinero del gobierno federal y recursos propios, los servicios educativos, construcción y operación de escuelas; sueldos de maestros y empleados; así como distribución de libros y materiales.

La esencia de la reforma propuesta está, por una parte en la descentralización de las relaciones laborales, de la formación de los maestros y de la administración. El gobierno federal deja de ser el patrón y transfiere esta función a cada uno de los estados. Por la otra, la SEP promoverá y determinará el contenido de los programas.

En ese sentido, la reforma conjuga un sistema nacional que depende del Ejecutivo Federal con un sistema estatal que se hace cargo de la administración y relaciones laborales. Por ultimo se pregunta. ¿Se trata entonces de una completa descentralización?

1.2 PANORAMA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

1.2.1 LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

La iniciativa de Ley propone una Ley General de Educación que atienda las condiciones y necesidades actuales de los servicios educativos y que conserve y amplíe los principios sociales, educativos y democráticos de la Ley vigente.³

a) *Características principales de la Ley propuesta.*

- General: contiene disposiciones que serían aplicables a los 3 niveles de gobierno y en el marco del federalismo, lo cual inducirían a las legislaturas de los Estados a expedir sus propias leyes en congruencia con la Ley General.
- Consolidación del Sistema Educativo: basado en federalismo, participación social y renovada vocación de los sectores del país.
- Reglamentar el Artículo 3°. Constitucional.
- Modernización de los Sistemas Educativos.
- Educación de alta calidad a los mexicanos.
- Dar fin al estado de indefensión jurídica que afectaba a los particulares que imparten educación.

b) *Tipos y Modalidades de Educación*

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades señaladas en el Artículo 37 de la Ley General de Educación, como se muestra en el cuadro número uno:

Cuadro 1. Tipos y Modalidades de educación ⁴

TIPO	NIVEL
1. BÁSICO	<ul style="list-style-type: none">• Preescolar (no constituye requisito previo a la primaria).• Primaria.• Secundaria.
2. MEDIO SUPERIOR	<ul style="list-style-type: none">• Bachillerato y equivalentes.• Educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.
3. SUPERIOR	<ul style="list-style-type: none">• Licenciatura.• Especialidad.• Maestría.• Doctorado.• Educación normal.• Opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

³ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto; "Ley General de Educación Comentada"; Pac: 2001.

⁴ Ley General de Educación. Capítulo IV del Proceso Educativo. Sección 1 de los Tipos y Modalidades de Educación. Artículo 37.

c) *¿Quiénes deberán obtener previamente, en cada caso, autorización expresa del Estado?*

Las Escuelas Particulares que impartan Educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de Educación básica (Art. 54 LGE).

d) *¿Quiénes tienen la opción de obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios?*

Las Escuelas Particulares que impartan estudios distintos de los antes mencionados, por ejemplo: las Universidades (Art. 54 LGE).

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización a dichos reconocimientos se refieren, al Sistema Educativo Nacional.⁵

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

e) Requisitos a cumplir por la Escuela Particular para obtener la autorización y reconocimiento de validez oficial.

- I. Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21 de dicha ley. Los requisitos que establece este último sea básicamente:
 - Ejercer la docencia en las instituciones particulares, tomando en cuenta la labor del educador como promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo.
 - Proporcionarles los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a sus constantes perfeccionamiento.
- I. Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.
- II. Planes y programas de estudios que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.
- III. Facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.
 - a. Requisitos en el caso de Educación Inicial y Preescolar.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 03 de Agosto de 1978.

- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas escolares que, en caso, formulen los particulares. Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación.
 - Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine.
 - Tomar medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.
 - Facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.
- f) Obligaciones de los particulares una vez obtenida la autorización o reconocimiento de validez oficial.
- I. Cumplir con los dispuestos en el artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.
 - II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.
 - III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad otorgue.
 - IV. Cumplir los requisitos ya señalados.
 - V. Facilitar y colabora en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó. En el caso que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

- g) Obligaciones de las Autoridades Educativas.
- Publicar en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
 - Publicar oportunamente y en cada caso, la inclusión o la suspensión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

- Las autoridades educativas que otorguen autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, siguiendo lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Artículo 58 de la Ley General de Educación.

h) Normas relativas a la Interposición del Recurso de Revisión ⁶

Como parte de una de las reformas trascendentales de la anterior Ley Federal de Educación, se integra a la Ley General de Educación un capítulo que permite al particular interponer en contra de las resoluciones de las autoridades educativas un recurso de revisión los requisitos para interponerlo son los siguientes.⁷

- Interponerlo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Si transcurre este plazo sin que se interponga el recurso la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.⁸

- Deberá expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.⁹
- No podrá ofrecerse como prueba lo confesional.

1.2.2 LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

Visto que en el Estado de Querétaro las condiciones sociales en general y educativas en especial, han sufrido importantes transformaciones, se hace indispensable regular éstas mediante la expedición de una nueva Ley de Educación que responda a las necesidades que sobre esta materia reclama la sociedad en general y en especial el sector educativo.

El Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básicas del 18 de mayo de 1992, y la nueva Ley General de Educación, del 14 de julio de 1993, recogen los compromisos de

⁶ MARINENHOFF; "La extinción de un acto administrativo se produce por caducidad, renovación, rescisión".

⁷ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto; "Ley General de Educación Comentada"; Pac: 2001.

⁸ Artículo 11 de la Ley de Amparo: "es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

⁹ Numeral 322, Código Federal de Procedimientos Civiles, libro segundo; contención; título Primero; juicio; capítulo I.

Gobierno Federal, de los gobiernos estatales de la República y de los trabajadores de la educación, sienten éstas:

- Cobertura y calidad de la educación.
- La reformulación de contenidos en planes.
- Programas educativos y la revaloración de la función magisterial.

Lo anterior a través de la reorganización del sistema educativo nacional, de realizar esfuerzos conjuntos para lograr la cobertura y calidad de la Educación.

Por lo tanto, es necesario, que cada estado de la República tenga su propia legislación educativa para llegar a cumplir con estos fines.

En esta Ley Estatal se reitera lo establecido en la Ley General de Educación, con respecto a los requisitos de los particulares para obtener el reconocimiento o autorización de validez oficial.

Becas Educativas.

El Artículo 51 de la Ley General de Educación menciona: que las instituciones educativas que no gocen de autonomía, deberán proporcionar becas totales a un número de alumnos equivalente al 5% del total de la matrícula del período escolar inmediato anterior, en los términos de los lineamientos generales que expida la autoridad educativa estatal.

Como se puede notar, el porcentaje establecido resultaría insuficiente, si alumnos de Escuelas Públicas decidieran entrar a una Escuela Particular; por lo tanto, es necesario crear mecanismos para que las Instituciones Privadas incrementen de forma independiente este porcentaje, de manera que exista la posibilidad de ingresar a este tipo de Instituciones y que las Escuelas Públicas disminuyan su número de alumnos y en consecuencia elevar la calidad educativa.

1.2.3 INDICADORES INTERNACIONALES Y NACIONALES

Podemos observar como primer plano los incrementos que año con año se les da al sector educativo, aunque por medio de esta página no están los datos más actualizados, más que al año 2000.

Como se ve en la descentralización de la educación que ahora se maneja por el Estado, no así en los recursos, las cifras muestran en el cuadro número dos del gasto nacional de educación según sector como la Federación centraliza la parte económica (en la actualidad aún es así).

Cuadro 2. Gasto Nacional de educación según sector¹⁰

Años seleccionados de 1985 a 2000 (Millones de pesos)								
AÑO	TOTAL	PÚBLICO						PRIVADO
		TOTAL	FEDERAL			ESTATAL ^c	MUNICIPAL	
			TOTAL	SEP ^a	OTRAS SECRETARIAS ^b			
1985	1,954.1	1,805.3	1,515.7	1,357.2	158.5 ^R	278.3	11.3	148.8
1990	29,722.7	27,321.7	22,333.9	18,369.8	3,964.1	4,888.2	99.6	2,401.0
1991	40,644.2	38,514.2 ^R	32,255.8	27,056.2	5,199.6	6,143.4	115.0	2,130.0
1992	53,234.3	49,828.1	42,637.9	36,158.0	6,479.9	7,029.9	160.3	3,406.2
1993	66,256.9	62,408.1 ^R	54,556.1	46,241.9	8,314.2	7,676.9	175.0	3,848.9
1994	77,330.2	73,292.5	65,036.8	56,587.0	8,449.8	8,071.6	184.1	4,046.7
1995	90,546.8	86,292.0	77,611.9	68,836.9	8,341.3	8,486.6	193.5	4,254.8
1996	146,756.2	121,020.0	100,793.0	93,227.5	6,820.9	19,998.5	228.5	25,736.2
1997	183,524.2	151,257.1	126,894.9	118,444.3	8,450.6	24,092.5	269.7	32,267.3
1998	229,088.3	186,312.7	157,544.9	155,161.6	2,383.3	28,449.2	318.6	42,775.6
1999 ^R	280,255.8	225,826.4	187,153.6	184,956.3	2,197.2	38,290.6	382.2	54,429.4
2000	329,126.6	266,177.5	223,202.8	221,062.5	2,140.3	42,515.9	458.7	62,949.1

Nota: Debido al redondeo de las cifras, las sumas de los parciales pueden no coincidir con los totales.

^a De 1990 a 1992 se refiere al sector educación. A partir de 1993 se refiere a los ramos 11 y 25 (SEP y Previsiones y aportaciones para los sistemas de educación básica y normal, tecnológica y de adultos, respectivamente): para 1995 y 1996 excluye el Fondo de Ahorro Capitalizable y de Retiro de la SEP y el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, dichos montos equivalen a 433.7 millones de pesos para 1995 y 744.6 para 1996. A partir de 1998 se incorpora el ramo 33 (Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), así como las aportaciones a seguridad social. Para 2000 se incluye una estimación de la SEP por 1 682,5 millones de pesos relativo al Programa de Apoyo Federal a Entidades Federativas.

^b Desde 1998 excluye las aportaciones a seguridad social.

^c A partir de 1996 incluye estimaciones tanto del gasto en educación escolarizada, como en cultura, deporte, educación para adultos e investigación educativa.

Fuente: PR. Primer Informe de Gobierno, 2001. Anexo. México, 2001.

La aplicación de los Recursos principalmente van encaminados a la educación básica ya que por ley el Estado tiene la obligación de proporcionarla en una forma gratuita (Artículo 3 Constitucional. Obligación de hacer del Estado), pero aun así no hay recursos que cumpla con los

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática. "Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos". <http://www.inegi.gob.mx>. Ed. 2001. 21 de mayo del 2005.

requerimientos de la población, ya que hace falta un gran desarrollo, por lo cual en el cuadro número tres nos muestra el gasto público en la educación según el sistema educativo.

Cuadro 3. Gasto público en la educación según sistema educativo ¹¹

Años seleccionados de 1990 a 2000		(Millones de pesos)					1ra Parte
AÑO	TOTAL	Sistema Escolarizado					ESTATAL Y MUNICIPAL
		TOTAL	FEDERAL			SUPERIOR	
			TOTAL	BÁSICA	MEDIA SUPERIOR		
1990	27,321.7	20,233.3	15,245.5	9,266.9	2,261.7	3,716.9	4,987.8
1991	38,514.2	27,446.5	21,188.1	13,014.2	2,932.3	5,241.6	6,258.4
1992	49,828.1	36,609.4	29,419.2	18,750.9	3,648.1	7,020.2	7,190.2
1993	62,408.0	47,232.0	39,380.1	25,715.1	4,812.3	8,852.7	7,851.9
1994	73,292.5	59,329.1	51,073.4	33,747.0	6,445.4	10,881.0	8,255.7
1995	86,292.0	73,015.5	64,335.4	40,469.9	9,963.7	13,901.8	8,680.1
1996	121,020.0	105,143.0	84,916.0	54,326.4	12,835.9	17,753.7	20,227.0
1997	151,257.1	131,660.9	107,298.7	71,844.0	14,586.1	20,868.6	24,362.2
1998	186,312.7	175,579.1	146,811.3	101,274.3	16,290.0	29,247.0	28,767.8
1999	225,826.4	210,868.5	172,195.7	119,519.3	18,741.9	33,934.5	38,672.8
2000	266,177.5	249,506.7	206,532.1	144,718.5	21,474.5	40,339.1	42,974.6
2da Parte							
AÑO		SISTEMA EXTRAESCOLAR (FEDERAL)					
		TOTAL	ADULTOS ^a	CULTURA Y DEPORTES ^b	ADMINISTRACION Y APOYO ^c		
1990		7,088.4	363.6	422.5	6,302.3		
1991		11,067.7	447.3	659.5	9,960.9		
1992		13,218.7	688.8	948.7	11,581.2		
1993		15,176.0	1,031.2	1,241.4	12,903.4		
1994		13,963.3	855.2	1,173.5	11,934.6		
1995		13,276.5	1,044.9	1,137.8	11,093.8		
1996		15,877.0	1,313.4	1,416.2	13,147.4		
1997		19,596.2	1,549.1	2,208.2	15,838.9		
1998		10,733.6	1,920.9	3,032.2	5,780.5		
1999		14,957.9	3,787.3	4,931.8	6,238.8		
2000		16,670.7	ND	ND	ND		

Nota: Debido al redondeo de las cifras. Las sumas de los parciales pueden no coincidir con los totales.

^a Incluye capacitación para el trabajo, alfabetización, educación primaria y secundaria para adultos.

^b Para 1999 incluye los recursos del Instituto Mexicano de la Juventud.

^c Comprende lo ejercido por otras secretarías de estado en educación, seguridad social y otros servicios de apoyo a la educación (SER, SCT, SE, SSA, SENER, SEDESOL, DDF Y Poder Legislativo). A partir de 1998, la seguridad social se incorpora a la parte de educación básica y los servicios federales centralizados de educación media superior y superior del sistema escolarizado.

Fuente: PEF. Sexto Informe de Gobierno, 2000. anexo. México, 2000.
PR. Primer Informe de Gobierno, 2001. anexo. México, 2001.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística Geográficas e Informática. "Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos". <http://www.inegi.gob.mx>. ed. 2001. 21 de mayo del 2005.

En el siguiente cuadro número cuatro nos muestra como va incrementando los recursos, primeramente las 5 décadas anteriores al 2000 y posteriormente por año, también se indica en relación a la educación superior, que en la década de los 2000 la Autoridad se ha preocupado por darle mayor impulso en todos los sentidos para tener un mejor desarrollo educativo y por lo tanto los alumnos tengan un mejor progreso.

Cuadro 4. Recursos humanos, materiales y financieros por nivel educativo, 1950-2003 ¹²

Indicador	1950	1960	1970	1990	2000	2001	2002	2003
Personal docente	90 896	145 377	325 005	1 090 696	1 427 658	1 467 796	1 511 195	1 543 521
Preescolar	2 892	6 675	10 524	104 972	156 309	159 004	163 282	169 081
Primaria	66 577	106 822	194 001	471 625	548 215	552 409	557 278	559 499
Secundaria	8 702	19 984	67 738	234 293	309 123	317 111	325 233	331 563
Profesional técnico ^a	ND	ND	9 124	35 382	32 202	30 914	31 683	31 557
Bachillerato ^b	6 599	8 053	18 562	110 000	177 831	188 554	202 161	210 585
Normal licenciatura	ND	ND	1 314	12 194	17 366	17 676	17 280	17 368
Licenciatura universitaria y tecnológica ^c	6 126	3 843	23 742	110 219	169 988	182 594	192 593	200 254
Posgrado	ND	ND	ND	12 011	16 624	19 534	21 685	23 614
Relación alumnos / maestro	36	41	35	23	20	20	20	19
Preescolar	40	34	38	26	22	22	22	22
Primaria	45	50	48	31	27	27	27	26
Secundaria	8	12	16	18	17	17	17	17
Profesional técnico ^a	ND	ND	10	11	11	12	11	11
Bachillerato ^b	6	13	15	16	15	15	15	15
Normal licenciatura	ND	ND	14	9	12	10	10	9
Licenciatura universitaria y tecnológica ^c	5	7	11	10	10	10	10	10
Posgrado	ND	ND	ND	4	8	7	6	6
Escuelas	25 413	36 018	53 754	156 589	212 860	216 501	219 783	222 002
Preescolar	835	1 852	3 077	46 736	71 840	73 384	74 758	76 108
Primaria	23 818	32 533	45 074	82 280	99 008	99 230	99 463	99 034
Secundaria	411	1 140	4 123	19 228	28 353	29 104	29 749	30 337
Profesional técnico ^a	ND	ND	450	1 816	1 634	1 592	1 659	1 626
Bachillerato ^b	192	360	645	4 406	8 127	8 995	9 668	10 312
Normal licenciatura	ND	ND	19	461	655	655	664	525
Licenciatura universitaria y tecnológica ^c	157	133	366	1 238	2 149	2 386	2 539	2 722
Posgrado	ND	ND	ND	424	1 094	1 155	1 283	1 338
Relación alumnos / escuela	128	165	212	158	134	134	135	135
Preescolar	138	124	130	58	48	47	49	49
Primaria	126	164	205	175	149	150	149	149
Secundaria	169	206	267	218	189	188	190	191
Profesional técnico ^a	ND	ND	196	209	221	224	216	221
Bachillerato ^b	194	295	433	391	319	307	304	299
Normal licenciatura	ND	ND	1 002	236	307	281	251	296
Licenciatura universitaria y tecnológica ^c	190	211	689	886	799	767	735	717
Posgrado	ND	ND	ND	108	118	115	108	107
Gasto en educación respecto del PIB (Por ciento)	ND	ND	ND	4.0	6.2	6.6	6.8	6.8
Sector público	ND	ND	ND	3.7	5.0	5.3	5.5	5.5

¹² Instituto Nacional de Estadística Geográficas e Informática. "Recursos Humanos, Materiales y financiero por nivel educativo, 1950-2003". <http://www.inegi.gob.mx>. 22/Mayo/2005.

Sector privado	ND	ND	ND	0.3	1.2	1.3	1.3	1.3
Gasto por alumno (Miles de pesos) ^d	ND	ND	ND	1.2	11.1	12.6	12.4	13.1
Preescolar	ND	ND	ND	0.6	7.6	8.4	8.9	9.4
Primaria	ND	ND	ND	0.5	6.9	7.7	8.1	8.5
Secundaria	ND	ND	ND	1.0	10.6	11.7	12.4	13.1
Profesional técnico	ND	ND	ND	1.7	10.7	11.8	12.6	13.1
Bachillerato	ND	ND	ND	2.2	15.3	16.9	18.0	18.9
Superior	ND	ND	ND	4.6	34.1	37.7	40.3	42.0

NOTA: Las cifras corresponden a inicio de cursos.

^a En 1970, incluye el nivel de normal básica.

^b Para 1950 y 1960, la información se refiere al nivel de medio superior.

^c Para 1950 y 1960, la información se refiere al nivel superior. En 1960, en el nivel de licenciatura no se dispone de datos sobre las escuelas dependientes de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional y, para el año de 1970 el nivel de licenciatura comprende el posgrado.

^d Considera el gasto público ejercido por alumno en el sistema escolarizado.

ND No disponible.

FUENTE: INEGI. Estadísticas Históricas de México. México, D.F., 1994.

SEP. Estadística Básica del Sistema Educativo Nacional. Inicio de cursos (varios ciclos). México, D.F.

SEP. Sistema Educativo de los Estados Unidos Mexicanos. Principales cifras 2003-2004. México, D.F., 2004.

PR. Cuarto Informe de Gobierno, 2004. Anexo. México, D.F., 2004.

Parte 2 cuadro 4. Recursos humanos, materiales y financieros por nivel educativo, 1950-2003

1.2.4 LA OFERTA EDUCATIVA

En este cuadro número cinco observamos las diferentes alternativas que el Estado ofrece al mexicano para realizar sus estudios hasta llegar a cubrir este ciclo como:

Preescolar: Etapa de la modalidad escolarizada de la Educación Inicial que atiende a alumnos de 5 años, estimulando el desarrollo integral en todos los aspectos de su personalidad, a cargo de un docente especializado y apoyado por uno o más asistentes.

Primaria: Nivel educativo en el cual se forma a los educandos en el conocimiento científico y en las disciplinas sociales. Es obligatoria y se cursa en seis años.

Secundaria: Nivel educativo en el cual se proporcionan los conocimientos necesarios para que el egresado realice estudios del tipo medio superior o se incorpore al sector productivo. Su antecedente obligatorio es la educación primaria y se cursa en tres años.

Profesional Técnico: Graduado de estudios de nivel medio superior y de carácter terminal, habilitado para incorporarse directamente al mercado de trabajo. V. educación profesional técnica

Bachillerato: Ciclo de estudios de educación media superior, de carácter propedéutico, posteriores a los de secundaria y anteriores a los de nivel o tipo superior. 2. Antecedente escolar requerido para cursar estudios de nivel superior. Sin. Preparatoria. El carácter propedéutico se

entiende como de preparación para comenzar los estudios de profesional asociado, técnico superior universitario y licenciatura. Tiene duración de dos o tres años.

Normal licenciatura: es un estudio de tipo superior que llevan al grado correspondiente; tienen como antecedente inmediato el bachillerato y duran entre cuatro y seis años.

Posgrado: Nivel educativo que forma parte del tipo superior; es la última fase de la educación formal, tiene como antecedente obligatorio la licenciatura o su equivalente. Comprende los estudios de especialización, maestría y doctorado, así como los de actualización que se imparten en este nivel. Los diplomados no son grados oficiales por lo que no se consideran posgrados.

Cuadro 5. Recursos humanos, materiales en el nivel educativo, 2003.¹³

Entidad federativa Nivel educativo	Personal docente ^a	Relación alumnos / maestro	Escuelas	Relación alumnos / escuela
Estados Unidos Mexicanos	1 543 521	19	222 002	135
Preescolar	169 081	22	76 108	49
Primaria	559 499	26	99 034	149
Secundaria	331 563	17	30 337	191
Profesional técnico	31 557	11	1 626	221
Bachillerato	210 585	15	10 312	299
Normal licenciatura	17 368	9	525	296
Licenciatura universitaria y tecnológica ^b	200 254	10	2 722	717
Postgrado	23 614	6	1 338	107

Nota: Las cifras corresponden al inicio de cursos del ciclo escolar 2003/2004.
^a Comprende al personal docente y directivo con grupo. Incluye personal docente especial.
^b Incluye técnico superior.
^c Los datos corresponden al ciclo escolar 2002/2003.
Fuente: SEP. Sistema Educativo de los Estados Unidos Mexicanos. Principales cifras, 2003-2004. México, D.F., 2004.

1.3 RESUMEN

En este primer capítulo me propuse analizar la evolución educativa en México, orientado a las necesidades de la sociedad en los diferentes períodos de nuestra historia.

Lo anterior me permitió descubrir, que la educación inició con la necesidad de buscar una mayor identidad nacional y el progreso del país. Con respecto a la época colonial, la principal institución que influyó fue la Iglesia, en la cual desde sus inicios en México fue tomando el

¹³ Instituto Nacional de Estadística Geográficas e Informática. "Recursos Humanos, Materiales en el nivel educativo 2003". <http://www.inegi.gob.mx>. 22 de mayo del 2005.

control de la enseñanza, donde alternaba el catecismo con otras materias educativas. Sin embargo, la Iglesia fue perdiendo su poder que tuvo en ésta época e incluso después de la independencia de España, hasta la Reforma. Esto dio pauta a que el Estado tuviera mayor influencia en la educación. Tras este trayecto se crearon escuelas particulares donde se impartían diferentes niveles de enseñanza, lo cual ayudo a un mayor desarrollo en la sociedad.

Como lo hemos visto en el desarrollo del capítulo, el sistema educativo mexicano está acostumbrado a trabajar con planes y programas que no han tenido los resultados esperados, debido a la falta de seguimiento a los mismos por parte de la instituciones educativas.

Todo este recorrido, nos llevó a mencionar la descentralización educativa donde considero que es un punto trascendental, porque ya se contemplaba un reordenamiento del Sistema Educativo Nacional, además que sirvió de pauta para la Reforma Educativa de 1993. Sin embargo, existen deficiencias de la reforma educativa donde surgen los obstáculos que a hacen inoperable hoy en día. Por ejemplo, en los estados se quejan que si bien es cierto que se han descentralizado los servicios de educación básica, no se les proporciona los recursos suficientes para atender sus nuevas responsabilidades. En conclusión, la educación es uno de los medios más necesarios para el crecimiento, en todos los sentidos, de una sociedad y así logran un mejor nivel de vida.

CAPÍTULO II.

2. ASPECTOS DOGMÁTICOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES

2.1. Obligación tributaria 2.1.1. La constitución 2.1.2. Los principios constitucionales 2.1.3. La equidad 2.1.4 Las contribuciones **2.2. El sujeto pasivo** 2.2.1. El sujeto pasivo contribuyente y no contribuyente 2.2.1.1. Sujeto pasivo contribuyente u obligado directo 2.2.1.2. Sujeto pasivo no contribuyente **2.3. La Exención fiscal** **2.4. Resumen.**

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS DOGMÁTICOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS CONTRIBUCIONES

2.1 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PODER TRIBUTARIO.

El Poder Tributario, llamado también Poder Fiscal, o Potestad Tributaria (Berlín), o Poder de Imposición (Ingreso y Brumenstein), es la facultad propia del Estado para establecer los tributos necesarios para realizar sus funciones Según Giuliani Fonrouge significa “la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción”.¹

TRIBUTO O CONTRIBUCIÓN

Todos los Estados presentes y pasados han ejercitado el Poder Tributario sobre la población que gobiernan, para cumplir con sus atribuciones cuyo fin último precisamente es la satisfacción de las necesidades colectivas mediante el gasto público, para lo cual es preciso indicar que en cada época y en cada pueblo o Estado en particular, la forma de ejercitar este poder tributario ha variado, siendo unos muy despóticos y violentos y siendo otros muy equitativos y proporcionales a la capacidad de las personas de pagarlos, siendo muestra de ambos nuestra propia Historia Mexicana, la cual antes de la Constitución de 1917, se podría decir que los tributos eran despóticos y provenían las más de las veces de la voluntad del gobernante en turno, del dictador o del Emperador, y con posterioridad a esa fecha estos han pasado a tener la segunda forma.

Asimismo nuestra Constitución de 1917 ha plasmado esta idea al establecer en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. - Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Por lo que en virtud de que el Poder Tributario es dado al Estado por el pueblo para su beneficio, el vocablo utilizado en la Constitución es el de contribución, haciendo alusión a que

¹ GIULIANI FONROUGE, Carlos M.; "Derecho Financiero"; 6ª ed; Depalma; Buenos Aires; 1997.

este tributo debe ser equitativo y proporcional a las posibilidades que cada individuo pueda tener.²

2.1.1 LA CONSTITUCIÓN

Artículo 31 fracción IV fundamento legal de contribuir para los gastos públicos.

“Son obligaciones de los mexicanos”.

Fracción IV: “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Artículo 3° Fundamento Constitucional de la Educación en México.³

- Principales disposiciones.
 - a. Derecho a recibir educación, establecido en Declaratoria Universal de Derechos Humanos.
 - b. La educación preescolar, primaria y secundaria deberá ser impartida por la Federación, Estados y municipios. Siendo la educación primaria y secundaria obligatorias.
 - c. Laicidad de la Educación; esto es, ajena a cualquier doctrina religiosa.
 - d. La educación que imparta el Estado será gratuita.
- Objetivos de la Educación
 - e. Desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.
 - f. Contribuir a la mejor convivencia humana.
 - g. Luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
 - h. La educación que el Estado imparta será gratuita: de carácter democrático y nacional.
- Facultades del Ejecutivo Federal
 - i. Determinará a través de la Secretaría de Educación Pública los planes y programas de estudios de la educación primaria, secundaria y normal para toda la república, considerando la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación.

² CERRILLO SÁNCHEZ, Héctor Adán; “El Poder Tributario”; Universidad Abierta. <http://www.universidadabierta.edu.mx>; 1/Junio/2005.

³ Reforma No. 5 al Artículo 31 fracción IV; 06-07-1993; 2° periodo Ordinario; II año Legislativo.

j. Promover y atender todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

- Disposiciones constitucionales que deben cumplir las Escuelas Particulares

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades en los términos que establezca la ley. El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. Aquí es conveniente señalar que la NUEVA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN contempla la interposición de un recurso administrativo por parte del particular afectado con respecto al retiro del reconocimiento de validez oficial de los estudios. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- I. Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- II. Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

- Educación Superior

Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgué autonomía, tendrán las siguientes facultades y responsabilidades.

- Gobernarse a sí mismas.
- Realizarán sus fines de educar investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.
- Determinarán sus planes y programas.
- Fijarán los términos de ingresos, promoción y permanencia de su personal académico.
- Administrarán su patrimonio.

La Iniciativa de Ley propone una Ley General de Educación que atienda las condiciones y necesidades actuales de los servicios y democráticos de la Ley vigente.

2.1.2 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Antecedentes ⁴

Desde hace varios siglos, los especialistas en Materia Fiscal han ideando una serie de máximas o principios basados fundamentalmente en nociones de justicia y equidad que, en su concepto, deben actuar como bases rectoras de todo el orden jurídico-tributario, es decir, para el contenido del Derecho Fiscal imperante en un país determinado pueda considerarse como correcto y adecuado, las normas legales que lo integren deben encontrarse inspiradas y fundadas en esta serie de máximas y principios, que actúan a la manera de soporte de toda la estructura jurídica, la que de no contar con dicho soporte, automáticamente se precipitará en el abuso y en la arbitrariedad que directamente conduce al despotismo y a la dictadura.

El origen de estas máximas y principios se encuentra en las ideas expresadas por el distinguido economista inglés del siglo XVIII, Adam Smit, en su obra inicialmente intitulada “Investigación de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones” después llamada “Riqueza de las Naciones”

“las cosas, al fin, se han de manejar siempre por hombre; sus talentos, por grandes que sean, están sujetos a la flaqueza humana que por fatal herencia nos legaron nuestros primaros padres...” ⁵

Parte Fundamental:

- a) Principio de Proporcionalidad.
- b) Principio de Certidumbre o Certeza.
- c) Principio de Comodidad.
- d) Principio de Economía.

GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD ⁶

Esta garantía esta plasmada en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto reza:

“ARTÍCULO 31. - Son obligaciones de los Mexicanos:

⁴ ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo; “Derecho Fiscal”; Themis; 2004.

⁵ SMITH, Adam: “Investigación de la Naturaleza y causas de la riqueza de las naciones”; publicaciones Cruz; 1978.

⁶ CERRILLO SÁNCHEZ, Héctor Adán; “ El Poder Tributario”; Universidad Abierta. <http://www.universidadabierta.edu.mx>; 1/Junio/2005.

IV.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera **proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.”

Ahora bien de la narración del precepto constitucional transcrito, se infiere que para la plena validez de una contribución se requieren tres requisitos:

1. Que la contribución sea proporcional,
2. Que la contribución sea equitativa, y
3. Que la contribución tenga como destino el pago de los gastos públicos.

PROPORCIONALIDAD: Consiste en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica debiendo fijarse los gravámenes de tal manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cuantitativa superior a los de medianos y reducidos recursos, lo que se logra a través de las tarifas progresivas.

EQUIDAD: también llamado de uniformidad se basa en la reflexión de que la carga del impuesto debe ser uniformemente equitativa al ingreso sacrificado. Lo cual significa que a mayor o menor ingreso corresponde equitativamente mayor o menor impuesto constituyendo la base de la teoría de la igualdad de sacrificio.

PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LOS IMPUESTOS

Los principios legales que establecen la facultad del Estado para cobrar impuestos y la obligación de los particulares de pagarlos están contenidos en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias secundarias, a los cuales se les conoce como preceptos fiscales constitucionales, a los contenidos en las demás leyes fiscales ordinarias que no reglamentan preceptos constitucionales se les llama Principios Fiscales Ordinarios.

Principios de la generalidad de los impuestos

Dentro del 1er párrafo del artículo 28 de la Constitución se determina que:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas... las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan la leyes”. De este precepto se desprende el principio fiscal de que los impuestos deben ser generales.

De esta manera la Constitución ha precisado la generalidad de los impuestos, acorde con el primero de los principios ya mencionados de Adam Smith.

Principios sobre los registros o padrones fiscales

En el Artículo 36 fracción I de la Constitución impone la obligación:

“A los ciudadanos de la República: inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista... en los términos que determinen las leyes”

De dicho precepto se derivan los siguientes principios fiscales:

- Los registros o padrones fiscales de contribuyentes y sus propiedades deben ser creados por la Ley y organizados por el poder público.
- El ciudadano debe inscribirse y manifestar sus propiedades e ingresos en el catastro de su Municipalidad y en los registros fiscales correspondientes.

Estos principios dan nacimiento y sustento legal a la existencia de los registros fiscales que la Federación y demás Poderes Públicos elaboran y organizan en sus respectivas jurisdicciones, como fuente que permiten la determinación de los créditos fiscales y los sujetos a quienes deba exigirse el pago.

Principios del mínimo exento

El artículo 123, fracción VIII, de la Constitución determina que:

“El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento”

Establece el principio de la exención de impuestos al salario mínimo de subsistencia, determinado en esta forma lo que se llama el mínimo exento en los gravámenes fiscales a las percepciones por trabajo personal y se aplica por extensión a la prestación de toda clase de servicios profesionales, técnicos, etc.

2.1.3 LA EQUIDAD

Para conocer o entender este principio legal debemos analizar el principio de justicia que nos muestra Adam Smith.

Este Principio de Justicia nos indica el que los habitantes de una nación deben contribuir para el sostenimiento del gobierno en una forma proporcional a sus capacidades económicas.⁷

⁷ SMITH, Adam; “Investigación sobre la Naturaleza y causa de la riqueza de las naciones”; publicaciones Cruz; 1978.

De la observancia o inobservancia de este principio llegamos a la igualdad o desigualdad de las imposiciones.

Por tanto, la doctrina establece que un impuesto es justo o equitativo, cuando es general y uniforme.

Que significa que sea General; que englobe a todas las personas o contribuyentes donde su situación coincide con la Ley como hecho generador del crédito fiscal. Que podrían haber excepciones en algunos contribuyentes que no tengan la capacidad económica para contribuir, ya que solamente les alcanza para subsistir.

Pero nos encontramos en la disyuntiva de ver cual es la cantidad mínima, para que una persona o familia pueda subsistir.

Bielsa dice; que nadie debería estar exento de tributos, sea cual fuere su ingreso, porque de lo contrario se violaría el principio de generalidad, porque es imposible manejar con exactitud cual sería la cantidad mínima requerida para vivir.

Agrega que si todos participan por medio del voto en el gobierno de la cosa pública, todos también deben participar en el sostenimiento de los gastos públicos.⁸

En cambio, Einaudi sostiene que los mínimos de subsistencia deben estar exentos, pues exigir el pago de impuestos a quienes no perciben siquiera el mínimo para vivir, es empobrecerlos más, obligándolos a solicitar ayuda al gobierno, que puede ser superior al tributo. Por lo que respecta a señalar la cantidad mínima, no dice, señalar una cantidad mínima a no señalar ninguna.⁹

Es conveniente señalar que en los tribunales mexicanos, un problema que se invoca en referencia al principio de generalidad es: que cuando el legislador expide una nueva ley impositiva que por defecto de técnica legislativa no comprende a todos los que se dedican a la misma actividad. Ese ordenamiento se ataca de inconstitucional, por violar el Principio de Generalidad.

Es por consiguiente, que si una Ley no es general, entonces es particular o privativa, significa que carece de los requisitos de abstracción e impersonalidad. La doctrina mexicana nos indica que una ley es privada cuando “es inminentemente concreta e individual o persona, pues

⁸ BIELSA, Rafael; “Compendio de Derecho Público”, Tomo III. “Derecho Fiscal”, Roque Depalma Editor; Buenos Aires; 1952.

⁹ EINAUDI, Luigi; “Principios de hacienda pública”; Aguilar; Madrid; 1965.

su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas; careciendo; por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda Ley”.¹⁰

2.1.4 LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones constituyen la más importante clase de ingresos del Estado moderno para conseguir los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades. El Derecho que se ocupa de ellos constituye una de las ramas del Derecho financiero y ha recibido el nombre de Derecho Tributario.

Nuestra Constitución, en su Art. 31, fracción IV, habla de contribuciones en forma que engloba sus tres especies:

- Impuestos
- Derechos
- Contribuciones especiales.

El CFF 1981 utiliza el vocablo “contribución” como equivalente al de tributo. Pero se usa también para llamar a una especie, por lo que hay que agregarle el vocablo especial y se toma: Contribución Especial.

Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; “Las Garantías Individuales”; Porrúa; México; 1994.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos y se definen de la manera siguiente:

1. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales.
2. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad proporcionados por el mismo Estado.
3. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
4. Derechos son las contribuciones establecidas por ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución e indemnización son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Y, son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Son sujetos de este impuesto, personas físicas o morales dedicadas a las actividades de exportación e importación.

Aportaciones de seguridad social

Las cuotas establecidas por la ley en la materia para la seguridad social.

Contribuciones por mejoras

A nivel federal, esta contribución se cubre por obras de infraestructura hidráulica y son sujetos quienes como propietarios de bienes inmuebles se beneficien de dicha obra.

Derechos

Además de los derechos, de derechos extraordinarios y del derecho adicional por la extracción de petróleo y derechos sobre hidrocarburos, cada secretaría, de estado percibe ingresos de los usuarios de sus derechos.

Productos

Ingresos percibidos por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes nacionales tales como la explotación de tierras y aguas y arrendamiento de tierra, locales y construcciones así como los de enajenación de bienes muebles e inmuebles, de los intereses derivados de valores, bonos, de las utilidades de organismos descentralizados, de la Lotería Nacional y de los Pronósticos para la Asistencia Pública, etc.

Aprovechamientos

Los ingresos provenientes de multas indemnizaciones y cuotas compensatorias así como reintegros, etc.

Ingresos derivados de financiamientos

Son los ingresos percibidos por empréstitos.

Otros ingresos

Ingresos provenientes de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.

CARACTERES DEL TRIBUTO ¹¹

a. *Carácter Público*

Se considera que el tributo tiene un carácter público, es decir, que constituye parte del Derecho Público. Hoy en día, la generalidad de los autores admite la idea de que a diferencia de los ingresos de derecho privado, los cuales son debido en virtud de negocios jurídicos privados (compraventa, arrendamiento, transporte, etc.), los tributos en cambio, son ingresos que el Estado percibe en virtud de su soberanía, es decir, en virtud de sus protestad de imperio.

b. *Es una prestación en dinero o en especie*

Los tributos implican la realización de prestaciones al Estado por parte de los contribuyentes. Tales prestaciones son comúnmente de carácter pecuniario, por ser las que con mayor facilidad puede utilizar el Estado, dada la naturaleza monetaria de la economía soberana. Sin embargo, es posible, aunque menos frecuente, que los tributos consistan en prestaciones en especie.

c. *Es una obligación ex-lege*

El principio de legalidad, enunciado con las palabras “nullum tributum sine lege” se encuentra consagrado en la fracción IV, del Art. 31 de la Constitución Federal.

Todos los tributos constituyen obligaciones ex-lege, es decir, la fuente de ellas está representada por la conjunción de un presupuesto establecido en la Ley (presupuesto, hecho imponible, hipótesis de incidencia) y un hecho de la vida real que se ajusta perfectamente a la hipótesis.

Las obligaciones ex-lege se diferencian de las obligaciones legales y de las obligaciones voluntarias. Aquellas nacen directamente de la Ley, y no se producen en el Derecho Tributario. Las últimas son las que nacen de la voluntad de los particulares expresada bajo la tutela del derecho. Tampoco existen en el derecho tributario.

Como obligaciones jurídicas que son los tributos, una de sus características es la Coactividad. En caso de que no se cumplan voluntariamente lo serán coactivamente, mediante la

¹¹ ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo; “Derecho Fiscal”; Themis; 2004..

fuerza del Estado. La fuente de la coacción está en la Ley (principio de legalidad) y no en la voluntad de la administración pública.

d. Es una relación personal, de derecho, obligatoria

El tributo consiste en una relación que se establece entre dos sujetos:

- El acreedor del tributo, quien tiene derecho a exigir la prestación, esto es, el Estado,
- El deudor del tributo, quien tiene la obligación de realizar la prestación obligatoria, pecuniaria o en especie.

Esta relación recibe el nombre de Relación Tributaria, esta es una relación de derecho, y no una relación de poder, una relación obligatoria y no una relación de carácter real.

5. Tiene por objeto o finalidad proporcionar recursos al Estado para que ésta realice sus funciones

Una parte de la actividad financiera del Estado consiste en realizar los gastos o egresos necesarios para que el Estado pueda realizar las funciones que le competen, y que para ello requiere de ingreso, la mayor parte se proporcionan por medio de los tributos.

Por esta razón es mencionada en el artículo 31, fracción que establece que existe la obligación de “contribuir” para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en donde resida (el contribuyente).

6. Deben ser justos

Las limitaciones constitucionales al ejercicio del Poder tributario, tal requisito puede concretizarse en la afirmación de que los tributos deben ser justos, los tributos que no tienen las características de tales, es decir, que no son proporcionales y equitativos son inconstitucionales y el contribuyente puede combatirlos mediante el juicio de amparo, que es el procedimiento establecido por la Constitución para hacer ineficaces los actos inconstitucionales de las autoridades en general.

2.2 EL SUJETO PASIVO¹²

Artículo 1º. Del Código Fiscal, expresa quienes poseen el carácter de sujetos pasivos de la obligación tributaria al señalar que:

¹² ARRIJOA VIZCAÍNO, Adolfo; “Derecho Fiscal”; Themis; 2004.

“Las personas físicas o morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectiva....”

Del precepto legal transcrito, desprendemos la existencia de dos tipos de sujetos pasivos:

- a) Personas Físicas: o sea todo ser humano dotado de capacidad de goce, es decir, de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones: lo cual amplía enormemente el concepto; pues aun los menores de edad y los incapaces, representados desde luego por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, pueden llegar a ser sujetos pasivos de un tributo.
- b) Personas Morales: constituidas por todas las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, debidamente organizadas conforme a las leyes del país en el que tengan establecido su domicilio social.

Dentro de nuestro sistema tributario federal, una persona física o moral adquiere el carácter de sujetos pasivos mediante la simple realización del hecho generador de un tributo, independientemente del lugar en donde tenga su domicilio. El principio de residencia que constitucionalmente sirve para delimitar la esfera de competencia tributaria de las entidades federativas entre sí.

Por consiguiente, una persona física o una persona moral, es susceptible de transformarse en sujeto pasivo conforme a nuestro Derecho Fiscal, en cuanto se coloca en la correspondiente hipótesis normativa, sin importar su domicilio, nacionalidad, estatus jurídico y en el caso de los individuos, su edad, sexo, actividad o creencias personales.

El impuesto sobre la renta por ser el tributo más importante de nuestro sistema fiscal, asumen el papel de contribuyentes, sujetos pasivos o causantes del impuesto sobre la renta:

- a) Todas las personas físicas domiciliadas en territorio nacional que perciban en dicho territorio, ingresos, rendimientos o utilidades gravables;
- b) Todas las personas físicas domiciliadas en territorio nacional que perciban ingresos gravables del extranjero.
- c) Todas las personas morales organizadas y existentes conforme a las leyes de la República Mexicana, que se encuentren en cualquiera o en ambos de los supuestos a que se refieren los párrafos inmediatamente precedentes.
- d) Las personas físicas o morales residentes en el extranjero (cualquiera que sea su nacionalidad) que obtengan ingresos de fuentes tributarias ubicadas en territorio nacional.

- e) Las agencias, sucursales, subsidiarias o filiales de empresas extranjeras, establecidas en México.
- f) Los llamados “establecimientos permanentes” que tengan extranjeros en el país. Entendiéndose por éstos todos aquellos lugares de negocios en los que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales como sucursales, agencias, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

En síntesis, cabe señalar que basta con que una persona física o moral obtengan un ingreso de fuente de riqueza ubicada en México y/o en el extranjero, si es que en este último caso se encuentran domiciliada en territorio nacional, para que en forma automática e inmediata adquiera el carácter de sujeto pasivo de la obligación tributaria en materia de impuesto sobre la renta, sin que para dicha consideración influyan en lo absoluto los enunciados factores de domicilio y nacionalidad.

2.2.1 EL SUJETO PASIVO CONTRIBUYENTE Y NO CONTRIBUYENTE

2.2.1.1. SUJETO PASIVO CONTRIBUYENTE U OBLIGADO DIRECTO ¹³

Por esta razón se le denomina contribuyente u obligado directo, porque sobre él recae el deber tributario, o sea, es quien específicamente se coloca dentro de la hipótesis normativa prevista en la Ley Fiscal.

El obligado directo es el principal sujeto pasivo de los tributos y, por ende, es el primer destinatario de las normas jurídico-tributarias. De ahí que, a diferencia de los otros tres sujetos pasivos, sea el único al que propiamente puede denominársele “Causante”, ya que al llevar a cabo directamente los hechos generadores “causa” o provoca el cobro del gravamen. También es el único al que propiamente puede denominársele como “Contribuyente”, toda vez que es quien con cargo a su patrimonio “Contribuye” a sufragar los gastos públicos.

2.2.1.2 SUJETO PASIVO NO CONTRIBUYENTE

Exenciones subjetivas son aquellas en que determinados, hechos imposables se atribuyen a sujetos que resultarían contribuyentes, pero por su naturaleza especial, y atendiendo a fines de diferente índole, como fomento, de favorecimiento, etc., quedan exento de impuestos. ¹⁴

¹³ ARRIJOA VIZCAÍNO, Adolfo; “Derecho Fiscal”; Themis; 2004..

¹⁴ JARACH, Dino; “Curso Superior de Derecho Tributario”; vol. I.

Es necesario hacer una aclaración entre los términos “exención” y “no sujeción”. El término Exención (subjetiva) significa que una determinada obligación tributaria, perfecta en todos sus elementos, no nace frente a un determinado sujeto por declaración expresa de la ley, pues de no ser así dicha obligación surgiría. No Sujeción significa que la obligación tributaria no nace porque no concurren algún o algunos de los elementos necesarios para que así sea.

La SCJN distinguió en una ejecutoria entre sujeto pasivo principal (causante), sujeto no gravado (no causante) y sujeto exento, en los siguiente términos:

“Causante” es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligado al pago de la prestación determinada a favor del fisco; esa obligación deriva de que se encuentre dentro de la hipótesis o situación señalada en la Ley, esto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito.

“No Causante” es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal.

“Sujeto Exento” es la persona física o moral que legal o normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicias.

2.3 LA EXENCIÓN FISCAL¹⁵

En el Derecho Tributario no existe una figura semejante a la remisión de la deuda, se ha creado otra que no tiene por objeto perdonar a los contribuyentes del pago de créditos fiscales, sino eximirlos de los mismos, conforme a reglas generales que para el efecto se dictan. Esta figura jurídica tributaria es la EXENCIÓN.

La exención de pago de la obligación tributaria es un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia o política económica.

De EQUIDAD, por cuanto que aquellos que ya cubren un gravamen, justo es que no paguen otro, por lo que se les exime del nuevo, a fin de dejarlos en situación de igualdad frente a los contribuyentes del mismo.

De CONVENIENCIA, porque en los llamados gravámenes sobre los consumos, el pagador es, salvo raras excepciones, el consumidor, el comprador de la mercancía o el usuario del

¹⁵ ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo; “Derecho Fiscal”; Themis; 2004.

servicio, por lo que es necesario eximir de impuestos el consumo de artículos o de servicios considerados de primera necesidad, a fin de no encarecer el costo de la vida.

De POLÍTICA ECONÓMICA, cuando se desea incrementar el desarrollo de ciertas industrias consideradas como nuevas o necesarias o para alentarlas a establecerse en zonas susceptibles de desarrollo.

Según Emili Margain, la exención en el pago de los tributos o contribuciones es aquella figura jurídico - tributaria por virtud de la cual se eliminan de la regla general de acusación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.¹⁶

“Las exenciones son excepciones a la regla general de causación del impuesto”

*Clasificación de las exenciones*¹⁷

Objetivas

Son aquellas que se otorgan en atención a ciertas cualidades y características del objeto que genera el gravamen; las que decreta el artículo 9º, fracciones I, II, III, IV, etc. De la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como las que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 77, fracción XV.

Subjetivas

Son las que se acuerdan en función de las personas, o en otros términos, en atención a calidades o atributos de los sujetos; las otorga la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 15 Fracciones VI, XII y XIV, etc; y las que concede la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 77, fracción XII.

Permanentes

Son las que subsisten hasta en tanto no sea reformada la ley que las concede; las que contiene las Leyes del impuesto al Valor Agregado, del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Activo, etc.

Transitorias

Son las que se establecen para gozarse por un lapso determinado o por períodos fijos; las que se otorgan conforme a los decretos de descentralización industrial.

¹⁶ MARGAIN MANAUTOU, Emilio; “Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano”; Porrúa;1997.

¹⁷ Ibidem.

Absolutas

Son las que eximen al contribuyente de su obligación principal y también de las obligaciones secundarias.

Relativas

Son las que eximen al contribuyente de la obligación principal, pero no de las secundarias.¹⁸

Constitucionales

Son las que se encuentran incorporadas en la Constitución Política de cada Estado o país. En la nuestra Constitución se encuentra en los artículos 27, fracción XVII, tercer párrafo y 123, fracción VIII, que declaran que el patrimonio de familia y el salario mínimo están exceptuados de gravámenes o descuento alguno.

Económicas

Son las que se establecen con el fin de auxiliar el desarrollo económico del país o entidades federativas; las que conceden los decretos de descentralización industrial.

Distributivas

Son las que se crean con el objeto de evitar las injusticias impositivas en que se incurriría si se gravaran a personas que carecen de capacidad tributaria o a una misma persona con dos o más impuestos. Estas exenciones sirven para distribuir equitativamente las cargas fiscales; la contenida en el artículo 77, fracción I de la Ley del impuesto sobre la Renta.

Con Fines Sociales

Se otorgan para ayudar a la difusión de la cultura, del arte, del deporte, etc. Señaladas en el artículo 77, fracción VI de la Ley del impuesto sobre la Renta.

Nuestra Legislación.

De acuerdo con el artículo 28 constitucional:

“En los Estados Unidos mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos...”

De dicho precepto se desprende que todas las exenciones que establecen las leyes impositivas en vigor, son inconstitucionales. Sin embargo, no es así.

En efecto, se encuentra comprendido dentro de los preceptos que señalan las garantías individuales, las que al ser violadas en perjuicio de un particular puede dar origen al juicio de

¹⁸ Artículo 1º, último párrafo, C.F.

amparo. Por lo tanto, una exención será violatoria de las garantías individuales cuando el legislador la establezca para favorecer a una o determinadas personas, es decir, cuando carezca de los requisitos de ser abstracta, general e impersonal.

En síntesis, mientras una exención se establezca con carácter general, sin pretender favorecer a determinada persona, sino para que gocen de ella todos los que se encuentren incluidos dentro de la situación prevista, no se viola lo dispuesto por el citado artículo 28.

El legislador evita el uso de la palabra exención o para no ampliar las que contiene la ley, ha recurrido a lo siguiente:

- a) Artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al art. 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los artículos 9, 15, 20 y 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 6 de la Ley del Impuesto al activo expresan que “NO PAGARÁN EL IMPUESTO.....”
- b) El segundo párrafo del artículo 32 de la Ley del Seguro Social expresa que “No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, los siguientes conceptos”:
- c) El artículo 2° C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del 1° de enero de 1991, establece: “Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente *enajenen bienes o presten servicios al público* en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año”.

2.4 RESUMEN

En nuestro país, aun es problema el cubrir la educación a todos los niveles para la sociedad, por lo cual, su forma es insuficiente, de baja calidad y equidad, no pudiendo el Estado solventar dicha problemática, y ante esta situación surgen las instituciones privadas educativas como apoyo para cubrir esa carencia.

Pero en la actualidad, se ha visto que aparte de ocuparse para un fin social, se obtienen grandes ganancias en la educación, ya que es redituable. Estas instituciones educativas, que se acogen bajo la figura fiscal de actividades no lucrativas, que la Ley del Impuesto Sobre la Renta

las comprende, pero la realidad es completamente otra, se han convertido estos centros educativos en un paraíso fiscal.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º menciona el derecho a recibir la educación por parte del Estado, sin embargo, no es posible que el éste pueda proporcionarlo a todos los habitantes de México, por consiguiente se crearon las escuelas particulares que tienen una obligación tributaria diferente, y así pueden cumplir con sus facultades y objetivos para satisfacer las necesidades colectivas mediante el gasto público, en donde es necesario que sea equitativo y proporciona a la capacidad de cada quien.

De lo anterior, se analizaron las disposiciones constitucionales que las escuelas particulares deben de cumplir, para así tener la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios que pretendan realizar. También se hizo mención de varios principios basados en la justicia y equidad, donde actúan como bases rectoras del orden jurídico-tributario, para que no se propicie el abuso del poder, pero como consecuencia se genera cierta inequidad, ya que algunas escuelas son exentas del pago, es decir, no esta obligado a entregar el crédito tributario, porque se encuentra en condiciones de privilegios. Por todo ello, este tipo de sociedades se les da un tratamiento diferente por parte de las Autoridades Fiscales considerándolas “Personas morales no contribuyente de ISR”, por lo cual se requiere de un manejo más cuidadoso en forma operativa, ya que su fin es aparentemente “NO LUCRATIVO”.

CAPÍTULO III.

3. MARCO METODOLÓGICO APLICADO AL ANÁLISIS DE LAS ESCUELAS PRIVADAS

3.1 Metodología 3.1.1. La investigación documental 3.1.2 El planteamiento del problema
3.1.3 La problematización 3.1.3.1 Las proposiciones 3.1.4 Instrumentos metodológicos 3.1.5
Análisis de la información **3.2. Resumen.**

CAPÍTULO TERCERO

MARCO METODOLÓGICO APLICADO AL ANÁLISIS DE LAS ESCUELAS PRIVADAS

3.1 METODOLOGÍA

Método, tiene dos significados fundamentales:

- a. Toda investigación u orientación de la investigación,
- b. Una particular técnica de investigación.

El concepto de método implica la elaboración de un plan y la selección de los instrumentos y técnicas adecuados

Otra noción que se entiende en el métodos, es la sucesión de pasos para descubrir nuevos conocimiento y en general, como el camino más adecuado para lograr un fin.

Características del Método Científico.¹

1. Verificación empírica.
2. Experimentación controlada.
3. Busca generalizaciones más amplias.
4. Se basa en un cuerpo de generalizaciones ya existentes para buscar crear un sistema teórico nuevo.
5. Va más allá de los hechos.
6. Objetividad.

Etimológicamente, *metodología* significa “ciencia del método”, deriva del griego *méthodos*, método, y *logos*, tratado. Método, a su vez proviene de *metha* (hacia, fin) y *hodos* (camino).

La metodología es una especie de género lógica; es la lógica material y su denominación podría ser “lógica metodológica”, en sentido estricto. Su definición es “la disciplina que se ocupa del estudio crítico de los procedimientos que permiten llegar al conocimiento de la verdad objetiva en el campo de la investigación científica”.²

¹ ARROYO JIMÉNEZ, Gloria; “Tesis, monografías, memorias de experiencia profesional e informes de practicas profesionales”..

² MEDINA LOZANO, Luis; “Métodos de Investigación I y II”; colección DGBTI; 1990.

Para este trabajo y de acuerdo con Eli de Gortari, el método es un procedimiento riguroso, formulado lógicamente para lograr la adquisición, organización o sistematización y expresión o exposición del conocimiento.³ Pero esto no basta y es necesario un procedimiento que haga operativa la investigación. Este es el papel de las técnicas de investigación.

Así pues, mientras que el método es una construcción intelectual, las técnicas de investigación le dan estructura a nuestras indagaciones y, de acuerdo con Guillermina Baena Paz, sus rasgos esenciales son los siguientes:

- 1.- Construye o diseña la investigación.
- 2.- Aporta instrumentos y medios para la recabación del dato.
- 3.- Sistematiza y clasifica.
- 4.- Cuantifica y correlaciona.
- 5.- Proporciona el material experimental.
- 6.- Nunca pierde de vista el método y la teoría.”⁴

Por consiguiente, un aspecto central de toda investigación, es el asunto del método. Desde la perspectiva científica, es fundamental el procedimiento para recabar los datos necesarios para la construcción de un objeto de estudio. En este sentido, se siguió un procedimiento que se detalla sobre la investigación documental.

3.1.1 LA INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

La ciencia es investigación en cuanto a que ésta se puede definir también como una actividad de investigación empírica y de estudio sistemático que utiliza la observación y experimentación para establecer nuevos hechos o principios.

La investigación tiene sus bases en la ciencia y adquiere un valor científico a través de las aportaciones de la metodología, por lo tanto el hecho de indagar, registrar o hacer diligencias para descubrir algo, o la búsqueda de un resultado, no garantiza la autenticidad de la investigación ni el descubrimiento científico. Entonces la objetividad otorga científicidad (credibilidad) a la investigación.

³ GORTARI, Eli de; “La metodología: una discusión y otros ensayos sobre el método”; Grijalbo; México; 1980.

⁴ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto; “Ley General de Educación Comentada”; Pac; 2001.

Por lo tanto definimos a la *Investigación* como un proceso de obtención sistemático de respuestas exactas a las preguntas significativas y pertinentes, utilizando para ellos el método científico de acumulación e interpretación de información.

Para llevar acabo la investigación, se requieren datos, de ahí que sea conveniente acudir a fuentes de conocimiento (éstas se definen como medios adecuados para conocer la verdad, por lo cual proporcionan datos) y a organismos dedicados a la labor de concentrar organizadamente los materiales que contengan información y permitir el acceso al público.⁵

Existen varios tipos de investigación científica que se clasifican por medio de sus propósitos o sus fuentes. Existen dos tipos de fuentes de datos como:⁶

- Fuentes primarios o primarias
- Fuentes secundarias:

En la investigación se enfoca en las *Fuentes Secundarias* referidas a todos aquellos portadores de datos e información que han sido previamente retransmitidos o grabados en cualquier soporte y que utilizan el medio que sea para conseguir la información.

Fuentes documentales

Se dividen:

- a. Fuentes documentales de primera mano.

Todo documento original que contenga la información fidedigna y que no haya siendo previamente alterado o distorsionada para fines específicos.

- b. Fuentes documentales de segunda y tercera mano

Documentos o material impreso que contenga datos de fuentes originales, pero que hayan sido distorsionados o modificados. Sobres las fuentes de tercera mano son aquellos escritos que se basaron en fuentes de segunda mano.

Consecuentemente, las fuentes de datos de la investigación científica pueden ser:

- Documentales.
- De campo.
- Mixta.

La *INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL* es una investigación que se efectúa a través de consulta en los documentos, pudiendo ser revistas, libros, diarios, informes, anuarios o cualquier

⁵ ARROYO JIMÉNEZ, Gloria; " Tesis, monografías, memorias de experiencia profesional e informes de practicas profesionales".

⁶ HERNÁNDEZ DE CANALES, Francisca; "Metodología de la investigación"; Washington D.C., O.P.S; 1994.

otro registro que testimonia un hecho o fenómeno. Si la fuente es una materia específica, este tipo de documento recibe el nombre consultado.

La INVESTIGACIÓN DE CAMPO es aquella que se realiza directamente con la fuente de información y en el lugar y tiempo ñeque ocurren los fenómenos objetos de estudio.

La INVESTIGACIÓN DE MIXTA es aquella que se basa tanto en datos primarios de campo como secundarios documentales.

El trabajo de investigación documental se llevó a cabo mediante una exhaustiva revisión de una extensa bibliografía que sobre el tema existe y que se anexa al final de esta tesis. Esta revisión es teórica y se levanta a partir de conceptos fiscales que nos indiquen el camino a seguir para valorar la pertinencia de los principios tributarios. En el caso de la entidades de educación privadas.

En el terreno de lo legal y lo legitimo, en cuanto a lo aplicable a las escuelas privadas y su régimen fiscal. Se revisaron los siguientes textos: *Derecho Financiero Mexicano* de Sergio Francisco de la Garza y *Derecho Fiscal* de Adolfo Arrijo Vizcaíno. *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones* de Adam Smith, *Derecho Financiero Mexicano* de Sergio Francisco de la Garza y *Derecho Fiscal* de Adolfo Arrijo Vizcaíno. Se analizó la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR)⁷, La Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)⁸, La Ley del Impuesto al Activo (IA)⁹ y el Código Fiscal de la Federación (IFF).¹⁰

De la misma manera se revisaron fuentes estadísticas. Las que proporciona el Instituto Nacional de Estadística , Geografía e Informática (INEGI), El Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

A partir de estas y otras lecturas se elaboraron fichas de trabajo, resúmenes y síntesis, mismas que me permitirán materializar los resultados de mis indagaciones.

3.1.2 EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro país, los distintos niveles de gobierno, se han visto incapacitados para cubrir las necesidades de educación de la población y han propiciado el desarrollo de la educación

⁷ Ley del Impuesto Sobre la Renta, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

⁸ Ley del Impuesto al Valor Agregado, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

⁹ Ley del Impuesto al Activo, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

¹⁰ Código Fiscal de la Federación, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística Geográficas e Informática. "Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos". <http://www.inegi.gob.mx>. Ed. 2001. 21 de mayo del 2005.

privada. En realidad se trata de una política impulsada por el Banco Mundial, que dispone privatizar todas las áreas donde el estado participa: energía, educación, hasta el agua corre el riesgo de caer en la ola de privatizaciones.

El tema tiene muchas aristas, la primera es el hecho de que los costos de inscripción y colegiaturas inhiben a los sectores más desprotegidos. Otra, tiene que ver con la calidad de estas escuelas llamadas "Patito". Por supuesto, hay evidentes excepciones.

Pero el principal problema que nos ocupa es:

"La educación en México ha sido privilegiada por décadas, favoreciendo a las escuelas particulares que se dedican a esta actividad, exentándolas en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, lo que denota una clara inequidad".

3.1.3 LA PROBLEMATIZACIÓN

En este aspecto se presenta la situación o fenómeno que se va a investigar y analizar en la tesis. En la problematización se busca identificar la situación que llama la atención del investigador, incomodándolo o preocupándolo intelectualmente.¹²

Plantear el problema es afinar y estructurar más formalmente la idea de investigación. El paso de la idea de planteamiento del problema puede ser en ocasiones inmediato, casi automático, o bien llevar una considerable cantidad de tiempo.

Los elementos para plantear un problema son tres y están relacionados entre sí:¹³

- Los objetivos que persigue la investigación,
- Las preguntas de investigación y
- La justificación del estudio.

Como señala Ackoff: un problema correctamente planteado está parcialmente resuelto, a mayor exactitud corresponden más posibilidades de obtener una solución satisfactoria.

Ahora bien, obteniendo como resultado se encuentra la carencia de recursos del sector educativo demanda un replanteamiento de la Política Fiscal. Si se puede decir, es necesaria una Reforma Fiscal que permita una mayor recaudación y equidad para los distintos sectores productivos.

¹² Instituto Tecnológico Autónomo de México. Departamento Académico de Administración: "Lineamientos para la elaboración de tesis y tesis"; 2004; www.cetee-01.itam.mx 4 de junio del 2005.

¹³ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, Fernández Carlos y Baptista Pilar; "Metodología de la investigación"; McGRAW-HILL; 1991.

- a. ¿La excepcionalidad en ley está justificada, en entidades rentables, como lo son las escuelas particulares?
- b. ¿Porque únicamente la exención la obtienen las personas morales y no las personas físicas?
- c. ¿Cuál es el tratamiento fiscal de las escuelas particulares con estudios con validez oficial para los fines de ISR?
- d. ¿Cuál es el tratamiento fiscal de las escuelas particulares con estudios con validez oficial para los fines de IVA
- e. ¿Cuál es el tratamiento fiscal de las escuelas particulares con estudios con validez oficial para los fines de IA?
- f. ¿Qué elementos doctrinales cumple la exención para con las escuelas particulares con validez oficial?
- g. ¿Es equitativo el tratamiento a escuelas particulares respecto de escuelas particulares que no tienen la validez de estudios?

3.1.3.1 LAS PROPOSICIONES

Ya planteado el problema de investigación, revisado la literatura y contextualizado dicho problema mediante la construcción del marco teórico. El siguiente paso consiste en establecer guías precisas del problema de investigación o fenómeno que estamos estudiando. Estas guías son las *hipótesis*. En una investigación podemos tener una, dos o varias hipótesis.¹⁴

Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de *proposiciones*. De hecho, en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad.

Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. Al formularlas. El investigador no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion, una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho, alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales; y esta hipótesis puede ser o no comprobada. En

¹⁴ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, Fernández Carlos y Baptista Pilar; "Metodología de la investigación "; McGRAW-HILL;1991

cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis sino que afirma un hecho. Es decir, al establecer sus hipótesis, el investigador desconoce si serán o no verdaderas.

Dentro de la investigación científica, las hipótesis son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más variables y se apoyan en conocimientos organizados y sistematizados.

Características:

Para que una hipótesis sea digna de tomarse en cuenta para la investigación científica, debe reunir ciertos requisitos:

1. Las hipótesis deben referirse a una situación social real. Como argumenta Rojas (1981), la hipótesis sólo pueden someterse a prueba en un universo y contexto bien definidos.
2. Los términos (variables) de la hipótesis deben ser comprensibles, precisos y lo más concretos posible. Términos vagos o confusos no tienen cabida en una hipótesis.
3. La relación entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil (lógica). Deben quedar claro cómo se están relacionando las variables y esta relación no puede ser ilógica.
4. Los términos de la hipótesis y la relación planteada entre ellos, deben ser observables y medibles, o sea tener referentes en la realidad. Las hipótesis científicas, al igual que los objetivos y preguntas de investigación, no incluyen aspectos morales ni cuestiones que no podemos medir en la realidad.
5. Las hipótesis deben estar relacionadas con técnicas disponibles para probarlas. Este requisito está estrechamente relacionada con el anterior y se refiere a que al formular una hipótesis, tenemos que analizar si existen técnicas o herramientas de la investigación, para poder verificarla, si es posible desarrollarlas y si se encuentran a nuestro alcance.

Con base en el marco teórico contrasto mis hipótesis o proposiciones de mi investigación de la siguiente forma:

Proposición General

El tratamiento fiscal aplicable a las escuelas particulares con estudios de validez oficial pueden ser considerados como inequitativo respecto de contribuyentes sin autorización de validez oficial que obtienen ingresos similares a los de tales personas morales.

Proposición Particulares

- A. La Ley de Impuesto sobre la Renta da tratamiento como personas morales con fines no lucrativos a las escuelas particulares con validez oficial de estudios, lo que disminuye la carga fiscal respecto a las otras escuelas de enseñanza, que no tienen la autorización.
- B. La Ley de Impuesto al Valor Agregado exenta a las escuelas particulares, con el solo hecho de tener la autorización de validez oficial de estudios por lo cual no es equitativo contra otras que no lo tienen o no lo pueden obtener.

3.1.4 INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS

La técnica que se utilizó en esta investigación fue la documental que comprende, en primer término, los sistemas de información y las fuentes consultables. Tecla y Garza la denominan “sistema de sustentación documental” toda vez que es el apoyo que da validez a la investigación. Las hipótesis planteadas encuentran su prueba en las teorías expuestas en relación con el tema. La autoridad de las fuentes consultadas trasciende al trabajo de investigación que se realiza.¹⁵

Su importancia es que el documento desempeña un papel de importancia capital en el desarrollo de la cultura humana, a lo que consideramos como todo aquello que el ser humano ha descubierto o creado y ha transmitido a los demás.

Para el proceso de investigación es necesario el acopio de la información y datos. Es indispensable la consulta a las fuentes documentales. Por lo cual se da el Sistema de Información Documental que se define como el conjunto de instituciones y organismos estructurados que tienen como funciones principales la adquisición, guarda, conservación, reproducción, control y difusión de las fuentes de consulta documental.

Revisándose la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), La Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), La Ley del Impuesto al Activo (IA) y el Código Fiscal de la Federación (IFF) y otras de las fuentes de consulta fue la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que nos proporcionó los datos.

Al momento de analizar nuestras fuentes primarias, de acuerdo con Aurora M. Barbaresco se Pietro, se elaboraron las notas necesarias para redactar primer informe de resultados. Se elaboraron notas de contenido, notas de confrontación, de carácter general y notas

¹⁵ MEDINA LOZANO, Luis; “Métodos de Investigación I y II”; colección DGBTI; 1990.

de citas textuales, cuya referencia en el texto contiene, Autor, título, editorial y año de publicación. En su caso se refiere las páginas.

3.1.5 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En nuestro medio, la falta de supervisión adecuada de estas instituciones particulares hace que muchos jóvenes vayan a ellas a pagar su colegiatura y a recoger su título. Las llamadas “Escuelas patito” se convierten en un gran negocio, debido a la incapacidad de las instituciones públicas, para atender la creciente demanda. Así, los jóvenes buscan a las instituciones particulares para resolver su problema de acceso a la educación. Por lo cual, se basa a analizar el problema con la organización y la sistematización tanto del material compilado como de las ideas propias, las cuales se van confirmando al las conclusiones y al redactar el informe definitivo de la investigación, dividiéndolo en capítulos, subcapítulos, temas, subtemas e inciso, y asignarle a cada parte el número de la división decimal que le corresponda.¹⁶

Los análisis dependen de tres factores:

- a) El nivel de mediación de las variables.
- b) La manera como se hayan formulado las hipótesis.
- c) El interés del investigador.

Al momento de analizar la información, se recopilaron documentos y a partir de las proposiciones de la investigación contribuyo un patrón predictivo, que permitió comparar la legislación fiscal vigente contra una realidad actual del no pago de los impuestos por haber una exención.

3.2 RESUMEN

Conforme a este capítulo, realice un primer acercamiento del problema de la educación que ha tenido un cierto favoritismo en las escuelas particulares, ya que son exentas de ISR, IA, IVA. Demostrándolo por medio de un procedimiento ordenado en los cuales se obtuvo la información relacionada con el planteamiento del problema y, mediante el cumplimiento de éstas, se alcanzo un objetivo previamente determinado.

¹⁶ MEDINA LOZANO, Luis; “Métodos de investigación I y II”; Colección DGBTI; 1998.

Del análisis del primer factor, el cual se refiere el porque las escuelas son privilegiadas, se desarrollo una investigación donde se recopilo información de diferentes autores sobre este tema y sus propuestas para solucionar este conflicto. Por otra parte, con base al campo de investigación, se utilizaron técnicas adecuadas para llegar al objetivo, a lo que se desglosa una explicación más afondo de lo que ya perfile con antelación, por lo que me permite entender claramente, cuales son los ingresos de las escuelas y el porque no contribuyen. De aquí se desprende, que los encargados del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las sociedades y asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza (instituciones educativas), se enfrentan a un gran número de interrogantes respecto del correcto cumplimiento de las obligaciones formales de dichas instituciones para que obteniéndolas, pueda tener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, y con dicha autorización se consideren como personas morales con fines no lucrativos, y se les exima del pago ISR, IA e IVA. Esto con lleva a la inconformidad de otras escuelas particulares que no son privilegiadas con las prerrogativas que dan en cuanto a los impuestos.

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS FISCAL DE LAS ESCUELAS PARTICULARES CON Y SIN AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

4.1 Ley del impuesto sobre la renta 4.1.1 Ingresos acumulables 4.1.2 Deducciones autorizadas. 4.1.3 Remanente distribuible. 4.1.4 Base reparto de P.T.U. 4.1.5 Requisitos para recibir donativos deducibles. 4.1.6 Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta 4.1.7 Otras obligaciones. 4.1.8 Inversiones y deducciones. 4.1.9 Cuentas incobrables. 4.1.10 Intereses e inversiones. 4.1.11 Retiro de socios. 4.1.12 Casos en que se es contribuyente del ISR. **4.2 Ley del Impuesto al Activo** 4.2.1 Objeto, sujeto, base y tasa. 4.2.2 Obligaciones generales. 4.2.3 Exención a No Contribuyentes de ISR. 4.2.4 Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto al Activo. **4.3 Impuesto al Valor Agregado.** 4.3.1 Exención al servicio de enseñanza. 4.3.2 Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **4.4 Código Fiscal de la Federación.** 4.4.1 Aspectos básicos. 4.4.2 Responsabilidad solidaria. 4.4.3 Obligaciones contables. 4.4.4 Requisitos de los comprobantes. 4.4.5 Dictamen fiscal. 4.4.6 Determinación presuntiva de ingresos. **4.5 Otros aspectos fiscales** 4.5.1 Cooperativas escolares. 4.5.2 Uniformes y útiles escolares. **4.6 vinculación educativa y su efecto fiscal.** 4.6.1 Autorización definitiva. 4.6.2 Informe de grados y grupos. 4.6.3 Informe de egresados **4.6.4 Resumen.**

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS FISCAL DE LAS ESCUELAS PARTICULARES CON Y SIN AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

4.1 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Definido el sujeto pasivo como persona moral no contribuyente, conviene analizar la forma en que deberán acumular sus ingresos y el momento en que pueden convertirse en contribuyentes del impuesto sobre la renta, los requisitos de las deducciones, el remanente distribuible presunto, la participación de los trabajadores en las utilidades de las escuelas y otras obligaciones que tiene que cumplir en este tipo de asociaciones o sociedades civiles.

4.1.1 Ingresos acumulables.

Los ingresos acumulables son todos aquellos que obtienen las sociedades o asociaciones civiles en el ejercicio propio de la actividad para la cual fueron constituidas, debiendo identificar el tipo de ingresos que obtengan, ya sea exento o gravado de acuerdo con la ley, no obstante que sean personas morales no contribuyentes podrían estar en el supuesto de ser contribuyente del impuesto sobre la renta.

En el primer caso se tiene mayor complicación, si la escritura de constitución de la asociación civil establece dentro de su objeto, otorgar enseñanza escolar cobrando una inscripción y una cuota mensual, que además de ello se cuanta con tarifas autorizadas por la Secretaría de Educación pública ya sea por si o a través de sus organismos.

Que todo ingreso distinto al señalado, en el objeto o finalidad podría ser gravado por la autoridad como:

- Venta de uniformes.
- Venta de útiles escolares.
- Venta de alimentos.
- Transporte escolar.

Los tres primeros deben canalizarse por conducto de la cooperativa escolar, oficialmente establecida. El último por conducto de algún contribuyente de régimen simplificado que pague ordinariamente su impuesto, en el plazo correspondiente a este tipo de contribuyentes.

En el caso de ingreso gravado, identificamos dentro de la Ley dos tipos.

1. Efectivamente percibidos.
2. Remanente presunto, aunque no se haya entregado en efectivo.

El primero se refiere al último párrafo del artículo 93, de la LISR, en el cual se establece que las personas morales del Título III, acumularán sus ingresos como gravados cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo, o bien presten servicios a personas distintas de sus miembros, siempre que dichos ingresos excedan en un 5% de los ingresos totales del ejercicio de que se trate. En resumen, podemos mencionar algunos tipos de ingresos comunes en las instituciones de enseñanza, constituidas como sociedades o asociaciones civiles:

- Ingresos propios exentos del Impuesto Sobre la Renta.
- Remanente distribuido.
- Ingresos efectivamente percibidos, gravados para efecto del Impuesto Sobre la Renta.
- Remanente distribuible presunto, se entregue o no al asociado.

El punto último lo abordaremos por separado por la importancia que presenta.

Por lo que se refiere al momento de causación del ingreso, la Ley del Impuesto sobre La Renta en su artículo 18, fracción I, último párrafo menciona:

Tratándose de ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada¹, en el caso de las asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza se aplica la misma época de causación, como lo establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 17.

4.1.2 Deducciones autorizadas.

Las deducciones autorizadas tienen su tratamiento fiscal en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por su importancia se mencionan los aspectos más relevantes en los requisitos generales para las deducciones.

1. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad educativa [Art. 31, Fracción I, L.I.S.R, 2005].

¹ Ley del Impuesto sobre la Renta, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV

2. Donativos otorgados a instituciones particulares de enseñanza que se destinen a la adquisición de bienes de inversión, investigación científica o desarrollo de tecnología [Art. 31, Fracción I, último párrafo, L.I.S.R., 2005].
3. El gasto de administración, siempre que no hayan distribuido remanente a sus integrantes en los últimos cinco años [Art. 31, Fracción I, último párrafo, L.I.S.R., 2005].
4. Recaban comprobantes con requisitos fiscales expidiendo cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, si el pago que se pretende hacer excede de \$ 2,000.00 pesos [Art.31, Fracción III, L.I.S.R., 2005].
5. Registro en la contabilidad [Art. 31, Fracción IV, L.I.S.R., 2005].
6. Deducir los pagos por salarios siempre que sea entregado el crédito al salario [Art. 31, fracción V, último párrafo, L.I.S.R., 2005].
7. Que los pagos cuya deducción se pretenda se efectúen a personas obligadas a solicitar su registro federal de contribuyentes y contar con la clave en su documentación comprobatoria [Art. 31, Fracción VI, L.I.S.R., 2005].
8. Si los pagos se hacen a contribuyentes del impuesto al valor agregado que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado [Art. 31, Fracción VII, L.I.S.R., 2005].
9. En caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio [Art. 31, Fracción VIII, L.I.S.R., 2005].
10. Que los pagos cuya deducción se pretenda hacer, sean efectivamente erogados [Art. 31, Fracción IX, L.I.S.R., 2005].
11. Que cuando se pretende deducir gastos de previsión social autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dichas prestaciones se otorguen en forma general, con los planes conforme a plazos y requisitos que fije el reglamento de la misma ley [Art. 31, Fracción XII, L.I.S.R., 2005].
12. Cuando se hagan pagos por primas por seguros o fianzas, se realicen conforme a las leyes de la materia [Art. 31, Fracción XIII, L.I.S.R., 2005].
13. Que el costo de adquisición, corresponda al de mercado [Art. 31, Fracción XIV, L.I.S.R., 2005].
14. Las pérdidas por créditos incobrables, se consideraran realizadas cuando se consuman el plazo de prescripción, o antes si fuera notario la imposibilidad de cobro [Art. 31, Fracción XVI, L.I.S.R., 2005].

15. La fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible, deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Por lo que se refiere a los gastos que no podrán ser deducibles, entre los más relevantes se encuentran:

1. El Impuesto Sobre la Renta o cuotas al IMSS a cargo de terceros, crédito al salario, así como sus accesorios a excepción de los recargos [Art. 32, Fracción I, L.I.S.R., 2005].
 2. La PTU con las excepciones establecidas en el artículo 32 fracción XXV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 3. Los obsequios y atenciones a clientes, cuando no se presten en forma general [Art. 32, Fracción IV, L.I.S.R., 2005].
 4. Los gastos de representación [Art. 32, Fracción I, L.I.S.R., 2005].
 5. Las aportaciones del patrón al fondo de ahorro se consideraran bajo el concepto de previsión social, y por ello deducibles [Art. 32, Fracción XII, L.I.S.R., 2005].
- A. Límites de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, donde se muestra en el cuadro número 6.

CONCEPTO	REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD	LÍMITE ²
Viáticos o gastos de viaje destinados a la alimentación.	<ul style="list-style-type: none"> • Franja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento de enseñanza. • Relaciones de trabajo o estar prestando servicios profesionales. • Acompañar el comprobante del gasto. 	\$ 750.00 DIARIOS POR CADA BENEFICIARIO EN TERRITORIO NACIONAL.
Gastos de viaje destinados a la renta de automóvil.	<ul style="list-style-type: none"> • Acompañar la documentación relativa al hospedaje o transporte. 	\$ 850.00 DIARIOS CUANDO SE EROGUEN EN TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO.
Gastos de viaje destinados al hospedaje.	<ul style="list-style-type: none"> • Acompañar la documentación relativa al transporte. 	\$ 3,850.00 CUANDO SE EROGUEN EN EL EXTRANJERO.
Gastos de viaje por seminarios o convenciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Fuera de 50 kilómetros. 	\$ 750.00 DIARIOS.
Los gastos en bares, restaurantes y comedores.	<ul style="list-style-type: none"> • Restaurantes sólo que sea fuera de la franja de los 50 kilómetros. • En el caso de comedores no será deducible cuando no esté a disposición de todos los trabajadores y cuando excedan en el cobro de un monto de salario mínimo general diario del área geográfica, por cada trabajador y por cada día que se preste el servicio. • No es deducible el consumo en bares. 	25% DEL CONSUMO.

Cuadro 6. Límites de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR

² Diario Oficial 9 de Febrero 2004. Anexo 5 de la Resolución Miscelánea segundo semestre 2004.

Si se analizan las actividades que desarrollan las asociaciones civiles que imparten enseñanza particular y las relacionamos con los requisitos para sus deducciones autorizadas, se aprecia que fácilmente pueden ocurrir en erogaciones no deducibles, como pudieran ser:

- Pago de salarios, sin entrega de crédito al salario.
- Pago de honorarios y no retener el 10% del ISR, ni expedir constancia.
- Que los préstamos no se inviertan concretamente para los fines por los que se formó la institución.
- Que se hagan gastos de previsión social sin planes, plazos ni requisitos.
- Que se hagan pagos a nombre de terceros y se pretende deducir: impuesto predial, primas por seguros, servicios de agua, luz o teléfono, mantenimiento del edificio y que no se cuente con el contrato ya sea de arrendamiento o comodato.
- Que se pretenda deducir comprobantes con fecha distinta al ejercicio fiscal de que se trate.
- Que la deducción por el pago al IMSS se pretenda hacer en su totalidad, cuando los pagos por salario sean superiores al mínimo general.
- Que se contabilice en su totalidad gastos de viaje, alimentación, hospedaje, renta de auto y avión sin tomar en cuenta las reglas mencionadas.

En consecuencia, si continúa la asociación civil y no se observa todo lo relativo a deducciones autorizadas, se corre el riesgo de liquidar el impuesto a la tasa que indica el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.1.3 Remanente distribuible.

Partiendo de la premisa relativa al concepto de remanente como una diferencia, saldo o sobrante, es decir lo que queda como resto, posterior a la deducción de las erogaciones efectuadas en el ejercicio, a los ingresos acumulados propios de la actividad se les denomina:

Remanente del ejercicio, el cual puede aumentar o disminuir el patrimonio de la asociación o sociedad civil.

En este momento se tiene un sobrante como saldo de la suma de egresos restado de los ingresos, la cantidad obtenida podría convertirse en remanente distribuible, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95, penúltimo párrafo:

Las personas morales consideran remanente distribuible, aun cuando no hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de

ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles, por lo tanto se coloca la entidad en tres situaciones:

- Omisión de ingresos.
- Compras no realizadas e indebidamente registradas.
- Erogaciones no deducibles.

En el primer caso se puede mencionar algunos conceptos de ingresos, en los cuales las escuelas particulares pudieran incurrir en su omisión:

- Ingresos por intereses cobrados.
- Uniformes vendidos.
- Útiles escolares vendidos.
- Transporte escolar cobrado.
- Servicio de estacionamiento.
- Tienda escolar, sin autorización como cooperativa.

Algunos renglones pueden incorporarse a las actividades de la cooperativa escolar como los útiles y la tienda, las demás podrán declararse como ingresos gravados para efectos de ISR.

Por lo que se refiere a las compras no realizadas e indebidamente registradas, debe tenerse especial cuidado en contar en el balance, con el principio de revelación suficiente, de tal forma que las existencias en el almacén y los activos fijos sean coincidentes con los registros contables, de lo contrario la autoridad fiscal podría presumir compras no realizadas e indebidamente registradas.³

Por lo que toca a las erogaciones no deducibles, en su oportunidad se mencionó la necesidad de vigilar los requisitos generales de las deducciones y gastos que no pueden ser deducibles, de acuerdo con los artículos 31 y 32 de la LISR. Por lo tanto, si es llevada a cabo la observancia en materia de remanente del ejercicio, quedará como aumento o disminución del patrimonio, en caso contrario se tendría un remanente presunto a distribuir.

³ Art. 59 Fracción V y Art. 60 C.F.F. En materia presuntivas.

4.1.4 Base Reparto de P.T.U.

Los trabajadores de una Persona Moral No Contribuyente tienen derechos a participar en las utilidades en función del remanente distribuible.⁴ Excepto por lo señalado en el artículo 126 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

La base para que los trabajadores de las asociaciones o sociedades civiles disfruten del reparto de utilidades será la que resulte de aplicar a los ingresos las deducciones mencionadas en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que para efectos de personas morales no contribuyentes se resumen en lo siguiente:

A. Ingresos.

- Acumulables del ejercicio.
- La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación.

B. Deducciones.

- El monto de las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La diferencia será el remanente del ejercicio o la cantidad que representa el aumento o disminución, en su caso, del patrimonio, cantidad sobre la cual se aplicará el 10% y que significa la base del reparto, debiendo repartirse utilidades, cuando resulte remanente presunto o efectivamente se entregue.

El porcentaje fue fijado el 4 de marzo de 1985 por la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que en su artículo 5º establece que las sociedades y asociaciones civiles tomarán como base el remanente distribuible, dividiéndose en dos partes. La primera considerando el número de días laborados por cada trabajador en el año, y la segunda en proporción el monto de los salarios individuales devengados anualmente, recabando debidamente firmados los recibos respectivos.

La PTU debe liquidarse dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la declaración de impuesto sobre la renta, que en este caso, sería a más tardar el 30 de mayo posterior al ejercicio.

⁴ Art. 123 Fracción IX e) Constitución política y Art. 120 Ley Federal del Trabajo.

4.1.5 Requisitos para recibir donativos deducibles.

Artículo 97. Las personas morales no contribuyentes a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95, de esta Ley, deberán cumplir con los siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley:

I. Que se constituyan exclusivamente y funcionen en forma preponderante como:

a) Escuelas, colegios o universidades.

b) Hospitales u organismos de investigación médica.

c) Entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95, de esta Ley y que una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social y no reciban ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o se involucren en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación.

No se considera que influye en la legislación la publicación de un análisis o investigación que no tenga carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito.

III. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refiere este artículo, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

IV. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de los incisos a) y b) de la fracción I, del artículo 31 de esta Ley.

V. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate, con el carácter de irrevocable.

4.1.6 Principales Obligaciones de las Sociedades y Asociaciones Civiles Estipuladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁵.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN	CONTRIBUYENTE	NO CONTRIBUYENTE	FECHA
14	Pagos provisionales Mensuales.	SI	NO*	17 de cada mes.
86-I y 101-I	Registros contables,	SI	SI	
86-II y 101-II	Expedir comprobantes,	SI	SI	
86-V	Formular Estados Financieros.	SI	SI	Por lo menos una vez al año.
86-VI	Declaración anual.	SI	NO	Dentro de los primeros tres meses del ejercicio anterior,
101-III	Declaración anual informativa.	NO	SI	15 de Febrero de cada año.
86-VIII	Declaración de 50 principales clientes y proveedores.	SI	NO	15 de Febrero de cada año.
95 último párrafo.	Declaración del remanente distribuible y en su caso pago correspondiente.	NO	SI	A más tardar el 28 de Febrero.
113	Declaración de retención y entero del ISR sobre sueldos.	SI	SI	17 de cada mes.

Cuadro 7. Principales Obligaciones de la LISR.

⁵ Revista "Práctica Fiscal, Laboral y Legal-Empresarial", Año XIV, Núm.389, Febrero 2005.

* Sólo por ingresos no gravados del Capítulo III.

178	Declaración de retención y entero del ISR sobre sueldos anual.	SI	SI	15 de Febrero de cada año.
127 y 143	Constancia de retenciones de honorarios y arrendamiento.	SI	SI	Al momento del pago.
127 y 143	Entero de retenciones de honorarios y arrendamiento.	SI	SI	17 de cada mes.
86-IV	Declaración Informativa de Retención de ISR honorarios y arrendamiento.	SI	SI	15 de Febrero de cada año.
101-VI	Declaración Informativa de donativos.	SI	SI	15 de Febrero de cada año.
101-IV	Constancia de remanente distribuible a socios.	NO	SI	15 de Febrero de cada año.

Parte 2. Cuadro 7. Principales Obligaciones de la LISR.

4.1.7 Otras obligaciones.

Nos referimos a las contenidas en el artículo 101 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta condensadas en la manera siguiente:

1. Llevar sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.
2. Presentar en el mes de marzo de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible, en su caso.
3. Expedir comprobantes que acrediten los servicios que presten, conservar una copia a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales.
4. En febrero, se deberá presentar declaración en la que se proporcionen la información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos.
5. Presentar información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales se llevó a cabo.

6. En caso de proporcionar remanente distribuible, expedir constancia a favor de su integrante en donde sea señalado su monto.
7. Retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, asimismo retener impuesto sobre la renta y entregar crédito al salario, llevar a cabo el cálculo del impuesto anual de las que hubieran prestado servicios subordinados, debiendo proporcionarles constancias de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas.
8. De la misma forma, si una persona física con actividades empresariales opta por que la asociación o sociedad civil le retenga impuesto sobre la renta cuando tenga la opción de dicho procedimiento, deberá enterarlo en el mes de febrero junto con las otras retenciones ya señaladas.

4.1.8 Inversiones y deducciones.

Las inversiones son aquellas que la Institución Educativa efectúa en cumplimiento de los fines consignados en su constitución, debiendo definir el concepto de inversión reconocido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el artículo 38, al considerar cuatro renglones esenciales:

- Activo fijo.
- Gastos diferidos.
- Cargos diferidos.
- Erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

El primero como conjunto de bienes tangibles, debe emplearse para la realización de sus actividades y se demerita por el uso y el tiempo, su finalidad y utilización será el desarrollo de las actividades y no la enajenación.

Los principales activos fijos que tiene las instituciones de enseñanza particular son entre otros: Edificios, equipo didáctico, mobiliario y equipo de oficina, equipo de transporte, etc.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 40 establece los porcentajes autorizados para deducir del monto original de la inversión el 5% para edificios, 10% para mobiliario y equipo de oficina, 25% para equipo de transporte, siempre y cuando este último sea utilitario.

Los gastos diferidos son activos intangibles que representan bienes o derechos, con la característica de ser erogados para deducir costos de cooperación o mejorar la calidad o aceptación de un producto en un determinado período, los cargos diferidos son similares al concepto anterior con la variante de que su beneficio es por un tiempo ilimitado, incluso puede llegar a la misma duración de la persona moral, en ambos casos la deducción autorizada es de un 5% anual.

Gastos preoperativos son los que se realizan antes de lanzar al mercado un producto o prestar un servicio en forma constante, al monto total de erogaciones efectuadas en el período operativo podrá aplicarse una depreciación de 10% anual.

La deducción de inversiones será a elección de la Escuela, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. La inversión y la deducción deberán quedar registradas en el libro de ingresos, egresos, inversiones y deducciones que marca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 32.

A. Enajenación de Activos Fijos.

En los últimos tres renglones del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al referirse a los activos fijos se establece como finalidad la utilización y no la enajenación de éstos dentro del curso normal de sus operaciones, lo que conlleva a no enajenar los activos fijos de la institución, a menos que se justifique, lo cual podría ocurrir en caso de:

- Reposición.
- Inutilización.
- Necesidad.

En todos los casos deberá determinarse si procede ganancia por enajenación de los bienes de activo fijo, en caso positivo, se acumulará como ingreso gravado el importe determinado, y se enterará el importe, a más tardar, en febrero del año siguiente, aplicando la tasa del 30% el ajuste al monto original de la inversión y la deducción por enajenación, o en la pérdida determinada en su caso.

4.1.9 Cuentas incobrables.

Se ha convertido en un verdadero sistema el adeudo por colegiaturas en las instituciones educativas, lo que trae consigo la necesidad de analizar esta situación desde el punto de vista

fiscal, precisamente el artículo 31, fracción XVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, menciona dos supuestos para considerar incobrable una cuenta:

- Cuando se consuma el plazo de prescripción.
- Antes de lo anterior, si es notoria la imposibilidad práctica de cobro.

En el primer caso, se debe de atender lo establecido por la prescripción de documentos mercantiles que es de 3 años de acuerdo con el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el segundo caso, deberá llevarse por la vía sumaria para demostrar la imposibilidad práctica de cobro.

En ambos casos, las pérdidas de créditos incobrables se deducirán en el ejercicio en que se consuma cualquiera de los hechos ya sea por prescripción o imposibilidad práctica, en caso contrario, la institución educativa no podrá deducir estas pérdidas.

4.1.10 Intereses e inversiones.

Es también una práctica común el hecho de cobrar a los alumnos que se atrasen en los pagos de colegiaturas principalmente, cantidades que deberán acumularse a los ingresos exentos, por provenir de un ingreso no gravado, cubriendo tres requisitos:

- Que se cobren de manera general.
- Que se expida comprobante con requisitos fiscales.
- Que no sea superior al que se cobra en el mercado al día de su aplicación

Por lo que se refiere a las inversiones que se tengan en alguna institución financiera del país, los rendimientos estarán exentos, ésta tendrá la obligación de proporcionar la constancia del pago y retención del impuesto sobre la renta, cantidad que la Institución Educativa debe considerar como pago definitivo.

4.1.11 Retiro de socios.

Los socios integrantes de una asociación o sociedad civil, comúnmente tienen necesidad de retirar en efectivo cantidades que cubran sus gastos personales y en ocasiones ya no las regresan, por lo que nos enfrentamos al tratamiento de retiros de socios para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se pueden dar en los siguientes casos:

- Retiro por reembolso de aportaciones.
- Retiro por remanente distribuido a sus integrantes.
- Retiro por préstamos.
- Retiro por reembolso de aportaciones. No se consideran ingresos de quien recibe, los reembolsos que se hagan de las aportaciones que haya efectuado, en consecuencia el asociado podrá retirar dichas aportaciones cumpliendo con los requisitos siguientes:
 - Que haga constar en asamblea extraordinaria, por tratarse de deducción del patrimonio.
 - Que se registren en el libro de asociados, tanto su aportación como su retiro.
 - Que se expida constancia de retiro.

El retiro por remanente distribuible es la proporción que le corresponde a cada integrante, debiendo retenerse y enterarse el 30% como anticipo de su declaración anual.

En el caso de retiro por préstamos, éstos deben reunir los siguientes requisitos:

- Que sean consecuencia normal de las operaciones de la Escuela.
- Que sean a plazo menor de un año.
- Que el interés sea el de mercado.
- Que se pacte por escrito.

Si no se cumple con lo anterior, deberá gravarse la cantidad otorgada en préstamo, retener y enterar el impuesto a la tasa del 30% a más tardar en la fecha que deba presentarse la declaración.

4.1.12 Casos en que se es contribuyente del ISR.

Este punto representa un resumen en las incidencias que pudiera tener la Institución educativa por conducto de sus asociados o representantes al no cumplir con los lineamientos normativos de las diversas leyes fiscales, entre las que se podrá mencionar como las más comunes las siguientes:

1. No tener autorización o reconocimiento de validez oficial. Este caso es muy común en preprimaria que no solicitan la autorización o reconocimiento, quizás por no requerir certificado.
2. Enajenar bienes distintos de su activo fijo.

3. Prestar servicios a personas distintas de sus miembros. Situación de indefensión para las escuelas particulares, si no definen el concepto de miembro.
4. Omisiones de ingresos, compras no realizadas e indebidamente registradas, mismas que tendrían que ser demostradas por la autoridad hacendaría, así como las compras no realizadas, debiendo aplicar la presuntiva por cada renglón.
Las compras indebidamente registradas están ligadas a la no deducibilidad de compras por no ser indispensables, necesarias o no estar ligadas al fin por el cual se constituye la asociación.
5. Erogaciones que efectúen y no sean deducciones. La institución Educativa en ocasiones no observa con rigor los requisitos contenidos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que convierte a los gastos en no deducibles, lo que significa un remanente presunto.
6. Remanente efectivamente distribuido entre sus integrantes, situación que no tiene mayor problema, en materia de impuesto sobre la renta, ya que se convierte la Institución de Enseñanza en contribuyente directo del impuesto sobre la renta.
7. La presuntiva por parte de la autoridad hacendaria que va desde la retención sobre sueldos, depósitos en cuenta de cheques, diferencia entre el activo real y el existente, cheques pagados a proveedores, salidas superiores a las entradas o bienes poseídos sin propiedad.

4.2 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO⁶

4.2.1 Objeto, sujeto, base y tasa.

1. El objeto es el monto del activo que tenga, cualquiera que sea su ubicación.
2. El sujeto es la asociación o sociedad civil legalmente constituida, y que en términos de esta ley sea ubicado como sujeto pasivo.
3. Base es la suma de los promedios de los activos, tratándose de los activos fijos, gastos, cargos diferidos se calculará el promedio de cada bien, actualizado desde el mes en que se adquirió hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio. A la base calculada se le aplicará el 1.8% anual, que es la tasa, y su importe se acreditará contra el impuesto sobre la renta en su caso.

⁶ Ley del Impuesto al Activo, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

4.2.2 Obligaciones generales.

Dentro de las principales están:

1. Efectuar pagos provisionales mensuales.
2. Declaración del ejercicio.
3. Acreditamiento del ISR, contra el impuesto al activo.

La mecánica anterior deberá ser aplicada en condiciones normales de causación, y que hayan transcurrido los ejercicios de inicio y los dos siguientes.

4.2.3 Exención a no contribuyentes de ISR.

Por lo que toca a nuestro tema, las figuras fiscales, de sociedad civil y de asociación civil, son sujetos exentos de este impuesto, es decir, si es persona moral no contribuyente no pagará el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° fracción I de la Ley del Impuesto al Activo. Quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación estarán exentos únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas en el artículo 6° fracción VI de la Ley del Impuesto al Activo.

4.2.4 Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto al Activo.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN	CONTRIBUYENTE	NO CONTRIBUYENTE	FECHA
6-I	Pagos provisionales Mensuales.	SI	NO*	17 de cada mes.

Cuadro 8. Principales Obligaciones de la LIA

4.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO⁷.

Las instituciones educativas pueden pagar o no ISR, dependiendo del título de la LISR en el que se ubiquen; sin embargo, tratándose de la LIVA no se puede asegurar lo mismo, ya que esta última ley no grava personas sino actos o actividades realizados por tales personas.

* Sólo por ingresos no gravados del Capítulo III.

⁷ Ley del Impuesto al Valor Agregado, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

Por lo que si una institución educativa no lucrativa realiza actos o actividades gravados de los mencionados en la LIVA, estará sujeta al pago de este impuesto, excepto en algunos casos que se comentarán más adelante.

1. Actos o actividades gravados.

Las instituciones educativas se encuentran obligadas al pago del IVA, cuando realicen en territorio nacional, los actos o actividades siguientes:

- a. Enajenen bienes;
- b. Presten;
- c. Otorguen el uso o goce temporal de bienes;
- d. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores antes mencionados, la tasa de 15%. (Art. 1º LIVA).

2. Retención de IVA.

A. Instituciones educativas obligadas a retener.

Están obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las instituciones educativas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

1. Reciban servicios personales independientes prestados por personas físicas.
2. Usen o gocen temporalmente bienes otorgados por personas físicas.
3. Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
4. Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
5. Adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

B. Importe de la retención.

De conformidad con el artículo 1º.-A de la LIVA, las instituciones educativas deberán efectuar la retención del impuesto que se les traslade.

La RMF04-05 que se establece a las instituciones educativas, la obligación de efectuar la retención de dos terceras partes del IVA efectivamente pagado que les trasladen las personas físicas comisionistas que les presten servicios, así como aquellas que les presten servicios personales independientes o les otorguen el uso o goce temporal de bienes.

Asimismo, se permite efectuar la retención de IVA, aplicando la tasa del 4% al valor de la contraprestación efectivamente pagada por los servicios de autotransporte terrestre de bienes que reciban las instituciones educativas.

C. Momento en que deben efectuarse y enterarse las retenciones.

La institución educativa efectuara la retención del IVA en el momento en el que pague el precio o contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado, y la enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con el pago del impuesto que corresponda al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención.

4.3.1 Exención al servicio de enseñanza.

Para efectos de este impuesto, tanto las asociaciones y sociedades civiles que imparten Educación y que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar, estarán exentos, lo anterior fundamentado en el artículo 15 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es conveniente mencionar que año con año la autoridad hacendaria ratificaba la exención para preescolar en oficios dirigidos a los administradores generales de auditoria y recaudación, a través de criterios. A partir de 1995 se incluyen los servicios preescolares en el artículo 15 fracción IV de la Ley del IVA, por lo que se elimina la expedición de criterios por parte de la autoridad hacendaría, el último de ellos fue el 325-A-707 351/040-A10/94 de fecha 1º de enero de 1994, con vigencia al 31 de diciembre del mismo año.

4.3.2. Principales obligaciones de las sociedades y asociaciones civiles estipuladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN	CONTRIBUYENTE	NO CONTRIBUYENTE	FECHA
15-IV	Pagos provisionales Mensuales.	SI	NO*	17 de cada mes.

Cuadro 9. Principales Obligaciones de la LIVA

* Sólo por ingresos no gravados del Capítulo III.

4.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN⁸.

4.4.1 Aspectos básicos.

A. Momento de causación de las contribuciones y fechas de pago.

A cada contribuyente le corresponde la determinación de las contribuciones a su cargo, tomando en cuenta que éstas se causan conforme se realizan, en caso de retención se harán a más tardar el 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención, ya sea mensual o trimestral.

En el caso del cálculo de la declaración anual, se hará tres meses después del cierre del ejercicio, debiendo presentar declaración informativa por las retenciones efectuadas sobre salarios y honorarios, a más tardar en febrero del año siguiente.

B. Domicilio fiscal.

Es importante definir que el domicilio fiscal de la persona moral no contribuyente será el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, donde se deberá llevar el registro de la contabilidad a excepción de lo establecido en el artículo 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. “Para los efectos de la Fracción III del artículo 28 del C.F.F. los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en un lugar distinto al domicilio fiscal”.

En caso de existir cambio de nomenclatura o dirección se deberán realizar los trámites respectivos, con el objeto de no ser multados.

C. Ejercicio fiscal.

El ejercicio fiscal deberá coincidir con el año de calendario, en caso de iniciar sus actividades con posterioridad al 1º de enero, dicho ejercicio fiscal se considerará irregular y terminará el 1 de diciembre de cada año. El mismo efecto tendríamos en caso de liquidación.

4.4.2 Responsabilidad solidaria.

Deberá la Institución Educativa tomar nota de la responsabilidad solidaria en la que pueden incurrir los representantes al frente de la entidad, dentro de las cuales se mencionan:

- Los retenedores y las personas a quines las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de las contribuciones, hasta por el monto de las contribuciones.

⁸ Código Fiscal de la Federación, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

- La persona o personas que tengan conferida la dirección, la gerencia o la administración tratándose de sociedades mercantiles y en general, quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

Lo anterior debe complementarse con los siguientes supuestos de responsabilidad como son:

- Falta de inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- Cambio de domicilio sin presentar aviso.
- No lleve contabilidad, la oculte o destruya.
- Los legatarios y donatarios.

4.4.3 Obligaciones contables.

Deberán llevar los sistemas y registros contables, los asientos contables serán analíticos y efectuarse dentro de los meses siguientes a la fecha en que se realicen, la contabilidad se verificará en su domicilio, quedan incluidos en ésta los registros y cuentas especiales de los contribuyentes, aun cuando no sean obligatorios. La contabilidad se integra por los sistemas y registros contables, cuentas especiales, libros y registros sociales, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, complementada con la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.⁹

4.4.4 Requisitos de los comprobantes.¹⁰

La Institución Educativa vigilará que sus comprobantes reúnan los requisitos fiscales, entre otros son:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Domicilio fiscal y RFC.
- c) Número de folio.
- d) Lugar y fecha de expedición.
- e) Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
- f) Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen.
- g) Valor unitario.

⁹ Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. "Plazo para conservar documentación y contabilidad de ejercicios anteriores: 5 años".

¹⁰ Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

h) Vigencia¹¹.

Al realizar operaciones con público en general, las instituciones educativas deberán expedir comprobantes simplificados, cumpliendo únicamente con los incisos a), b) y c), además de señalar el importe total con número y letra.

4.4.5 Dictamen fiscal.¹²

Si la institución incurre en cualesquiera de los supuestos establecidos por el Código Fiscal de la Federación, deberá dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, siendo éstos:

- a) Los que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a N\$ 27'466,183.00.
- b) Que los activos de la Institución sean superiores a la cantidad de N\$ 54'932,367.00.
- c) Que por lo menos 300 trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.
- d) Donatarias autorizadas.

4.4.6 Determinación presuntiva de ingresos.

En el supuesto de que la autoridad hacendaria visite al contribuyente y éste no pueda justificar sus ingresos, se podrá ejercer al acto de presunción para comprobarlos, ya sea por la observación de operaciones, reconstrucción de las mismas, o bien con la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, debiendo servir para motivar la resolución de la Servicio de Administración Tributaria, así mismo las partidas no deducibles, los activos fijos no registrados o cualquier otro elemento que detecte la autoridad.

4.5 OTROS ASPECTOS FISCALES.

4.5.1 Cooperativas Escolares.

La cooperativa escolar es un organismo social, que de acuerdo con las bases constitutivas tienen por objeto completar la educación cívica y económica mediante el trabajo común, compra, distribución o producción de artículos de consumo.

¹¹ Regla 2.4.19 inciso A, Resolución Miscelánea de 2004, "Las personas Morales No Contribuyentes no les será aplicable la vigencia de 2 años de los comprobantes fiscales".

¹² Artículo 32-A, fracción I, Código Fiscal de la Federación.

Por esencia debe integrarse por alumnos, maestros y empleados, debiendo constituirse con las modalidades que dictan los artículos 12 y 17 del reglamento de Cooperativas escolares.

Es interesante observar que hay reglamento de Cooperativas Escolares y existe la Ley respectiva, ya que la nueva Ley de Sociedades Cooperativas del 3 de agosto de 1994, no se adapta a las instituciones de enseñanza, para efectos de su formalización habrá que atender lo establecido por el Capítulo IV, en sus artículos 17 a 20, del mencionado Reglamento.

Cabe resaltar que las cooperativas escolares no requieren de personalidad jurídica ni figura fiscal, basta con dar cumplimiento a las indicaciones de la Secretaría de Educación Pública, bajo el procedimiento que indica el reglamento y que es el siguiente:

1. Celebrar la primera acta y llenar el modelo.
2. Establecer las bases constitutivas.
3. Nombre, clave y ubicación de la Escuela.
4. Objeto, finalidad y tipo de cooperativa.
5. Régimen de responsabilidad.
6. Requisitos de admisión.
7. Forma de constituir el patrimonio.
8. Porcentajes de reserva, fondos y rendimientos.
9. Duración del ejercicio social.
10. Facultades y funcionamiento de los órganos de dirección.

En conclusión, una cooperativa constituida con autorización de la Secretaría de Educación Pública o sus organismos representantes podrá llevar a cabo operaciones de consumo o de producción, sin mayor problema o riesgo fiscal, siempre y cuando los integrantes sean los que establece el reglamento y los rendimientos sean utilizados en la misma cooperativa y no se distribuyan a sus integrantes, a menos que se tenga justificación y constancia.

4.5.2 Uniformes y útiles escolares.

Es muy común que la institución venda a sus alumnos tanto uniformes como útiles escolares sin afán de lucro, más bien con afán de servicio. Como ya se ha venido externando en sus registros, en su caso la problemática sería en cuanto la figura fiscal sea como persona moral no contribuyente y no perseguir fines de lucro. Por lo tanto, tendrían que vender tanto uniformes como útiles escolares al costo, así mismo se recomienda que sea la cooperativa escolar quien los

venda y no las autoridades administrativas o educativas. De esta manera tendremos una transparencia total en el manejo fiscal del ingreso por uniformes y útiles escolares sin que lo anterior represente gravamen alguno, atendiendo lo establecido por el artículo 45 del Reglamento de Cooperativas escolares, en el que se comenta que el rendimiento económico bruto de las cooperativas escolares se formará por la diferencia resultante entre el precio de venta y el precio de adquisición de los artículos. Lo anterior aunado a reinvertir esa diferencia en gastos financieros, administrativo y de ventas, y con el rendimiento económico se podrán constituir los fondos que comenta el artículo 46 del Reglamento de Cooperativas Escolares y que son:

- I. Fondo social.
- II. Fondo de reserva.
- III. Fondo repartible.

Cuando se dé el caso de la tercera fracción del artículo 46 (fondo repartible), se formará con el 40% del rendimiento económico neto y se distribuirá entre los socios, al finalizar el ejercicio social correspondiente al año escolar.

4.6 VINCULACIÓN EDUCATIVA Y SU EFECTO FISCAL.

4.6.1 Autorización definitiva.

Debemos tomar en cuenta, tratándose de personas morales no contribuyentes el término: con autorización o con reconocimiento de validez oficial, que menciona la fracción X, del artículo 70 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto y de manera lógica quien no lo tenga no podrá gozar de la no gravación del ingreso, debiendo formar parte del Sistema Educativo Nacional establecido por el artículo 10, fracción V y Capítulo V, artículos 54 y 55 de la Ley General de Educación. Asimismo tendrán que cumplir con los refrendos anuales del ciclo escolar dictadas por las reglamentaciones internas de la Secretaría de Educación Pública, entre las cuáles se encuentran las siguientes:

- Plantillas de personal autorizado.
- Papelería oficial membretada con número de permiso.
- Colegiaturas e inscripciones autorizadas.
- Carta compromiso de no hacer publicidad.
- Área educativa y modificaciones efectuadas.

- Horario autorizado.
- Carta compromiso del cumplimiento de normatividad en los servicios.
- Comodatos existentes.
- Reglamento de maestros y alumnos.
- Cooperativa escolar y asociación de padres de familia.

Los elementos anteriores forman el soporte de los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial.

4.6.2 Informe de grados y grupos.

Al iniciar el período escolar deberá enviarse la información a la dependencia de la localidad que éste supeditada la Institución, lo anterior es muy importante desde el punto de vista fiscal, toda vez, que en ese momento se inicia el control de ingreso, el informe anterior debe tomar como documento fuente de los datos para cotejar con los recibos expedidos y evitar que se pudiera tener omisión de ingreso, teniendo como única diferencia, en un momento dado, las becas otorgadas a los alumnos o bien, los que no han cubierto su cuota, ya sea por inscripción, colegiatura, deserción o baja, cuidando que cada mes sea cotejado por medio de un concentrado de ingresos por alumno, con el objetivo de poder detectar alguna variante al final del mes.

4.6.3 Informe de egresados.

De la misma forma que el punto anterior es importante fiscalmente, el informe al final del ciclo escolar, ya que representa los alumnos que de manera permanente terminaron el grado de estudios y que la Institución cumplió fielmente con el registro del ingreso, ya sea por inscripción o por colegiatura, y que llevó a cabo la correcta separación de ingresos por diferentes conceptos, entre los cuales se pudiera reflejar, la incorporación, el transporte escolar, las cuotas a la asociación de padres de familia, las aportaciones a la cooperativa escolar y los que sean afines.

Por lo tanto, si se tiene el cuidado y la transparencia del ingreso, se podrá evitar incurrir en la determinación de presunto remanente distribuible sin que se haya entregado, por la omisión del ingreso como lo establece el último párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, situación que representa el cuidado esencial en el ingreso, incluso el pendiente de percibir.

4.6.4 Resumen

En este trabajo de investigación se analizó las escuelas privadas desde un enfoque de equidad, teniendo el propósito de dar a conocer de manera general su funcionamiento como una entidad económica, por lo cual se analizó desde las bases históricas educativas hasta el marco jurídico.

Obteniendo como resultado que el inicio del proceso educativo en México fue complejo, ya que ha tenido constantes reformas inoperantes que solo han generado un atraso no solo en materia educativa, sino también en investigación y tecnología lo que da como consecuencia un perjuicio en el aspecto social, económico y político.

Consiguientemente, el régimen especial de las instituciones dedicadas a impartir enseñanza con reconocimiento oficial, provoca una desigualdad tributaria, pues si bien prestan un servicio que es responsabilidad del Estado, todos debiéramos contribuir para los gastos públicos en función de los ingresos y la utilidad que genera cualquier negocio.

Por lo tanto, en la situación del Marco Jurídico en México en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo primero que todo individuo tiene derecho a recibir educación, y que el Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y municipios-, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

Bajo este marco jurídico se ha señalado que el Estado tiene la obligación de brindar a todos los mexicanos la posibilidad de tener escuela digna en los niveles básico y medio, pero que todo mexicano tiene derecho a recibir educación en todos los niveles, es decir, la población en general tiene el derecho de contar con estos servicios.

El Estado ha aceptado de alguna forma su imposibilidad de dar servicios educativos a toda la población, y ha querido dar incentivos para que la iniciativa privada participe en el cumplimiento de esta obligación.

Como parte de estos incentivos, se ubicó a las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, catalogándolas primero como personas morales no contribuyentes del ISR, y actualmente como personas morales con fines no lucrativos.

Al ubicar a las escuelas oficiales dentro de este sector, el tratamiento fiscal que se les da es el siguiente:

- I. No son contribuyentes del ISR, salvo cuando perciban ingresos por enajenación de bienes; Ingresos por Intereses; e Ingresos por la obtención de premios.
- II. Los integrantes de este tipo de personas morales, considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que estas les entreguen en efectivo o en bienes.
- III. Las escuelas a que nos referimos, determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese período, las deducciones que correspondan en términos del Título IV o del Título II, dependiendo de si los integrantes corresponden a uno u otro título.
- IV. Cuando las escuelas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar ISR en términos del Título II, por los ingresos de dichas actividades.
- V. Se considerará remanente distribuible, aún cuando no se haya entregado en efectivo o en bienes a los integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos; las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que no sean deducibles ; y los prestamos a los socios o integrantes. En este caso, la persona moral determinará y enterará como impuesto definitivo a su cargo aplicando sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima a aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la LISR.
- VI. Las escuelas deberán llevar sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; presentar a mas tardar el 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante; proporcionar constancia a sus integrantes del remanente distribuible de cada uno.

Derivado de este tratamiento fiscal, las escuelas únicamente pagan ISR sobre el remanente distribuible, cuando es entregado a sus integrantes, socios o asociados. Es decir, si dicho remanente no es entregado, no se causa el impuesto respectivo.

Lo anterior tiene como finalidad el buscar que el llamado remanente distribuible, que no es otra cosa mas que las utilidades de la escuela, sea invertido en los fines de enseñanza de la propia institución.

Conforme a la problemática económica y/o fiscal, en el marco jurídico actual favorece a las escuelas en el sentido de que no tienen la obligación de pagar impuesto sobre la renta respecto del remanente distribuible, mientras no lo distribuyan.

CONCLUSIÓN

El trabajo de investigación realizada sobre las escuelas privadas tuvo como objeto determinar la magnitud de la inequidad que se tiene en diversas instituciones de enseñanza sin reconocimiento de validez oficial en los términos de la ley general de educación Para llegar a las conclusiones que con posterioridad se manifiestan, tomando en cuenta los siguientes puntos.

Una primera cuestión tiene que ver con el inicio de la educación de México, donde la iglesia tuvo gran influencia por un periodo considerable, hasta que el gobierno se encargo del sector educativo, legalizándolo dentro de la Constitución Mexicana en el artículo 3º, dándole las características de obligatoria, gratuita y laica; bajo este marco jurídico, señala que el Estado tiene la obligación de brindar a todos los mexicanos la posibilidad de tener escuela digna en todos los niveles educativos.

En relación a lo anterior, el gobierno no ha podido dar cumplimiento a ese compromiso, por lo cual ha estimulado la creación de escuelas particulares en todos los niveles (preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, educación normal etc.), dándoles una forma de tributación especial conforme al Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Dentro de ISR en el título III, del artículo 95, fracción X, se ubicó a las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Donde se clasifican originalmente como personas morales no contribuyentes del ISR, y actualmente como personas morales con fines no lucrativos.

Por lo cual, no son contribuyentes, a excepción del artículo 94 donde señala que serán contribuyentes cuando perciban ingresos por enajenación de bienes; ingresos por intereses; e Ingresos por la obtención de premios. Por consiguiente, las escuelas deberán llevar sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; presentar a mas tardar el 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remante distribuible y la proporción que de este

concepto corresponda a cada integrante; proporcionar constancia a sus integrantes del remante distribuible de cada uno.

Una segunda serie de conclusiones tiene que ver los principios de generalidad, proporcionalidad y equidad que se mencionan en la constitución principalmente en el artículo 31, fracción IV, ya que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica y uniformemente equitativa al ingreso sacrificado. Ya que esto nos lleva a que algunas escuelas particulares no pagan impuestos, generando un impacto económico en la hacienda pública Estatal y Municipal. De aquí se desprende la inequidad en la contribución de las escuelas particulares, por lo cual ya no se respeta lo dicho en el artículo mencionado. Porque dentro de la equidad, las contribuciones deben ser lo más justas posibles, para que exista un apropiado equilibrio. Por consiguiente, los estados financieros deben estar de influencia o sesgo indebido y no deben prepararse para satisfacer a persona o grupo determinado alguno con detrimento de otros.

Otro de los puntos vistos en esta investigación, fue en cuanto a la metodología, donde se aplico la técnica documental, a través libros, revistas, diarios oficiales, Internet, etc, realizando estudios descriptivos y trasversales. Para dar respuesta a la problemática sobre las escuelas particulares que han sido favorecidas, exentándolas en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo, lo que denota una clara inequidad. Esta situación lleva al planteamiento de la hipótesis; (el tratamiento fiscal aplicable a las escuelas particulares con estudios de validez oficial pueden ser considerados como inequitativos respecto de contribuyentes sin autorización de validez oficial que obtiene ingresos similares a los de tales personas morales), que en el desarrollo de la investigación se da respuesta.

Sin embargo si las escuelas no obtienen el reconocimiento de validez oficial por no cumplir con ciertos requisitos, generan un descontento entre los contribuyentes que lo tienen, pues si una institución se dedica a la capacitación pero no al estudio, no tiene autorización o reconocimiento, entonces se le castiga haciéndole pagar sobre las utilidades generadas el impuesto sobre la renta aplicándole la tasa del 30% aun cuando no las haya entregado a los socios o accionistas, a diferencia de las instituciones educativas autorizadas.

Aunado a lo anterior estas instituciones que se encuentran en el régimen especial, tiene la capacidad económica, producto de las utilidades generadas, sin el pago del IST para crecer en forma importante, a diferencia de otras que no pueden hacer, generando una competencia desleal.

Finalmente, me parece que debería ser modificada la tributación fiscal de las escuelas que se encuentren en esta situación. Por lo cual señalaré algunas posibles modificaciones generales para que guíen las futuras decisiones fiscales:

1. Todas las escuelas particulares deberán de contribuir para el gasto público como cualquier otro contribuyente, aunque implique realizar algún cambio de régimen, que se efectúe a se adecue el que se tiene.
2. Que no exista competencia desleal (los que no tiene autorización), ya que esta última paga impuestos como cualquier persona moral.
3. Que en caso de no ser modificado el régimen y si se trata de personas morales no lucrativas, que sus utilidades o remanente distribuible, sea invertido en un lapso de doce meses posteriores a cuando se origine, para obtener mayor calidad en la educación, y que de lo contrario pagar una tasa del 30% o la que este vigente para las personas morales.
4. Se reglamente mayor porcentaje de alumnos becados, para que los estudiantes tengan mayor apertura de enseñanza, cumpliendo así con los fines del artículo 3° de la constitución, don de todo individuo tiene derecho a recibir educación.
5. Subsidién una escuela similar sin costos o mínimos para lograr mayor desarrollo integral hacia la sociedad.

En conclusión, en esta tesis me propuse analizar el significado de la equidad y como se llega a la desproporción, por lo cual se debe de tener un régimen especial de las instituciones dedicadas a impartir enseñanza con reconocimiento oficial, pues si bien prestan un servicio que es responsabilidad del estado y todos debiéramos contribuir para el gasto público en función de los ingresos y la utilidad que genera cualquier negocio.

PROPUESTAS

1. EQUIDAD.

Entendemos que la equidad es la habilidad del sistema para distribuir la productividad (beneficios o costos) de una manera justa, siendo un principio según el cual las personas que se encuentran en circunstancias similares deben pagar unos mismos impuestos y recibir un mismo tipo de prestaciones y las personas que disfrutan de un bienestar mayor deben pagar más impuestos y recibir menos prestaciones que las que no disfrutan de ese bienestar. Por lo cual, el hecho de que las escuelas no paguen impuestos genera un impacto en la hacienda pública Estatal y Municipal, si consideramos que el impuesto que se pagaría formaría parte de la recaudación federal participable, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Porque cuando una ley tiene situaciones especiales de tributación genera descontento entre contribuyentes similares pues si una institución se dedica a la capacitación pero sus estudios, no tiene autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, entonces se castiga haciéndole pagar sobre las utilidades generadas un impuesto sobre la renta aplicándole la tasa del 30% aún cuando no las haya entregado a los socios o accionistas, a diferencia de las instituciones educativas autorizadas, que solo en caso de distribución a los integrantes o socios, pagan impuesto, y lo calculan aplicándolo, en el caso de socios personas físicas, tarifas que en algunos casos pueden llegar a la tasa antes mencionada.

Aunado a lo anterior estas instituciones que se encuentran en el título III, tienen la capacidad económica, producto de las utilidades generadas, sin el pago de ISR para crecer en forma importante, a diferencia de otras que no lo pueden hacer, generando una competencia desleal.

Por lo tanto:

A) Se propone modificar el régimen fiscal de dichas instituciones educativas que actualmente se encuentran en el Título III, que trata de personas morales no contribuyentes, al Título II del régimen de personas morales, con el objeto de que tributen de forma igual a todos los contribuyentes que tienen la misma actividad.

En caso de no operar la propuesta A se sugiere la siguiente

B) Mantener a las escuelas, en el título III, pero que el remanente generado sea reinvertido dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio en los fines de su actividad, en el país.

Obligaciones:

Quienes deseen adherirse al esquema planteado deberán presentar aviso a la autoridad fiscal conjuntamente con la presentación de la declaración anual.

En el mes de enero del año siguiente deberán informar como se invirtieron los remanentes generados o pagar el impuesto sobre la renta, sobre el remanente no invertido.

Quienes no opten por esta alternativa deberán considerar como distribuido el remanente generado a sus socios, los cuales deberán acumularlo a sus demás ingresos y pagar el ISR a la tasa vigente en el ejercicio que le corresponda, tratándose de las personas morales, o aplicando la tarifa en el caso de las personas físicas.

2. PROPUESTA DE LA TASA 0% A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ENSEÑANZA EN ESCUELAS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL .

No se pagará el IVA por los servicios de enseñanza que preste y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar. Así que, no es posible que acrediten el IVA, compensen o soliciten devolución de este impuesto.

La razón es clara; son contribuyentes que al no tener otros actos o actividades preponderantes más que el servicio de enseñanza, se estimó conveniente exentarla para estimular fiscalmente a los particulares.

Sin embargo, los gastos e inversiones que las escuelas particulares realizan están gravadas al 15% lo que significa que absorban ese costo sin poder recuperarlo. Esto trae como consecuencia, que las escuelas al establecer la cuota de inscripción y colegiatura por alumno consideran todas las erogaciones realizadas. De alguna manera, deben trasladar ese IVA PAGADO, aún cuando no debe expresarse en el recibo que expiden. El perjudicado a final de cuentas será el alumno.

La propuesta respecto a este punto es que en vez de ser EXENTA la prestación de servicios educativos por parte de las Escuelas Particulares, sea a TASA DE 0%, lo que de alguna manera resultaría, ya que el IVA ACREDITABLE de gastos e inversiones es susceptible de acreditamiento, compensación o devolución. Así la carga fiscal que debe pagar la Escuela ya no es pagada a su vez por los alumnos a través de cuotas e inscripciones.

Esta propuesta es con la condicionante de que parte de ese saldo a favor sea destinado a crear un fondo para apoyar la Educación en todos los niveles, con los requisitos de que se rinda un informe anual de la situación de dicho fondo ante la Autoridad Hacendaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo; “Derecho Fiscal”; Themis; 2004.
- ARROYO JIMÉNEZ, Gloria; “ Tesis, monografías, memorias de experiencia profesional e informes de practicas profesionales”.
- BAENA PAZ, Guillermina; “Metodología de la investigación”; Publicaciones culturales; 2002.
- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto; “Ley General de Educación Comentada”; Pac; 2001.
- BIELSA, Rafael; “Compendio de Derecho Público”; Tomo III. "Derecho Fiscal", Roque Depalma Editor; Buenos Aires; 1952.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; “Las Garantías Individuales”; Porrúa; México; 1994.
- EINAUDI, Luigi; “Principios de hacienda pública”; Aguilar; Madrid; 1965.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos M.; "Derecho Financiero", 6º Edición; Depalma; Buenos Aires; 1997.
- GORTARI, Eli de; “La metodología: una discusión y otros ensayos sobre el método”; Grijalbo; México; 1980.
- HERNÁNDEZ DE CANALES, Francisca; "Metodología de la investigación"; Washington D.C., O.P.S; 1994.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, Fernández Carlos y Baptista Pilar; “Metodología de la investigación “; McGRAW-HILL;1991
- JARACH, Dino; Curso Superior de Derecho Tributario, vol. I.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio; “Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano”; Porrúa;1997.
- MARINENHOFF, ob.cit., T.H. “La extinción de una acto administrativo se produce por caducidad, renovación, rescisión”.
- MEDINA LOZANO, Luis; “Métodos de Investigación I y II”; colección DGBTI; 1990.
- SMITH, Adam; “Investigación de la Naturaleza y causas de la riqueza de las naciones”; publicaciones Cruz; 1978.

Páginas de Internet

CERRILLO SÁNCHEZ, Héctor Adán; “El Poder Tributario”; Universidad Abierta.
<http://www.universidadabierta.edu.mx>; 1 de junio del 2005.

Instituto Nacional de Estadística Geográficas e Informática. “Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos”. <http://www.inegi.gob.mx>. Ed. 2001. 21 de mayo del 2005.

Instituto Nacional de Estadística Geográficas e Informática. “La Historia escolar en México. 1821-2000”. <http://www.inegi.gob.mx>. Ed. 2001. 21 de mayo del 2005.

Instituto Nacional de Estadística Geográficas e Informática. “Recursos Humanos, Materiales y financiero por nivel educativo, 1950-2003”. <http://www.inegi.gob.mx>. 22 de mayo del 2005.

Instituto Nacional de Estadística Geográficas e Informática. “Recursos Humanos, Materiales en el nivel educativo 2003”. <http://www.inegi.gob.mx>. 22 de mayo del 2005.

Instituto Tecnológico Autónomo de México. Departamento Académico de Administración: “Lineamientos para la elaboración de tesis y tesis”; 2004; www.cetee-01.itam.mx 4 de junio del 2005.

Leyes

Art. 123 Fracción IX e) Constitución Política y Art. 120 Ley Federal del Trabajo.

Art. 59 Fracción V y Art. 60 C.F.F. En materia presuntivas.

Artículo 1º, último párrafo, C.F.

Artículo 11 de la Ley de Amparo: “es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. “Plazo para conservar documentación y contabilidad de ejercicios anteriores: 5 años”.

Artículo 32-A, fracción I, Código Fiscal de la Federación.

Código Fiscal de la Federación, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

Ley del Impuesto al Activo, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Prontuario Tributario Ejecutivo 2005, Tax Editores Unidos, SA de CV.

Ley General de Educación. Capítulo IV del Proceso Educativo. Sección 1 de los Tipos y Modalidades de Educación. Artículo 37.

Numeral 322 Código Federal de Procedimientos Civiles, libro segundo; contención; título Primero; juicio; capítulo I.

Reforma No. 5 al Artículo 31 fracción IV; 06-07-1993; 2º periodo Ordinario; II año Legislativo.

Regla 2.4.19 inciso A, Resolución Miscelánea de 2004, “Las personas Morales No Contribuyentes no les será aplicable la vigencia de 2 años de los comprobantes fiscales”.

Diario oficial

Diario Oficial 9 de Febrero 2004. Anexo 5 de la Resolución Miscelánea segundo semestre 2004.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1934.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1946.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 03 de Agosto de 1978.

ANEXO A:

DECLARACION DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DE 1946 ¹

- I.. La educación que imparte el Estado – Federación, Estados, Municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en el, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia la educación. Seguirá siendo totalmente ajena a toda creencia religiosa apegada al artículo 24 de la Constitución que nos habla de la libertad de creencias. Además será democrático, considerando democráticas no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
- II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público, dicha autorización podrá ser negada o revocada sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.
- III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales y fracción II del presente artículo y además deberán cumplir los planes y programas oficiales.
- IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominante realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles que se imparte educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.
- V. El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.
- VI. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1946.

ANEXO B:

PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LOS IMPUESTOS

Principios fiscales sobre los Estados y los Municipios

El artículo 40 constitucional otorga:

“libertad y soberanía a los Estado en todo lo concerniente a su régimen interno”

Y el artículo 115 fracción IV establece que:

“los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor” se tiene como consecuencia que:

- Los estados deben crear sus propios impuestos interiores en uso de su soberanía.
- Los impuestos estatales y municipales deben ser creados por la legislatura de cada estado.
- Los municipios deben administrar libremente su hacienda.

Principio de la inspección o auditoría fiscal

El artículo 16 constitucional establece uno de los principios más importantes del Derecho Tributario al precisar que:

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios o de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensable para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en éstos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos” y que se refiere a la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas de inspección y auditoría”.

Principio de la facultad económico coactiva

El artículo 22 de la Constitución Política prohíbe expresamente la confiscación de bienes, la multa excesiva y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales. Sin embargo, el 2do párrafo del referido artículo precisa que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por autoridad judicial, para el pago de los impuestos o multas, estableciendo en esta forma el principio económico-coactivo, el cual consiste en la facultad del poder público para secuestrar bienes suficientes del causante moroso o remiso, para garantizar el interés fiscal.

Como el texto de la ley señala que es a la autoridad judicial a la que compete el ejercicio de esta facultad, sin embargo, es la autoridad administrativa la que la ejerce a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los principios contenidos en las leyes secundarias, reglamentarias de los preceptos constitucionales también forman parte de los principios constitucionales y son relativos a la Ley General de población por lo que se refieren a los extranjeros, al Código Fiscal de la Federación por lo que se refiere a los principios fiscales de orden federal y a la Ley aduanera por lo que toca el régimen aduanero del comercio exterior de México.

ANEXO C:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA²

ACUERDO número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación, 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación establece la consolidación de un nuevo sistema educativo nacional fundado en el federalismo, así como de una estrategia de modernización de los servicios educativos que requiere el desarrollo de México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional en que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 prevé enfrentar desafíos como el rezago, ampliar la cobertura de los servicios educativos, elevar su calidad, mejorar su pertinencia, introducir las innovaciones que exige el cambio y anticipar necesidades y soluciones a los problemas previsibles;

Que el Programa de referencia establece que se continuará promoviendo la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el Distrito Federal y se alentará a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que igualmente, el Programa aludido indica que la presencia de los particulares en la educación significa frecuentemente la posibilidad de practicar opciones pedagógicas diversas que influyan de manera positiva en el proceso general de la educación;

Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, cuyo objeto es establecer las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes que sustentan los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1998.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases generales a las que se sujetará el trámite y otorgamiento de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que, en la modalidad escolarizada, impartan los particulares en cualesquiera de los tipos y niveles educativos, así como los estudios de formación para el trabajo, previstos en la Ley.

Para el caso de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en las modalidades no escolarizada y mixta que señala el artículo 46 de la Ley, los particulares se ajustarán en lo que corresponda a las presentes Bases, así como al acuerdo específico de que se trate, que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Para los fines de las presentes Bases, deberá entenderse por:

- I. Modalidad escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;
- II. Modalidad no escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente, y
- III. Modalidad mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

Artículo 2o.- Las presentes Bases serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los instrumentos conducentes, que las autoridades educativas de los estados y los organismos descentralizados, facultados para otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, sean federales o estatales, adopten estas Bases en sus propias disposiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública u órganos desconcentrados de la misma;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Reglamento, al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Bases, a las presentes Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- V. Acuerdo específico, al Acuerdo Secretarial emitido para cada uno de los niveles educativos o estudios de formación para el trabajo que regulará, de manera específica y diferenciada, la totalidad de los procedimientos, trámites y requisitos para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes y operar dentro del Sistema Educativo Nacional, y que tiene como fundamento estas Bases;
- VI. Tipo educativo, a los contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Educación, que son:
 - a) El básico;
 - b) El medio superior, y
 - c) El superior;
- VII. Nivel educativo, a los estudios que conforman los diferentes tipos educativos de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Educación, los cuales son:
 - a) La preescolar, la primaria y la secundaria (tipo básico);
 - b) El bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes (tipo medio superior), y
 - c) La licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado, las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la normal en todos sus niveles y especialidades (tipo superior);
- VIII. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Autorización, el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

- X. Reconocimiento de validez oficial de estudios, el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XI. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- XII. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 4o.- La autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos en estas Bases y en el acuerdo específico correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El particular que obtiene el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, estas Bases, el acuerdo específico de que se trate y, en lo aplicable, otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia. El particular no estará obligado a observar ningún otro ordenamiento o disposición fuera de los ya mencionados.

Artículo 5o.- Tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgan en favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención el artículo 15 de estas Bases.

Artículo 6o.- El particular con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad educativa, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio, y
- III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo siguiente.

Los planes y programas de estudio que establezca la autoridad educativa, no podrán ser modificados. Las asignaturas que adicione el particular, no tendrán validez oficial.

En estos casos, el particular presentará ante la autoridad educativa la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en el acuerdo específico de que se trate. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los plazos establecidos para tal efecto en el acuerdo específico correspondiente. En caso de que los cambios sean procedentes, la autoridad educativa emitirá el acuerdo dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Artículo 7o.- El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso de cambios, cuando éstos se refieran exclusivamente:

- I. Al horario;
- II. Al turno de trabajo;
- III. Al alumnado;
- IV. Al nombre de la institución;
- V. A los planes y programas de estudios, cuando se trate de la actualización de las materias del plan de estudios respectivo, y
- VI. A los programas de estudios, cuando se trate de la actualización del contenido de las materias del plan de estudios respectivo.

El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el acuerdo específico correspondiente.

Para el caso de las fracciones II y III, la autoridad educativa podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en estas Bases o en el acuerdo específico de que se trate, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley.

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, por actualización deberá entenderse lo establecido en el acuerdo específico de que se trate, y los cambios mencionados en dichas fracciones surtirán efectos a partir del siguiente ciclo escolar.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios original.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 8o.- La solicitud del trámite deberá presentarse por escrito por el particular o por su representante legal, en la ventanilla única designada por la autoridad educativa, por correo certificado, mensajería, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita la transferencia electrónica de datos.

Artículo 9o.- La solicitud se presentará proporcionando la información requerida en el formato y en los anexos que para cada tipo, nivel o modalidad de estudios se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

Al momento de efectuarse la visita de inspección de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, el particular deberá presentar a la autoridad educativa únicamente la documentación establecida para tales efectos en el acuerdo específico de que se trate, así como facilitar la labor del inspector.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en el caso de que se trate de una nueva institución o instituciones que cambien de plantel, abran nuevos planteles o adicionen inmuebles. En todo caso, la visita se limitará a inspeccionar aquellas instituciones que están dentro de los supuestos previstos en este párrafo.

Artículo 10.- Los servidores públicos que atiendan la ventanilla correspondiente, están obligados a aceptar las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas correspondientes a los cambios y los avisos a que se refieren los artículos 6o. y 7o. de estas Bases.

En el mismo lugar donde se ubique la ventanilla única de atención al público, se instalará un buzón de quejas donde los particulares podrán manifestar por escrito las inconformidades relacionadas con la atención que reciban de los servidores públicos encargados.

Artículo 11.- En el acuerdo específico de que se trate, se señalarán entre otros:

- I. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo;
- II. Los lineamientos generales para que las denominaciones de los establecimientos educativos correspondan a su naturaleza y al nivel de los estudios que impartan;
- III. Los supuestos y el procedimiento en los casos de revocación o retiro;
- IV. Los trámites de remisión de información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán enviar a la autoridad educativa, así como su periodicidad;
- V. Los documentos e información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mantener en sus archivos para eventuales inspecciones por parte de la autoridad educativa, así como el periodo de conservación respectivo;
- VI. Los documentos que se anexarán a los formatos para proporcionar la información a que se refieren las dos fracciones anteriores, así como los plazos para publicar dichos formatos en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Los requisitos que deberán cumplir los inmuebles donde se preste el servicio educativo y la forma de comprobar su cumplimiento;
- VIII. El número máximo de inspecciones ordinarias en un ciclo escolar;
- IX. Los criterios para realizar una inspección extraordinaria, y
- X. Los lineamientos generales para el otorgamiento de becas.

La autoridad educativa no podrá solicitar requisito, documento, información o trámite que no esté expresamente contemplado en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 12.- Si la información contenida en la solicitud y en los anexos correspondientes, cumple con los requisitos establecidos en estas Bases y en el acuerdo específico respectivo, la autoridad educativa podrá efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases, dentro del plazo que se establezca en el acuerdo específico de que se trate, a efecto de verificar que los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos sean correctos.

Artículo 13.- Si como resultado de la visita de inspección, se comprueba que el particular no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en estas Bases y en el

acuerdo específico de que se trate, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita, para que cumpla con dichos requisitos.

El día hábil siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el particular informará a la autoridad educativa, bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos, a efecto de que ésta realice una nueva visita de inspección para verificar ese cumplimiento. Esta visita se efectuará dentro de los quince días hábiles posteriores al informe del particular.

De no informar el particular o de constatarse en la nueva visita de inspección que no se cumple con los requisitos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, la autoridad educativa negará la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Esto sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la autoridad educativa, con motivo de la falsedad de declaraciones en que incurra el particular.

Toda negativa de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá estar debidamente fundamentada y motivada por la autoridad educativa y no impedirá que el particular pueda volver a presentar una solicitud, conforme a lo establecido en la Ley, en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 14.- Con base en los resultados de la visita de inspección y de la revisión de la documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa resolverá las solicitudes correspondientes conforme a los criterios y plazos establecidos en el acuerdo específico respectivo.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL PARTICULAR

Sección Primera

De la acreditación del personal docente y directivo

Artículo 15.- Los requisitos para formar parte del personal docente y, en su caso, directivo, de una institución educativa se establecerán en el acuerdo específico de que se trate. Los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de dichos requisitos, se verificarán por la autoridad educativa en la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases.

Sección Segunda

De la acreditación de la ocupación legal del inmueble y de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas del mismo

Artículo 16.- Las instalaciones en que los particulares impartan educación, sólo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo específico de que se trate, sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades no educativas.

Artículo 17.- El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de solicitud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales;
- II. Cuenta con el documento que acredite su legal ocupación, y
- III. Se destinará al servicio educativo.

Artículo 18.- El acuerdo específico de que se trate, establecerá los documentos que deberán presentar los particulares en la visita de inspección que dispone el artículo 9o. de estas Bases, con el fin de comprobar que las instalaciones cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 19.- Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá reportarse por el particular a la autoridad educativa, proporcionando, en su caso, los datos de la nueva constancia en la que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

Sección Tercera

De los planes y programas de estudio

Artículo 20.- En aquellos estudios distintos a los que requieren autorización, el particular podrá sujetarse a los planes y programas previamente establecidos por la autoridad educativa y publicados en el Diario Oficial de la Federación, manifestando expresamente esa situación en el anexo de que se trate.

Para los casos donde no se requiere una autorización, el particular podrá presentar sus propios planes y programas de estudios, cumpliendo exclusivamente con los requisitos establecidos para tales efectos en el acuerdo específico respectivo, en cuyo caso serán declarados procedentes por la autoridad educativa.

Artículo 21.- Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa, facilitan la integración de los particulares al proceso educativo, pero en los casos que la Ley lo permita, no restringirán su participación como coadyuvantes en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

CAPÍTULO IV

DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 22.- Una vez que el particular cumpla con los requisitos necesarios, la autoridad educativa expedirá un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en el que se manifiesten las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá especificar, además:

- I. El particular a favor de quien se expide;
- II. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- III. El tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV. El o los turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios, y
- V. El inicio de la vigencia del mismo.

Artículo 23.- El acuerdo de autorización surtirá efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión.

Los efectos del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, serán retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 24.- Al negarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, no existirá responsabilidad para la autoridad educativa de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substanciación del procedimiento de reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autoridad educativa negará la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en el artículo 20 de estas Bases.

Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son sin reconocimiento de validez oficial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES

Artículo 25.- Las instituciones educativas que deseen obtener los beneficios derivados de las acciones de simplificación que establezca la autoridad educativa, deberán cumplir con lo que se prevea en el acuerdo específico correspondiente, así como en los programas que al efecto se den a conocer y publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a estas Bases.

TERCERO.- La autoridad educativa publicará en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos específicos correspondientes, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de estas Bases.

CUARTO.- Estas Bases serán aplicables en lo conducente, al otorgamiento tanto de autorización para impartir estudios de primaria y secundaria, como de reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar en el Distrito Federal, hasta en tanto no se concluya con el proceso de transferencia de esos servicios educativos al Gobierno del Distrito Federal, a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley.

QUINTO.- Las instituciones educativas que ya cuenten con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios y que, en su caso, tengan celebrado algún convenio con la autoridad educativa, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo que disponen estas Bases y el acuerdo específico de que se trate.

SEXTO.- Los planes y programas establecidos por la autoridad educativa a que se refiere el artículo 20, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a los seis meses siguientes a la vigencia de estas Bases.

SEPTIMO.- Los trámites de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios que a la entrada en vigor de estas Bases se encuentren en proceso de resolución, se sujetarán a los procedimientos previamente establecidos y, en lo que les beneficie, a lo previsto en estas Bases.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de mayo de 1998.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

ANEXO D:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA³

ACUERDO número 265, por el que se crea el Registro Único de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública y se establecen las reglas para su operación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que la actividad reguladora del Estado debe promover la actividad productiva de los particulares, por lo que se ejecutará un programa de desregulación y simplificación administrativa orientado a mejorar la eficiencia de la regulación vigente;

Que en congruencia con lo anterior, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 señala que la Secretaría de Educación Pública ya inició el proceso de modernización y desarrollo administrativo y lo seguirá impulsando. Entre otras acciones, se promoverá el establecimiento de normas y procedimientos que generen una mejor gestión administrativa, basada en la simplificación y la descentralización de funciones;

Que en el Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999, "por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen medidas de mejora regulatoria", se establece que las personas interesadas que cuenten con número de identificación asignado por la citada dependencia y citen ese número en el escrito que presenten, no requerirán asentar los datos ni acompañar diversos documentos cada vez que requieran realizar un trámite ante la misma;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos llevar el registro de las personas acreditadas para efectuar trámites ante las unidades

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2000.

administrativas de la propia dependencia, así como expedir, en su caso, las constancias de dicho registro;

Que a fin de proporcionar un servicio más ágil, sin menoscabo de la seguridad jurídica para los interesados en efectuar diversos trámites ante la Secretaría de Educación Pública, he tenido a bien expedir el siguiente:

Artículo 1o.- Se crea el Registro Único de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública que estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y tendrá por objeto proporcionar a los particulares que así lo soliciten, una clave de identificación que simplifique el acreditamiento de personalidad en los casos que, de acuerdo a la normatividad aplicable o la naturaleza del acto, dicho requisito sea necesario.

Artículo 2o.- Para efectos de lo previsto en este Acuerdo se entenderá por:

- I. Acreditamiento de personalidad: el procedimiento administrativo mediante el cual se comprueba la existencia y capacidad legal de las personas que soliciten su inscripción en el Registro;
- II. Constancia: Documento expedido por la Unidad Administrativa Acreditante que comprueba la inscripción en el Registro;
- III. CURP: Clave Única de Registro de Población que asigna la Secretaría de Gobernación a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero;
- IV. Registro: el Registro Único de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública;
- V. Trámite: cualquier diligencia que implique la presentación o conservación de algún documento o información, incluidos los formatos cuyo llenado exige la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Solicitud: Petición de inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Secretaría: la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Unidad Administrativa Acreditante: la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, y
- IX. Unidades Administrativas: las de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3o.- Las unidades administrativas tendrán por acreditada la personalidad y facultades cuando las personas inscritas en el Registro exhiban la constancia respectiva, o proporcionen su número de identificación, o bien su clave de CURP, cuando se trate de personas físicas.

El Registro podrá consultarse por las unidades administrativas ante las cuales se realizan los trámites, en la base de datos magnética o electrónica creada al efecto.

Artículo 4o.- Las personas inscritas en el Registro llevarán a cabo los trámites ante la Secretaría, de acuerdo a las facultades que les sean propias o tengan conferidas, en los términos de los artículos 11 fracciones II, III y IV y 12 del presente Acuerdo.

Artículo 5o.- Corresponde a la Unidad Administrativa Acreditante:

- I. Acreditar la personalidad de los interesados en obtener la constancia de identificación para realizar trámites ante la Secretaría, cuando así se requiera en términos de la normatividad aplicable o por la naturaleza del acto;
- II. Resolver sobre la procedencia de la inscripción en el Registro y, en su caso, expedir la constancia con la clave de identificación correspondiente;
- III. Negar por escrito la solicitud de Registro que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos por este Acuerdo;
- IV. Dar de alta o de baja en el Registro a las personas acreditadas o a sus representantes, cuando proceda;
- V. Verificar ante quien corresponda la veracidad de los documentos que se anexen a la solicitud, y
- VI. Aplicar e interpretar para efectos administrativos el presente Acuerdo así como emitir los criterios generales respecto del mismo.

Artículo 6o.- Las facultades a que se refiere el artículo anterior, excepto la prevista en la fracción VI, sin perjuicio de su ejercicio directo por el Titular de la Unidad Administrativa Acreditante, se delegan indistintamente en:

- I. El Director de Normatividad y Consulta;
- II. El Subdirector de Normatividad;
- III. El Jefe del Departamento de Compilación y Registro, y

IV. Los Representantes de la Secretaría en las Entidades Federativas, en el ámbito de su respectiva circunscripción, quienes se coordinarán con la Unidad Administrativa Acreditante y le informarán, por escrito, de los trámites que realicen.

Artículo 7o.- Para obtener el acreditamiento de la personalidad y la inscripción en el Registro, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, en original y copia para el acuse de recibo, debidamente requisitada, de conformidad con lo dispuesto en el formato que se acompaña como Anexo del presente Acuerdo, mismo que será de libre reproducción siempre y cuando, sea impreso en hojas blancas tamaño carta.

Artículo 8o.- La Unidad Administrativa Acreditante vigilará que las personas físicas que deseen inscribirse en el Registro y no cuenten con ella obtengan la CURP, para lo cual se recabará la información y documentación necesaria en términos de la normatividad establecida para tal efecto por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 9o.- Podrán solicitar su inscripción en el Registro:

- I. Las personas físicas o morales, así como sus representantes legales o apoderados, y
- II. Los servidores públicos que representen a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatales, municipales o del Distrito Federal, así como a otras instituciones u organizaciones.

Artículo 10.- En la solicitud deberán asentarse los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. CURP, tratándose de personas físicas;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Domicilio;
- V. En su caso, los números de teléfono y fax, así como la dirección de correo electrónico;
- VI. Actividad preponderante u objeto social;
- VII. Datos de inscripción de la persona moral en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- VIII. Nombre de los representantes legales o apoderados, el tipo y vigencia del poder conferido así como, en su caso, el cargo que desempeñe cuando se trate de persona moral;
- IX. Firma autógrafa de quien suscriba la solicitud, y
- X. Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 11.- A la solicitud deberá acompañarse en original, o copia certificada ante fedatario público, y en copias simples para su cotejo y conservación en la Unidad Administrativa Acreditante, la documentación siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas, la CURP y su cédula de identificación fiscal, así como sus modificaciones en caso de que hubieran;
- II. Los poderes conforme a lo establecido en el artículo siguiente, para el caso de representantes legales y apoderados de personas físicas o morales;
- III. Las personas morales comprobarán, para los trámites y actos que así lo requieran, su legal existencia mediante acta constitutiva y sus modificaciones, en caso de que las hubiera, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y su cédula de identificación fiscal, así como las modificaciones respectivas, en caso de que las hubiere.

En caso de constar las facultades de las personas que las administren o representen en sus estatutos o equivalentes, éstos deberán presentarse también;

- IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, así como cualquier otra autoridad, institución u organismo público, comprobarán su legal existencia mediante documento en el cual consten datos suficientes de su creación, de las normas que los rijan y les confieran atribuciones, del resultado de la elección o del nombramiento de los servidores públicos con facultades para representarlos;
- V. Las identificaciones oficiales vigentes, con fotografía, con los nombres completos del solicitante y, en su caso, de los representantes y apoderados, a efecto de realizar el cotejo de firmas correspondientes, y
- VI. Los extranjeros deberán proporcionar la documentación que compruebe su legal estancia en el país, la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse a las actividades que pretenden realizar y si están domiciliados en el territorio nacional, la CURP en términos de las disposiciones aplicables.

Los documentos mencionados deberán presentarse en original o copia certificada y copia simple. Los documentos originales o copias certificadas serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple, misma que conservará la Unidad Administrativa Acreditante.

Artículo 12.- El representante legal o apoderado del solicitante deberá acreditar facultades para suscribir a nombre y representación de éste, los trámites que realice ante la Secretaría, y exhibir el documento en el que conste el poder general o especial, que especifique con claridad el o los trámites a realizar, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 13.- Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos previstos en el presente Acuerdo la Unidad Administrativa Acreditante prevendrá al interesado por escrito una sola vez para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, subsane la omisión u omisiones.

En caso de que el interesado no desahogue la prevención formulada en el plazo antes señalado, el cual se computará por días hábiles, la Unidad Administrativa Acreditante acordará desechar la solicitud.

Artículo 14.- El término para resolver sobre la solicitud será de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su recepción en la Unidad Administrativa Acreditante.

Artículo 15.- La constancia contendrá:

- I. Nombre de la persona acreditada;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Clave de identificación asignado o, en el caso de personas físicas acreditadas, la CURP;
- IV. Nombres de los representantes legales o apoderados, así como el tipo de poder conferido.
En el caso de poderes especiales, se especificará el trámite que podrá realizar, y
- V. Fecha de expedición, nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza.

El uso de la constancia, la clave de identificación y de cualquier otra clave o información relacionada con los trámites, será responsabilidad exclusiva de las personas inscritas en el Registro. La Secretaría no se hará responsable en ningún caso del mal uso que se haga de tal información.

Artículo 16.- Las personas inscritas en el Registro deberán mantener sus datos actualizados. En caso de modificaciones a los datos o documentos legales que obren en la Unidad Administrativa Acreditante, los interesados deberán informar a ésta en la forma y términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Las personas inscritas en el Registro podrán revocar o sustituir el acreditamiento de personalidad, previa solicitud por escrito con firma autógrafa presentada ante la Unidad Administrativa Acreditante, en un término no menor de dos días hábiles antes de aquél en que se pretenda que surta efectos la notificación de revocación o de sustitución.

Al citado escrito debe anexarse copia certificada ante notario público y copia simple para cotejo y conservación, del documento en el que consten dichas facultades, en caso de que éste no obre en los expedientes de la Unidad Administrativa Acreditante, así como la constancia de acreditamiento de personalidad que fue expedida.

Hasta en tanto no se solicite la revocación o sustitución en la forma descrita en los párrafos anteriores, se tendrán por acreditadas a las personas inscritas en el Registro y como responsables de los actos que celebren como acreditados o a nombre de sus representados ante la Secretaría, en los términos de los documentos que presentaron en la Unidad Administrativa Acreditante y del libro cuarto segunda parte, título noveno del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 18.- Podrá solicitar por escrito la cancelación de su registro la persona con facultades para ello y el representante legal de éste en cuyo caso anexarán las constancias de acreditamiento que fueron expedidas en la Unidad Administrativa Acreditante.

Artículo 19.- Las personas acreditadas en el Registro, en caso de extravío o robo de la constancia, podrán solicitar reposición de la misma, describiendo tales hechos, por escrito con firma autógrafa bajo protesta de decir verdad, y con pleno conocimiento de las penas a que se harían acreedores por el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, según lo establecido en la fracción I del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 20.- La presentación de los documentos a que se refiere el artículo 11 no sustituye la obligación de exhibirlos o entregarlos ante otras unidades administrativas de la Secretaría, en los casos siguientes:

- I. Cuando sean objeto de análisis, revisión o autorización en sí mismos y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Si son requeridos en ejercicio de sus facultades de verificación y vigilancia, o

III. Cuando deban presentarse ante otro registro con finalidad distinta a la de acreditar su personalidad ante la Secretaría.

Artículo 21.- Las unidades administrativas de la Secretaría que requieran documentos que estén en poder de la Unidad Administrativa Acreditante, los solicitarán a ésta, misma que los remitirán en copia certificada.

Artículo 22.- En los casos en que la normatividad aplicable al trámite exija que la presentación de documentos relativos a la personalidad deban acompañarse como anexos a la inconformidad, a la solicitud o al propio acto a realizarse; los ya aportados ante la Unidad Administrativa Acreditante con anterioridad a la mencionada denuncia o solicitud, se tendrán como acompañados a la misma cuando así lo mencione expresamente el interesado. Lo anterior sin perjuicio de que las unidades administrativas que lleven directamente el procedimiento respectivo efectúen la prevención y soliciten aquellos documentos que consideren necesarios en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 23.- La acreditación y la inscripción en el Registro no afectará la procedencia o el sentido de las resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Secretaría respecto de los trámites que se realicen ante ellas en el ámbito de su competencia.

Artículo 24.- Las solicitudes, constancias, identificaciones oficiales y demás documentos que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna.

Artículo 25.- La documentación a que se refiere el presente Acuerdo deberá presentarse en la ventanilla ubicada en Donceles 100, planta baja, colonia Centro, código postal 06020, en la Ciudad de México, o en los domicilios de las Representaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas.

Artículo 26.- Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto, en lo conducente, mediante la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1999.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

ANEXO E:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ⁴

ACUERDO número 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracción XIII, 13 fracción VI, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener para el caso de la educación secundaria técnica la autorización expresa del Estado;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas, la enseñanza secundaria técnica, y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de 2000

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal y una revisión constante de las normas que les son aplicables;

Que derivado de lo anterior, se publicó el Acuerdo número 243, por el que se establecen las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1988, el cual ordena en su artículo 3o. fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y adicionalmente, el 7 de septiembre de 1998, se publicó el Acuerdo número 248, por el que se prorroga el plazo en que se expedirán y publicarán los acuerdos específicos a que se refieren los artículos 3o., 11 y tercero transitorio del diverso número 243, publicado el 27 de mayo de 1998;

Que una vez establecidos los requisitos para obtener la autorización para impartir educación secundaria, es necesario determinar los trámites y requisitos relativos a la educación secundaria técnica, diferenciados del Acuerdo número 255, relativo a la educación secundaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1999;

Que los trámites y procedimientos para obtener la autorización para impartir educación secundaria técnica fueron revisados conjuntamente por la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la cual emitió su dictamen final favorable sobre su impacto regulatorio;

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de autorización de estudios del nivel secundaria técnica en la modalidad escolarizada.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;

- III. Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998;
- IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V. Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;
- VI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- IX. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar autorización de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

De la solicitud de autorización

Artículo 4o.- Para obtener autorización para impartir estudios del nivel secundaria técnica, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante legal;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El o los turnos en que se impartirá el plan y programa de estudios;
- VII. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo;
- VIII. La o las actividades tecnológicas que se impartirán, y
- IX. Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a la preferencia del particular.

Artículo 5o.- El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquellas que el particular esté utilizando en planteles con incorporación de estudios cuando desee establecer un nuevo plantel con la misma denominación.

Artículo 6o.- La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (Anexo 1).
- II. Instalaciones en las que se impartirán los estudios de secundaria técnica, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (Anexo 2).

Artículo 7o.- Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o, en su caso, hará la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

- I. Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos, o

II. No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

Artículo 8o.- En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 9o.- En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, debiendo el particular presentar a la autoridad educativa, únicamente la documentación e información a que se refieren los artículos 21, 25 y 29 del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 11.- La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

Artículo 12.- El acuerdo por el cual se otorga autorización para impartir estudios del nivel secundaria técnica, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

I.- Para el caso de cambio de titular:

Comparecencia del titular del acuerdo y de la persona física o representante legal de la persona moral, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones

donde se continuará prestando el servicio educativo, mediante cualesquiera de las figuras que se indican en este Acuerdo. Esta circunstancia, así como la revocación del acuerdo de autorización del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II.- Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El particular acompañará a su solicitud, el Anexo 2 a que se refiere el artículo 6o. fracción II del presente Acuerdo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también, el recibo de pago de derechos correspondiente y la autoridad educativa emitirá el acuerdo respectivo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

Artículo 13.- Los cambios manifestados en los avisos que presente el particular en los términos del artículo 7o. de las Bases, operarán a partir del ciclo escolar posterior a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar a partir del cual operarán los cambios.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios, cuenta con los elementos necesarios.

No procederán cambios a los planes y programas de estudio por tratarse de educación del tipo básico, conforme lo establece el artículo 12 fracción I de la Ley. No obstante, el particular podrá, adicionalmente, impartir asignaturas distintas a las determinadas por la autoridad educativa, las cuales no tendrán reconocimiento oficial.

CAPÍTULO II

Modalidad Escolarizada

Sección I

Del personal directivo y docente

Artículo 14.- Con el fin de que la autoridad educativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar en el Anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria, sexo y cargo o puesto a desempeñar;
- II. Estudios realizados;

- III. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación;
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente, y
- V. Cursos de formación o, en su caso, de nivelación pedagógica, cuando el maestro no cuente con experiencia docente.

Artículo 15.- El Director Técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe; consecuentemente, para ser Director Técnico se requiere:

- I. Ser profesor normalista, egresado de escuela normal oficial o incorporada, o profesionista titulado de alguna carrera universitaria, preferentemente vinculada a la educación.
- II. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.

Artículo 16.- Para ser personal docente de un plantel educativo del nivel secundaria técnica se requiere:

- I. En caso de extranjeros: el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.
- II. Poseer título o cédula profesional o carta de pasante o estudios en el campo en el que desempeñará sus funciones académicas o en la asignatura que impartirá.
- III. Para Maestro de Educación Física: ser Licenciado en Educación Física o contar con el certificado de Entrenador Deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o contar con una experiencia mínima de tres años con los conocimientos necesarios, para impartir dicha materia.

Artículo 17.- La autoridad educativa verificará al momento de efectuar la visita de inspección al plantel educativo, que el perfil académico y profesional del personal docente encargado de impartir las asignaturas relacionadas con la actividad tecnológica de la institución, sea acorde a la función que desempeñará, por lo que el particular podrá tomar como referencia el título, diploma, certificado de estudios terminados, carta de pasante o la experiencia profesional del personal docente en la materia a impartir que será de al menos 3 años, conforme a los siguientes criterios enunciativos y no limitativos:

- I. Para impartir la materia de Agricultura:

- a) Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
- b) Biólogo (edafólogo).
- c) Ingeniero Agrónomo Especialista en Agroecología.
- d) Ingeniero Agrícola.
- e) Ingeniero Agrónomo en Administración de Sistemas Agropecuarios.
- f) Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Agrícola.
- g) Técnico Agropecuario.
- h) Técnico en Administración Agrosilvícola.
- i) Profesional Técnico Agrícola.
- j) Técnico en Ciencias Agropecuarias.

II. Para impartir la materia de Conservación e Industrialización de Alimentos (agrícola):

- a) Maestro egresado del ISETA con especialidad en Industrias Agropecuarias.
- b) Licenciado en Nutrición y Ciencia de los Alimentos.
- c) Licenciado en Ciencia y Tecnología de Alimentos.
- d) Ingeniero Agrónomo con especialidad en Agroindustria.
- e) Agrónomo con especialidad en Industrias Agropecuarias.
- f) Ingeniero en Alimentos.
- g) Ingeniero Bioquímico.
- h) Técnico en Industrias Agropecuarias.
- i) Técnico en conservación e Industrialización de Productos Agropecuarios (frutas y hortalizas).

III. Para impartir la materia de Industrias Forestales:

- a) Ingeniero Forestal.
- b) Ingeniero Forestal Industrial.
- c) Ingeniero Agrónomo en Sistema de Producción Forestal.

- d) Ingeniero Forestal en Sistemas de Producción.
- e) Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
- f) Ingeniero en Restauración Forestal.
- g) Biólogo (silvicultura).
- h) Bachillerato Tecnológico en explotación forestal.
- i) Bachillerato Tecnológico en Administración Agrosilvícola.
- j) Bachillerato Tecnológico en tecnología de la madera.

IV. Para impartir la materia de Silvicultura:

- a) Ingeniero Forestal.
- b) Ingeniero Forestal Industrial.
- c) Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción Forestal.
- d) Ingeniero Forestal en Sistemas de Producción.
- e) Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
- f) Ingeniero en Restauración Forestal.
- g) Biólogo (silvicultura).
- h) Bachillerato Tecnológico en explotación forestal.
- i) Bachillerato Tecnológico en administración agrisilvícola.
- j) Profesional Técnico en tecnología de la madera.

V. Para impartir la materia de Conservación e Industrialización de Alimentos (pecuario):

- a) Maestro egresado del Instituto Superior de Estudios Tecnológicos Agropecuarios (ISETA) con especialidad en Industrias Agropecuarias.
- b) Ingeniero Agrónomo - Zootecnista.
- c) Ingeniero en Alimentos.
- d) Ingeniero Bioquímico.
- e) Técnico en Industrias Agropecuarias.

- f) Técnico en Conservación e Industrialización de Productos Agropecuarios (lácteos).
- g) Técnico en Alimentos.

VI. Para impartir la materia de Ganadería:

- a) Maestro egresado del ISETA con especialidad en Pecuarias.
- b) Médico Veterinario Zootecnista.
- c) Ingeniero Agrónomo Zootecnista.
- d) Ingeniero Zootecnista.
- e) Técnico Pecuario.
- f) Técnico en Producción Pecuaria.
- g) Técnico en Explotación Ganadera.
- h) Técnico Zootecnista.

VII. Para impartir la materia de Operación y Mantenimiento de Equipo Marino:

- a) Ingeniero Naval.
- b) Ingeniero Mecánico.
- c) Ingeniero Industrial.
- d) Técnico Mecánico Naval.
- e) Técnico Electromecánico.
- f) Técnico en Servicios Industriales Navales.

VIII. Para impartir la materia de Pesca:

- a) Ingeniero Pesquero.
- b) Técnico Pesquero.

IX. Para impartir la materia de Procesamiento de Productos Pesqueros:

- a) Ingeniero Bioquímico en Alimentos.
- b) Ingeniero Pesquero con especialidad en Alimentos.
- c) Ingeniero en Alimentos.

- d) Ingeniero Bioquímico.
- e) Técnico en Procesamiento de Productos Pesqueros.
- f) Técnico Pesquero.

X. Para impartir la materia de Acuicultura:

- a) Biólogo Marino.
- b) Oceanólogo con especialidad Pesquera.
- c) Ingeniero Pesquero.
- d) Médico Veterinario Zootecnista con especialidad de Piscicultura.
- e) Técnico en Acuicultura.
- f) Técnico en Producción Acuícola.

XI. Para impartir la materia de Apicultura:

- a) Profesor de Enseñanza Técnica con Especialidad.
- b) Ingeniero Agrónomo.
- c) Ingeniero Agrónomo - Zootecnista (apicultura).
- d) Médico Veterinario Zootecnista (apicultura).
- e) Biólogo (apicultura).
- f) Técnico Agropecuario.
- g) Técnico en Industrias Agropecuarias.

XII. Para impartir la Materia de Aire Acondicionado y Refrigeración:

- a) Ingeniero Mecánico.
- b) Ingeniero en Aire Acondicionado y Refrigeración.
- c) Ingeniero en Mantenimiento Industrial con especialidad en Producción.
- d) Técnico en Refrigeración.
- e) Técnico en Aire Acondicionado y Refrigeración.

XIII. Para impartir la materia de Carpintería:

a) Técnico Profesional en Ebanistería.

XIV. Para impartir la materia de Construcción:

- a) Arquitecto o Ingeniero Civil.
- b) Profesor de Enseñanza Técnica en Especialidad.
- c) Ingeniero Municipal.
- d) Técnico en Construcción.
- e) Técnico en Construcción Urbana.

XV. Para impartir la materia de Dibujo Industrial:

- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- b) Ingeniero Civil.
- c) Arquitecto o Ingeniero Mecánico e Industrial.
- d) Ingeniero en Diseño Industrial.
- e) Ingeniero Industrial en Mecánica.
- f) Profesor de Enseñanza Técnica Industrial.
- g) Técnico en Dibujo Industrial.
- h) Técnico en Diseño Industrial.

XVI. Para impartir la materia de Diseño Gráfico:

- a) Licenciado en Diseño Gráfico.
- b) Licenciado en Comunicación Gráfica.
- c) Técnico en Artes Gráficas.
- d) Técnico en Diseño Gráfico.

XVII. Para impartir la materia de Ductos y Controles:

- a) Ingeniero Arquitecto.
- b) Ingeniero Civil.
- c) Ingeniero en Construcción.

- d) Técnico en Construcción.
- e) Técnico en Construcción e Instalaciones en Edificios.
- f) Técnico en Mantenimiento de Instalaciones Hidrosanitarias.

XVIII. Para impartir la materia de Electricidad:

- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- b) Ingeniero Industrial en Electricidad.
- c) Ingeniero Electricista.
- d) Ingeniero Mecánico Eléctrico con especialidad en Sistemas Eléctrico y Electrónico.
- e) Ingeniero Electromecánico.
- f) Ingeniero Industrial en Mecánica.
- g) Ingeniero Electrónico.
- h) Técnico en Electricidad.
- i) Técnico Electromecánico.
- j) Técnico en Montaje de Instalaciones Eléctricas.
- k) Técnico en Electricidad Industrial.

XIX. Para impartir la materia de Electrónica:

- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- b) Ingeniero Electricista en Electrónica.
- c) Ingeniero en Electrónica.
- d) Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica.
- e) Ingeniero Industrial en Electrónica.
- f) Ingeniero Mecánico Electricista en la especialidad de Sistemas Eléctricos y Electrónicos.
- g) Técnico en Electrónica.
- h) Técnico en Electrónica Industrial.

XX. Para impartir la materia de Industria del Vestido:

- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
- b) Técnico en Industria del Vestido.
- c) Técnico en Diseño Industrial de Patrones.

XXI. Para impartir la materia de Mecánica Automotriz:

- a) Ingeniero Mecánico.
- b) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
- c) Máquinas de Combustión Interna.
- d) Sistemas Automotrices.
- e) Mecánica Automotriz.
- f) Mecánica.

XXII. Para impartir la materia de Máquinas - Herramientas:

- a) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afin.
- b) Ingeniero Mecánico.
- c) Técnico en Máquinas - Herramientas.
- d) Técnico Mecánico.
- e) Técnico en Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones Industriales.
- f) Técnico Mecánico en Maquilado o Metrología.
- g) Técnico en Metalmecánica.

XXIII. Para impartir la materia de Moldeo y Fundición:

- a) Ingeniero Metalúrgico.
- b) Ingeniero en Minas y Metalurgista.
- c) Ingeniero Químico Metalúrgico.
- d) Profesor de Enseñanza Técnica con Especialidad afin.
- e) Técnico en Fundición.
- f) Técnico Modelista y Fundición.

g) Técnico Minero Metalúrgico.

XXIV. Para impartir la materia de Preparación y Conservación de Alimentos:

a) Ingeniero Bioquímico.

b) Ingeniero de Alimentos.

c) Ingeniero Químico Bromatólogo.

d) Licenciado Nutriólogo y Ciencia de los Alimentos.

e) Técnico Dietista.

f) Técnico en Alimentos.

g) Técnico en Conservación e Industrialización de Productos Agropecuarios.

XXV. Para impartir la materia de Soldadura:

a) Ingeniero Industrial.

b) Ingeniero Mecánico.

c) Maestro de Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.

d) Soldadura Industrial.

e) Mantenimiento Industrial.

f) Mantenimiento Mecánico.

XXVI. Para impartir la materia de Contabilidad:

a) Contador Público.

b) Contaduría.

c) Contabilidad.

XXVII. Para impartir la materia de Computación:

a) Ciencias de la Informática.

b) Ingeniero en Computación.

c) Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica.

d) Ingeniero en Control y Automatización en Robótica Industrial.

e) Ingeniero en Sistemas Computacionales.

XXVIII. Para impartir la materia de Secretariado:

- a) Maestro en Capacitación para el Trabajo con Especialidad afín.
- b) Asistente Ejecutivo.
- c) Administración con Especialidad en Empresas Comerciales.
- d) Técnico Profesional en Secretaria Bilingüe.
- e) Técnico Profesional en Secretaria Ejecutiva.

XXIX. Para impartir la materia de Servicios Turísticos en Hotelería:

- a) Licenciado en Turismo.
- b) Turismo.
- c) Hotelería.

Artículo 18.- Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física, un trabajador social y un prefecto.

Artículo 19.- El particular deberá mencionar en el anexo 2 de su solicitud, que cuenta con los medios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y deberá presentar un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los alumnos.

Artículo 20.- El particular, al contratar al personal directivo del plantel en el que pretenda impartir los estudios, preferirá a aquellos que cuenten con experiencia profesional y docente, con el propósito de facilitar las tareas administrativas que le conciernen.

Artículo 21.- A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la autoridad educativa, al efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, requerirá la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia en el plantel;
- II. Documentación que compruebe la preparación profesional y docente que haya manifestado en el anexo correspondiente;
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana;

- IV. Tratándose de profesores de Educación Física, presentará el título de la especialidad o el certificado de entrenador deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o la que acredite una experiencia mínima de tres años para impartir dicha materia;
- V. Por lo que se refiere a los profesores de Inglés y Actividades Tecnológicas, el certificado de preparatoria o equivalente, y los documentos que acrediten su preparación en la materia,
- VI. Los candidatos a profesores de Historia de México, Formación Cívica y Ética y Geografía de México, deberán ser de nacionalidad mexicana.

Artículo 22.- El particular actualizará al personal docente que contrate respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza y evaluación, propuestos en el plan y programas de estudio vigentes y le proporcionará de manera permanente, las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualesquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice a la institución educativa, mediante las constancias correspondientes.

Sección II

De las instalaciones del plantel educativo

Artículo 23.- Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación secundaria técnica, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que establece el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren; con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 32 del presente Acuerdo; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

Artículo 24.- El particular deberá informar a la autoridad educativa en el Anexo 2 de la solicitud, los datos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

Artículo 25.- Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y/o correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento a través del cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se impartan en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. El número y dimensiones de los talleres y laboratorios para docencia e investigación y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- XI. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones; el material, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XII. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XIII. Número de áreas administrativas;
- XIV. El tipo de instalaciones deportivas y de recreo;

XV. El local y equipo médico de que disponga;

XVI. Si cuenta con auditorio o aula magna, centro o laboratorio de cómputo, y centro o laboratorio de idiomas.

Artículo 26.- Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural, o bien, con constancias de seguridad estructural y de uso de suelo.

Artículo 27.- La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en la institución para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;
- II. La fecha de expedición, y
- III. El periodo de vigencia.

Asimismo, en la constancia de seguridad estructural se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

Artículo 28.- El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que la expidió;
- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia, y
- IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 29.- En caso de que el particular presente el visto bueno de operación y de seguridad estructural o cualquier otro documento distinto a los mencionados en este Acuerdo,

deberá precisar en el Anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, en su caso, así como el uso del inmueble.

Artículo 30.- Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación secundaria técnica, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles propios, para acreditar su propiedad señalará:
 - a) Número y fecha del instrumento público, y
 - b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:
 - a) Nombres del arrendador y del arrendatario;
 - b) Fecha de inicio del contrato;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) El uso del inmueble debe ser para impartir educación, y
 - e) La fecha de su presentación ante la Tesorería del Distrito Federal.
- III. En el caso de que la institución pretenda funcionar o funcione en algún o algunos inmuebles dados en comodato, se deberá acreditar tal situación mediante contrato de comodato, el cual deberá mencionar:
 - a) Los nombres del comodante y del comodatario;
 - b) La fecha del contrato;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) El uso pactado (que debe ser para impartir educación), y
 - e) Ratificación de las firmas ante notario público.

Artículo 31.- En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá precisarlo en el Anexo 2 de su solicitud, así como los datos relativos a su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia, nombres de las partes

que celebran el contrato, el uso del inmueble que invariablemente deberá ser para la prestación del servicio educativo y ratificación de firmas ante notario público.

Artículo 32.- El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con los programas de estudio.

Para los efectos anteriores, el particular tomará como referencia las especificaciones que se describen a continuación:

SUPERFICIE MÍNIMA

- a) La superficie total del predio será a razón de 2.50 m² por alumno y el de las aulas a razón de 0.90 m² por alumno.
- b) De la recreación 1.25 m² por alumno, considerando la inscripción esperada 1o., 2o. y 3er. grados.
- c) La construcción ha de constar de planta baja y un máximo de tres niveles.

AULAS:

- a) La altura mínima será de 2.70 m.
- b) Solamente se aprobarán instalaciones que cuenten con superficie construida para los tres grados, con sus anexos correspondientes.
- c) La superficie de las aulas debe ser la siguiente:
 - 1. Salón para albergar de 1 a 15 alumnos se requieren 24 m².
 - 2. Salón para albergar de 16 a 30 alumnos se requieren 36 m².
 - 3. Salón para albergar de 31 a 40 alumnos se requieren 48 m².

PUERTAS

- a) Las de acceso, intercomunicación y salida, deberán tener una altura de 2.10 m cuando menos y el ancho de acuerdo a las siguientes medidas:
 - 1) Acceso principal 1.20 m
 - 2) Aulas 0.90 m

- | | |
|------------------------------------|--------|
| 3) Salidas de emergencia | 1.20 m |
| 4) Auditorios o salones de reunión | 1.80 m |

CORREDORES Y PASILLOS

Los corredores comunes a 2 o más aulas, deberán tener un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura, con anchura adicional no menos de 0.60 m por cada 100 usuarios.

ESCALERAS

a) Deberán de cubrir las siguientes medidas:

1. 1.20 m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 360 alumnos y aumentando 0.60 m por cada 75 alumnos o fracción, pero nunca mayor de 2.40 m. Si la cantidad de alumnos lo obligara, se aumentará el número de escaleras.
2. La huella antiderrapante será de 25 cm. mínimo y el peralte de 18 cm. máximo.
3. La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90 cm, medidos a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con excepción del pasamanos.

ILUMINACIÓN

Esta será natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula.

Los niveles mínimos de iluminación artificial en los salones de clase serán de 250 luxes, en talleres y laboratorios de 330 luxes y en auditorio 330 luxes.

VENTILACIÓN

Las aulas en edificaciones para educación, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios y el área de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del aula.

SANITARIOS

Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación separando los de hombres y mujeres:

MAGNITUD	RETRETES	LAVABOS
Cada 50 alumnos requieren	3	2

Hasta 75 alumnos requieren	4	2
De 76 a 150 alumnos requieren	6	2
Cada 75 alumnos adicionales o fracción requieren	2	2

En los sanitarios de hombres, por cada 2 retretes, se requiere un mingitorio.

AGUA POTABLE

Se cubrirán las demandas mínimas que en este caso son de 25 lts/alumno/turno. En su caso, las necesidades de riego se considerarán por separado a razón de 5 lts/trabajadores/día.

PATIOS

Las medidas de los patios destinados a iluminación y ventilación de las aulas, serán iguales a un medio de altura de los parámetros que los limiten, pero nunca menores de 2.50 m.

SEGURIDAD

- a) Para prevenir y combatir incendios, es conveniente disponer de instalaciones y equipos necesarios, así como observar las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad y Emergencia Escolar del plantel.
- b) Observar y contar con normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de los menores.

SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS

Es recomendable ubicar espacios destinados a los siguientes servicios: Dirección, oficina administrativa, archivo, intendencia, habitación para el conserje, bodega y almacén, sin que se requiera necesariamente un espacio separado para cada una de éstas.

SERVICIOS DE ASISTENCIA EDUCATIVA

Igualmente para la ubicación de éstos se hace necesario disponer de espacios tales como: cubículos para el orientador vocacional y trabajador social, sala de maestros, sala de juntas y proyecciones, auditorio, cooperativa, áreas recreativas y deportivas, estas últimas deberán tener un espacio mínimo de 200 m² sin que colinden con bardas o escaleras.

BIBLIOTECA

Este anexo requiere de un área apropiada, con mobiliario funcional y adecuado. El acervo de la misma deberá contar inicialmente con un mínimo 300 títulos que apoyen el estudio

de las diversas asignaturas de los tres grados escolares del plan y programas de estudio vigente; este acervo deberá enriquecerse y actualizarse continuamente.

ESTACIONAMIENTO

Las edificaciones, deberán tener espacios para estacionamiento de vehículos, a razón de un cajón por 40 m² construidos, cuyas medidas serán de 5.00 x 2.40 m.

TALLERES

Las dimensiones e instalaciones serán conforme a la guía mecánica respectiva, considerando su equipamiento correspondiente.

LABORATORIO POLIFUNCIONAL

a) INSTALACIONES

- 1) regadera de presión;
- 2) extintores;
- 3) seis núcleos de servicio con una o dos tarjas de desagüe;
- 4) dos salidas de agua;
- 5) dos salidas de gas cónicas con espiras y dos salidas de corriente alterna para cuatro contactos monofásicos;
- 6) válvulas de seguridad en general, y en cada núcleo de servicio, instalaciones de agua y gas;
- 7) colores en tuberías conforme lo marca el reglamento en vigencia;
- 8) condiciones óptimas de ventilación;
- 9) extracción de gases;
- 10) iluminación;
- 11) orientación acústica y sistemas de seguridad, y
- 12) mobiliario adecuado en áreas de guardado de aparatos y equipo, y en área de guardado de reactivos y sustancias (ver rubros correspondientes).

b) MOBILIARIO

- 1) Para el área de trabajo y exposición del Profesor:

- (i) Estrado;
 - (ii) mesa de demostración (0.60 m x 0.60 m) equipado con tarja, salida de agua, salida de gas y dos contactos monofásicos;
 - (iii) cubierta de madera tratada y terminada en color negro mate;
 - (iv) pizarrón magnético;
 - (v) pantalla, y
 - (vi) bancos de laboratorio.
- 2) el área de trabajo de los Alumnos deberá integrarse de:
- (i) 12 mesas de trabajo de estructura tubular metálica, mismo ancho y altura, núcleos de servicio (2.0 m x 0.6 mm y de 0.85 m a 1.15 m aproximadamente), con cubierta de madera, terminado en negro mate y tratada, para soportar el uso indistinto de agua, electricidad, gas, calor;
 - (ii) sustancias y reactivos, con entrepaño de guardado;
 - (iii) bancos tipo restirador para cada alumno;
 - (iv) cestos metálicos para basura;
 - (v) carro de servicios, y
 - (vi) botiquín con elementos para brindar los primeros auxilios en caso de accidentes y quemaduras.
- 3) Area para el Guardado de Aparatos y Equipo en General.
- (i) cubículo de 13 m² aproximadamente;
 - (ii) ventilación propia;
 - (iii) protección contra humedad y polvo, y
 - (iv) dos salidas de corriente alterna.
- 4) Estante para el guardado de los equipos e instrumentos;
- 5) mesa auxiliar de 1.5 m X 0.6 m;
- 6) escalerilla de 2 o 3 peldaños, plegable, y de aluminio, y

7) mesa de trabajo de 1.2 m y estante para guardar cristalería.

8) Área de Reactivos y Sustancias:

(i) área de aproximadamente 9.4 m² con ventilación directa al exterior;

(ii) anaquel para guardar reactivos, tratado para soportar la corrosión debida a los gases, y

(iii) tarja con una salida de agua y desagüe.

c) EQUIPO Y MATERIALES

1) LABORATORIO DE BIOLOGÍA (Calculado para un grupo de 40 alumnos -4 por equipo).

(i) CRISTALERÍA

(A) 10 Vasos de precipitado, con pico de 50 ml.

(B) 10 Vasos de precipitado, con pico de 100 ml.

(C) 10 Embudos de 6 cm con tallo corto.

(D) 10 Cristalizadores de 10 o 12 cm. (PIREX).

(E) 10 Matraces de fondo plano de 500 ml.

(F) 10 Matraces Earlenmeyer de 250 ml.

(G) 10 Cajas de Petri de 100 X 15 mm.

(H) 10 Vidrios de reloj de 7.5 mm.

(I) 10 Frascos para reactivos, tapón esmerilado de 125 ml.

(J) 2 Campanas de cristal de 20 x 25 cm. de altura.

(K) 2 Cajas de porta objetos.

(L) 2 Cajas de cubre objetos.

(M) 30 Tubos de ensaye, con labio de 15 x 150 mm.

(N) 20 Frascos gotero color ámbar de 50 ml.

(O) 20 Gotero con bulbo de hule.

(P) 10 Probetas graduadas de 100 ml.

(Q) 10 Pipetas graduadas de 10 ml.

(R) ½ Kg. de tubo de vidrio de 6 mm.

(S) 10 Lámparas de alcohol.

(ii) SUSTANCIAS

(A) 3 litros de alcohol de 96°.

(B) 100 ml. de Acido Clorhídrico.

(C) 100 ml. de Acido Nítrico.

(D) 250 ml. de Acido Acético.

(E) 2 litros de agua oxigenada.

(F) 3 litros de Aldehido fórmico.

(G) 50 gr. de Azul de metileno.

(H) 100 ml. de Bálsamo de Canadá.

(I) 1 litro de éter sulfúrico.

(J) 500 ml. de licor de Fehlig "A".

(K) 500 ml. de licor de Fehling "B".

(L) 500 gr. de grenetina en polvo.

(M) 50 ml. de Hematoxilina preparada.

(N) 1 litro de hidróxido de calcio.

(O) 50 ml. de Lugol.

(P) 50 ml. de rojo neutro.

(Q) 250 ml. de xilol.

(iii) INSTRUMENTAL

(A) 10 Estuches de disección conteniendo bisturí, tres navajas para bisturí, tijera, pinzas y agujas.

(B) 10 Charolas de disección cubiertas con cera.

(C) 10 Pinzas de Moss.

(D) 10 Escobillones para tubos de ensaye.

- (E) 10 Gradillas.
- (F) 10 Lupas.
- (G) 1 Caja de preparaciones permanentes.
- (H) 1 Caja de alfileres para insectos.
- (I) 10 Morteros con pistilo.
- (J) 10 Tapones con una horadación (para matraz).
- (K) 10 Tapones con 2 horadaciones (para matraz).
- (L) 5 Metros de tubo de hule, color ámbar, de látex (5 mm. interior).

(iv) APARATOS

- (A) 10 Microscopios compuestos (40 x, 50, etc. en adelante).
- (B) 10 Microvisores.
- (C) 10 Soportes universal completos.
- (D) 1 Proyector de transparencias.
- (E) 1 Proyector de cuerpos opacos.
- (F) 1 Proyector de cine de 16 mm o videocasetera y T.V.

(v) MODELOS ANATÓMICOS Y OTROS APOYOS DIDACTICOS

- (A) Torso humano;
- (B) Esqueleto humano;
- (C) Sistema nervioso;
- (D) Organos de los sentidos, y
- (E) Aparatos reproductores humanos.

(vi) LAMINAS MURALES

- (A) Microscopio compuesto.
- (B) Estructura de la hoja.
- (C) Aparato digestivo.
- (D) Aparato respiratorio.

- (E) Sistema circulatorio.
- (F) Sistema nervioso.
- (G) Sistema muscular.
- (H) Organos de los sentidos (ojo, oído, piel).
- (I) Tejidos vegetales.
- (J) Tejidos animales.
- (K) Estructura de la flor.
- (L) Ciclos reproductores de musgo y helecho.
- (M) Aparatos de reproducción.
- (N) Desarrollo embrionario.

(vii) OTROS APOYOS DIDÁCTICOS

- (A) Filminas;
- (B) Transparencias;
- (C) Películas sobre temas biológicos, y
- (D) El museo escolar: con especímenes colectados, herbario, insectario, Acuario, Terrarios, Ranarios, Jaulas, entre otros.

2) LABORATORIO DE FÍSICA (calculado para un grupo de 40 alumnos)

(i) EQUIPO

- (A) 2 Balanzas de precisión (sensibles 2 mg.).
- (B) 10 Marcos de pesas desde 1g. hasta 100 g.
- (C) 10 Carritos de Hall (sin fricción).
- (D) 10 Planos inclinados (con graduación angular y de altura).
- (E) 10 Soportes y reglas para balanzas de movimientos balanza aritmética.
- (F) 1 Modelo de torno.
- (G) 1 Aparato de fuerza centrífuga.

- (H) 1 Riel sin fricción.
- (I) 1 Juego de 6 esferas de acero congadas haciendo contacto.
- (J) 1 Tabla con tornillos para composición y descomposición de fuerzas (profesor y alumnos construirán las otras nueve).
- (K) 10 Juegos de polea y cuadernales (dos fijas, dos cuadernales dobles).
- (L) 10 Dinamómetros.
- (M) 10 Calibradores o vernier.
- (N) 10 Tornillos micrométricos.
- (O) 1 Balanza de Joly (el profesor y alumnos harán las otras).
- (P) 1 Cuba de hondas.
- (Q) 1 Juego de vasos comunicantes.
- (R) 1 Modelo de bomba aspirante impelente o hidroneumática.
- (S) 1 Bomba de vacío, platina, sus tubos y campana.
- (T) 10 Jeringas de inyección de 10 ml.
- (U) 1 Juego de hemisferios de Magdeburge.
- (V) 1 Barómetro de mercurio.
- (W) 1 Ludión y diablillo de Descartes y buzo cartesiano (profesor o alumnos harán los otros 9).
- (X) 10 Metrónomos.
- (Y) 1 Rueda de Savat.
- (Z) 12 Diapazones (3 frecuencias diferentes) con caja resonadora.
- (AA) 1 Disco de Hartl con juego de lentes, prismas espejos.
- (BB) 10 Prismas (5cm. altura).
- (CC) 10 Lupas 6 a 8 cm.
- (DD) 10 Espejos cóncavos 8 a 10 cm.
- (EE) 10 Espejos cóncavos 12 x 10 cm.

- (FF) 10 Espejos planos 12 x 10 cm. sin marco.
- (GG) 1 Juego de espejo plano que formen angulo.
- (HH) 1 Calorímetro de doble pared de aluminio.
- (II) 1 Brújula de 3.5 a 4 cm. de diámetro en su caja de construir con agujas, clavos, alfileres de acero, etc.
- (JJ) 1 Electroimán de herradura.
- (KK) 1 Bobina de inducción (carrete de Ruhmkorf).
- (LL) 1 Voltramperímetro de bolsillo de 0 a 10 V y 35 amp.
- (MM) 1 Generador electromagnético desmontable, operación manual.
- (NN) 1 Motor San Luis c/ armadura p/ el estudio de los principios fundamentales de Generadores y motores eléctricos.
- (OO) 1 Reóstato variable tubular de 4100 Ohms: 32 Amp.
- (PP) 2 Imanes en forma de U de 20 cm.
- (QQ) 2 Imanes en forma de barra de 20 cm.
- (RR) 1 Matraz de destilación de 250 ml.
- (SS) 10 Pinzas de mohr.
- (TT) 10 Resortes, de 25 a 30 cm. de diferentes fuerzas.
- (UU) 50 Metros de tubo de goma o plástico (5 mm. interior).
- (VV) 10 Triples decímetros de madera o plástico.
- (WW) 1 Juego de geometría para pizarrón.
- (XX) 1 Segueta para acero.
- (YY) 1 Tijeras.
- (ZZ) 1 Navaja de muelle.
- (AAA) 1 Serrote.
- (BBB) 1 Juego de lijas.
- (CCC) 1 Juego de esferas: madera, metal, plástico, vidrio.

- 3) LABORATORIO DE FÍSICA Y QUÍMICA (Calculado para un grupo de 40 alumnos (4 por grupo))
- (A) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 50 ml.
 - (B) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 100 ml.
 - (C) 10 Vasos de precipitado, con pico, de 350 ml.
 - (D) 10 Embudos de 6 cm. con tallo corto.
 - (E) 10 Embudos de 6 cm. con tallo largo.
 - (F) 10 Refrigerantes rectos (40 cm.).
 - (G) 10 Termómetros 10° a 260°C.
 - (H) 10 Probetas graduadas de 100 ml.
 - (I) 10 Buretas de 25 ml.
 - (J) 10 Pipetas de 10 ml. (graduadas).
 - (K) 10 Cristalizadores de 10 o 12 cm.
 - (L) 10 Cápsulas de porcelana de 8.
 - (M) 30 Tubos de ensayo, con labio de 11 X 10 mm.
 - (N) 5 Probetas graduadas de 2 l.
 - (O) 10 Matraces de fondo plano de 500 ml.
 - (P) 10 Matraces ErlenMeyer de 250 ml. (pyrex).
 - (Q) 10 Frascos gotero color ámbar.
 - (R) 10 Goteros con bulbo de hule.
 - (S) 10 Varilla de vidrio de 5 mm. tubo de vidrio 5 mm. Interior.
 - (T) 10 Cucharillas de combustión.
 - (U) 10 Cubas hidroneumáticas, con puente.
 - (V) 10 Cápsulas de plomo de 10 a 11 cms.
 - (W) 10 Soportes (universal) completos (anillo, tripié, triángulos, pinzas para buretas, tela de alambre).

(X) 10 Pinzas para tubo de ensayo.

(Y) 10 Mecheros de bunsen o lámparas de alcohol en caso de no haber instalación de gas.

(Z) 10 Aparatos de electrólisis (voltámetro) con transformador (tungar) (es necesario cualquiera que sea el número de alumnos).

(AA) 10 Tabla periódica larga y corta.

(BB) 10 Tapones monohoradados (para matraz y embudo).

(CC) 10 Tapones biohoradados (para matraz, termómetro y embudo).

(DD) 10 Broca grande (1.25 cms.) para acero.

(EE) 10 Broca gruesa para acero.

(FF) 10 desarmadores anchos.

(GG) Elementos y sustancias químicas:

1. LITIO, NATRIUM, ETC. (Todos los elementos posibles de la tabla periódica).
2. AMONIO Amoniaco (hidróxido de amonio, cloruro y nitrito).
3. *ALUMINIO Hidróxido y aluminio (lámina y alambre).
4. *ANTIMONIO Polvo.
5. *AZUFRE Azufre en polvo y en trozo.
6. *BARIO Oxido y cloruro.
7. *BROMO Bromo (cápsula).
8. *CADMIO Cloruro.
9. *CALCIO Cloruro, carbonato ácido, hidróxido, cloruro, sulfato acetato y calcio.
10. *CARBONO Sulfuro, carbón no mineral y carbón vegetal.
11. *COBRE Oxido (II), sulfato (II) y cobre, (lámina, alambre e hilo).
12. *ESTRONCIO Cloruro.
13. *ESTAÑO Estaño.
14. *FIERRO Cloruro y fierro (lámina y alambre).

15. *FOSFORO Fósforo.
16. *LITIO Carbonato y cloruro.
17. *MAGNESIO Hidróxido, dióxido, sulfato y magnesio (cinta).
18. *MANGANESO Bióxido y cloruro.
19. *MERCURIO Nitrato y mercurio.
20. *NIQUEL Sulfato y níquel.
21. *PLATA Nitrato.
22. *PLOMO Nitrato, acetato, plomo (lámina y alambre), potasio, hidróxido (lentejas), nitrato, dicromato, permanganato, carbonato, nitrito, yoduro, potasio y cloruro.
23. *SODIO Sodio, carbonato, carbonato ácido, sulfato, sulfuro, hidróxido (lentejas) y silicato.
24. *ACIDOS Sulfúrico, nítrico, clorhídrico, fosfórico, acético y cítrico.
25. INDICADORES Papel tornasol fenoftaleína y anaranjado de metilo.
26. SUSTANCIAS ORGANICAS Acetona, glicerina, gasolina blanca, almidón, azúcar, harina y éter. Etílico, agua oxigenada 6%, alcohol y aceites minerales.
27. OTROS MATERIALES Jabón neutro, detergente para ropa, detergente para loza, papel filtro (pliego o caja), sílica, celofán, dulce, madera, piedra caliza (mármol). Pilas secas (nuevas y usadas) de 1.5 V., láminas y trozos de plástico. 1 frasco de tinta azul, 1 caja de ligas. Hilo de algodón, seda, plásticos y acetato.

Sección III

De los planes y programas de estudio

Artículo 33.- Los particulares que obtengan autorización para impartir estudios del nivel secundaria técnica serán responsables del cumplimiento de los planes y programas de estudio publicados en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad educativa, en los términos de los artículos 3o. fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley.

TÍTULO III
DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 34.- Los particulares a los que se les haya concedido autorización para impartir estudios de nivel secundaria técnica, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1995.

TÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Capítulo I

De la remisión de información

Artículo 35.- La información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en la Carpeta Única de Información (CUI) del Director y del Docente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El Director de la institución educativa de nivel secundaria técnica con autorización de estudios, deberá presentar exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Única de Información:

MODULO	No. DE FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Control escolar, Acreditación y Certificación	SEC-CE-22	Constancia de examen de regulación
	SGEN-CE-11	Horario de grupo
	SGEN-CE-12	Horario de profesor
	SGEN-CE-13	Concentrado de horarios de profesores
	SEC-R-01, 02 Y 03	Registro de alumnos de primero, segundo y tercer grados
	SEC-CE-04	Boleta de evaluación de primer grado
	SEC-CE-05	Boleta de evaluación de segundo grado
	SEC-CE-06	Boleta de evaluación de tercer grado
	SEC-CE-08	Kárdex, primero, segundo y tercer grados
	SGEN-EST-26	Remisión de exámenes de regularización
	SEC-CE-19	Certificado de secundaria
SEC-CE-20	Relación de control de folios de certificado de ciclo	

Actividades Extracurriculares	EX-10	Acta constitutiva del Club ambiental Convocatoria para constituir la Sociedad de Alumnos y elección de mesa directiva Acta de constitución de la Sociedad de Alumnos y de elección de mesa directiva Convocatoria para renovar la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia Acta de constitución del Comité de Seguridad Escolar Guía para la operación del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar en el D.F. Guía para la evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
	EX-06	
	EX-07	
	EX-04	
	EX-01	
	EX-02	
	EX-03	
Estadística	911.5	Estadística de educación secundaria de inicio de cursos Informe de indicadores de evaluación Estadística de inmuebles Estadística de educación secundaria de fin de cursos
	SGEN-EST-02	
	CIE	
	911.6	
Becas	IOB-02	Información relativa al otorgamiento de Becas. Relación de Alumnos solicitantes de beca.
	ARB-02	

CAPITULO II

De la documentación en archivos

Artículo 36.- Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos cinco años en el archivo de la institución educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kárdex;
- IV. Exámenes extraordinarios y las copias de las actas correspondientes a los mismos;
- V. Actas del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;
- VI. Actas del Comité de Becas, y
- VII. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

El Acuerdo de autorización permanecerá en los archivos de la institución.

CAPÍTULO III

De los directores de las instituciones educativas

Artículo 37.- La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en este Acuerdo o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo. Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el director asistir a dicha reunión.

Los directores podrán ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de Director General.

Artículo 38.- Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

TÍTULO V

SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES DE NUEVOS ACUERDOS, ASÍ COMO DE OPERACIÓN PARA INSTITUCIONES INCORPORADAS

Artículo 39.- El titular de un acuerdo de autorización para impartir educación secundaria técnica, que pretenda la apertura de un nuevo plantel, para impartir educación del mismo nivel, de primaria o de secundaria, y a efecto de que la autoridad educativa otorgue la autorización de estudios correspondiente, en el término de veinte días hábiles sin necesidad de visita de inspección previa, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo o del correspondiente al nivel de primaria o secundaria, según sea el caso;
- II. Que en el expediente que lleva la autoridad educativa, no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos tres años, y

- III. Que el promedio de rendimiento escolar de los alumnos sea superior al de la media nacional, obtenido por los procedimientos de evaluación establecidos por la autoridad educativa.

Una vez otorgada la autorización correspondiente, la autoridad educativa podrá, en cualquier momento, ejercer la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

TÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I

De la visita de inspección para obtener la autorización

Artículo 40.- La autoridad educativa realizará la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener la autorización de estudios.

Artículo 41.- La inspección a que se refiere el artículo anterior, versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La autoridad educativa requerirá únicamente la información a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

Artículo 42.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 43.- La visita de inspección que se realice para otorgar la autorización de estudios, se hará de conformidad a lo establecido por la Ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará, mediante oficio la visita, en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal académico, las instalaciones y lo relacionado con el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;
- II. Se entregará personalmente el oficio de orden de visita al particular que haya solicitado la autorización de estudios;
- III. El inspector comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a

permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;

- IV. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia. Únicamente se requerirá presentar la documentación establecida en este Acuerdo que permita verificar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos;
- V. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallen todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- VI. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de autorización o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

Artículo 44.- La autoridad educativa vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de los artículos 13 y 14 de las Bases, con respecto a las visitas de inspección que se indican en este Capítulo.

Artículo 45.- Todas las visitas de inspección que se efectúen deberán realizarse únicamente por personal acreditado por la autoridad educativa. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañadas de los inspectores.

CAPÍTULO II

De las inspecciones ordinarias

Artículo 46.- La visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y del plan y programas de estudios.

La inspección escolar está orientada a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de las Bases, así como asesorar al personal directivo y docente.

Artículo 47.- Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

Artículo 48.- Las visitas de inspección ordinarias administrativas, tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de autorización de estudios, y la prevista por los Títulos III y IV de este Acuerdo.

Artículo 49.- El procedimiento para llevar cabo la inspección ordinaria administrativa, será el mismo que se establece en el artículo 43 del presente Acuerdo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, que la misma tendrá por objeto la revisión administrativa de todos o alguno de los aspectos que se indican en el precepto anterior.

Artículo 50.- La autoridad educativa realizará como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar.

Artículo 51.- Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar, en su caso, que las instituciones educativas con autorización de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Verificar el uso de los libros de texto autorizados por la autoridad educativa;
- III. Asesorar al personal directivo y docente;
- IV. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio;
- V. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programa de estudio, y
- VI. Verificar que el particular promueva el uso y aprovechamiento de los materiales educativos que distribuye gratuitamente la autoridad educativa, para alumnos y maestros.

Artículo 52.- El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente, será el indicado en el artículo 43 de este Acuerdo, debiéndose precisar en el motivo de la visita, que dicha inspección será de apoyo pedagógico.

Artículo 53.- El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa.

Artículo 54.- La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

CAPÍTULO III

De las inspecciones extraordinarias

Artículo 55.- Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 56.- Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias, serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 57.- La revocación de la autorización procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, o
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

Artículo 58.- Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia del Acuerdo de autorización de estudios;
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel;
- III. Constancia del área de control escolar de que no quedaron periodos inconclusos, ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa, con base en la documentación entregada y, previo su análisis, emitirá resolución, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual revocará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo, se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a la norma más favorable al particular.

CUARTO.- La autoridad educativa publicará en el Diario Oficial de la Federación, 45 días hábiles después de iniciada la vigencia de este Acuerdo, las guías mecánicas a que se refiere el artículo 32 de este documento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 5o., 7o., 8o., 10, 12 fracciones I y III, 13 y 17 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; y 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el “Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1995 establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes y la simplificación de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal;

Que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde prescribir las normas a la que deberá ajustarse el reconocimiento de validez oficial de estudios;

Que de igual manera, la Secretaría de Educación tiene facultades para vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza;

Que el 27 de mayo de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo número 243, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el cual dispone en su artículo 3o. fracción V, que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular

los trámites para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, he tenido a bien expedir el siguiente:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, en todos sus niveles y modalidades.

Los particulares que imparten educación del tipo superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto sus relaciones con la Secretaría de Educación Pública se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 2o.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley General de Educación;
- II. Bases, las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998;
- III. Reconocimiento, el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;
- IV. Autoridad educativa, las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Particular, la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;
- VI. Institución, el plantel donde se imparten o impartirán estudios del tipo superior;
- VII. Plan de estudios, la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia, y
- VIII. Programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los

recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas de los estados y las universidades e instituciones públicas de educación superior y autónomas, establezcan las normas y criterios que señala el presente Acuerdo en sus disposiciones normativas.

Artículo 4o.- En términos de lo previsto en la Ley y en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, los particulares podrán solicitar el reconocimiento de los siguientes estudios:

- I. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado: es la opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura, orientada fundamentalmente a la práctica, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Este nivel puede ser acreditado como parte del plan de estudios de una licenciatura;
- II. Licenciatura: es la opción educativa posterior al bachillerato que conduce a la obtención del título profesional correspondiente;
- III. Posgrado: es la opción educativa posterior a la licenciatura y que comprende los siguientes niveles:
 - a) Especialidad, que conduce a la obtención de un diploma.
 - b) Maestría, que conduce a la obtención del grado correspondiente.
 - c) Doctorado, que conduce a la obtención del grado respectivo.

TÍTULO II

De los requisitos y del procedimiento para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5o.- El particular que solicite el reconocimiento, deberá presentar a la autoridad educativa la solicitud correspondiente con los datos contenidos en el formato 1 y los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

El particular no estará obligado a proporcionar datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante la propia autoridad educativa.

Artículo 6o.- Las solicitudes, los formatos, los anexos y demás documentación requerida, se deberán presentar en las ventanillas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

La autoridad educativa resolverá emitiendo el acuerdo que otorga o niega el reconocimiento, en los siguientes plazos:

- I. Sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes de estudio propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y
- II. Tratándose de solicitudes de reconocimiento en las áreas de salud, diez días hábiles, contados a partir de la opinión que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo por el que se crea dicha Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983.

Artículo 7o.- Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, la autoridad educativa, en el término de diez días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión.

Artículo 8o.- La autoridad educativa desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite de reconocimiento.

Artículo 9o.- La visita de inspección para otorgar el reconocimiento se realizará dentro del plazo establecido para resolver la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO II

PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 10.- Los académicos que participen en los programas establecidos por los particulares ostentarán la categoría de académicos de asignatura, o bien de académicos de tiempo completo.

I.- Para el caso de personal académico de asignatura se requerirá:

- a) Poseer como mínimo el título, diploma o grado correspondiente al nivel educativo en que se desempeñará, o
- b) Satisfacer las condiciones de equivalencia de perfiles, demostrando que posee la preparación necesaria, obtenida ya sea mediante procesos autónomos de formación o a través de la experiencia docente, laboral y/o profesional, para lo cual se deberá acreditar que:
 1. Tratándose de estudios de profesional asociado o técnico superior universitario y licenciatura, cuenta por lo menos con cinco años de experiencia docente o laboral en el área respectiva.
 2. Para impartir estudios de especialidad, haya obtenido título de licenciatura y experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional o dedicados a la docencia.
 3. Para impartir estudios de maestría, haya obtenido título de licenciatura y experiencia docente o de ejercicio profesional mínima de cinco años o, en su caso, poseer diploma de especialidad y por lo menos tres años de experiencia docente o profesional.
 4. Para impartir estudios de doctorado, haya obtenido el título de licenciatura y diez años de experiencia docente o profesional, o poseer diploma de especialidad y al menos siete años de experiencia docente o profesional o, en su caso, contar con grado de maestría y mínimo cinco años de experiencia docente o profesional, y

II.- Para el caso de personal académico de tiempo completo se requerirá:

- a) Acreditar experiencia o preparación para la docencia y la investigación o la aplicación innovativa del conocimiento en el campo en el que desempeñará sus funciones, o en la asignatura que impartirá, y
- b) Poseer preferentemente un nivel académico superior a aquél en el que desempeñará sus funciones y en áreas de conocimiento afines, en los casos de los estudios de profesional

asociado o técnico superior universitario, licenciatura, especialidad y maestría. Respecto de los estudios de doctorado deberá acreditar el grado académico de doctor.

El porcentaje mínimo de cursos que en cada programa debe estar a cargo de profesores de tiempo completo es el siguiente:

	TIPO DE PROGRAMA			
	PRÁCTICO	PRÁCTICO INDIVIDUALIZADO	CIENTÍFICO PRÁCTICO	CIENTÍFICO BÁSICO
Para profesional asociado o técnico superior universitario	0	0	12	---
Para licenciatura	0	7	12	30
Para especialidad	0	7	12	30
Para maestría	0	7	30	30
Para doctorado	50	50	50	50

Las instituciones educativas particulares que no alcancen a cubrir los porcentajes que se establecen en la tabla anterior, deberán presentar a la autoridad educativa para su aprobación, una justificación detallada al respecto conforme al área del conocimiento en que se ubique el plan de estudios, el nivel del mismo, la modalidad educativa, el objetivo general del propio plan y el modelo educativo propuesto para los estudios de referencia.

Por programa práctico se entenderá aquél cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades ni cursos con gran tiempo de atención por alumno.

Los programas prácticos individualizados son aquéllos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades, aun cuando exigen un considerable porcentaje de cursos con gran tiempo de atención por alumno.

Los programas científico prácticos son aquéllos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y sus planes de estudio contiene un porcentaje mayoritario de cursos orientados a comunicar las experiencias prácticas. Además, los programas científico prácticos tienen una proporción mayor de cursos básicos en ciencias o humanidades.

Los programas científicos (o humanísticos) básicos son aquéllos cuyos egresados desempeñarán generalmente actividades académicas. Los planes de estudio de este tipo de

programas se conforman mayoritariamente por cursos básicos de ciencias o humanidades y requieren atención de pequeños grupos de estudiantes en talleres o laboratorios.

La siguiente es una tabla indicativa (no exhaustiva) que ejemplifica la clasificación de numerosos programas existentes en el sistema de educación superior de México:

CLASIFICACION DE PROGRAMAS			
Prácticos	Prácticos individualizados	Científico Prácticos	Científico Básicos
<ul style="list-style-type: none"> • Enfermería y obstetricia • Administración • Archivonomía y biblioteconomía • Arquitectura • Medios de comunicación e información • Trabajo social • Comercio internacional • Contaduría • Derecho y ciencias jurídicas • Finanzas y banca • Ingenierías industriales • Ingenierías textiles • Odontología • Optometría • Relacionados con el diseño 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración pública • Licenciaturas en artes • Licenciaturas en artes visuales • Relacionados con las letras • Relacionados con la música • Básicos relacionados con la computación y los sistemas 	<ul style="list-style-type: none"> • Relacionados con las ciencias agropecuarias • Relacionados con las ciencias forestales • Relacionados con la horticultura • Ingeniería agroindustrial • Química agropecuaria • Relacionados con la veterinaria y zootecnia • Medicina • Nutrición • Química • Ciencias y técnicas del mar • Ecología • Actuaría • Sociología y ciencias políticas • Relacionados con la economía • Geografía • Relacionados con la psicología • Ingenierías en biotecnología • Ingenierías en ciencias de la tierra • Ingeniería ambiental 	<ul style="list-style-type: none"> • Ciencias biomédicas • Biología • Bioquímica • Física • Matemáticas • Relacionados con la antropología y arqueología • Relacionados con educación y docencia • Relacionados con la filosofía • Relacionados con la historia
		<ul style="list-style-type: none"> • Ingeniería bioquímica • Ingeniería civil • Ingenierías eléctricas y electrónicas • Ingenierías en control, instrumentación y procesos 	

		<ul style="list-style-type: none"> • Ingeniería en telecomunicaciones • Ingeniería en telemática • Ingenierías extractivas y metalúrgicas • Ingenierías químicas • Tecnologías de los alimentos 	
--	--	--	--

Artículo 11.- Las tareas académicas que se asignen al personal académico de tiempo completo propuesto deberán incluir docencia, investigación y tutorío de estudiantes.

En cada plan de estudios los profesores de tiempo completo deben impartir preferentemente los cursos básicos de ciencias y humanidades.

CAPÍTULO III

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 12.- Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Objetivos generales del plan de estudios, consistentes en una descripción sintética de los logros o fines que se tratarán de alcanzar, considerando las necesidades detectadas;
- II. Perfil del egresado, que contenga los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante;
- III. En su caso, métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil mencionados en las dos fracciones que anteceden, y
- IV. Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación de cada asignatura o unidad de aprendizaje.

La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con los objetivos y perfil previstos en este artículo, así como con los programas de estudio propuestos.

Artículo 13.- La presentación de los planes y programas de estudio que proponga el particular, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá atender y señalar los siguientes criterios:

- I. Para el título de profesional asociado o técnico superior universitario, el plan de estudios estará orientado fundamentalmente a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad profesional específica.

Las propuestas de los planes de estudio para estas opciones deberán contar con un mínimo de 180 créditos;

- II. En la licenciatura, el objetivo fundamental será el desarrollo de conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y métodos de trabajo para el ejercicio de una profesión. Los planes de estudio de este nivel educativo estarán integrados por un mínimo de 300 créditos;

- III. El posgrado tiene el propósito de profundizar los conocimientos en un campo específico y deberá además:

a) En el caso de especialidades:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada.
2. Tener como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por un mínimo de 45 créditos.

b) En el caso de maestrías:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina.
2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por un mínimo de 75 créditos, después de la licenciatura o 30 después de la especialidad.

En la impartición de cada plan de estudios de maestría orientado a la investigación, el particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 25 alumnos.

c) En el caso de doctorados:

1. Estar dirigidos a la formación de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares de un área. Los egresados deberán ser capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente, o bien, de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora.
2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.
3. Estar integrados por 150 créditos como mínimo, después de la licenciatura, 105 después de la especialidad o 75 después de la maestría.

En la impartición de cada plan de estudios de doctorado, la institución deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 10 alumnos.

Artículo 14.- Para efectos del presente Acuerdo, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos.

Esta asignación es independiente de la estructura de calendario utilizada y se aplica con base en la carga académica efectiva en horas de trabajo.

Por actividad de aprendizaje se entenderá toda acción en la que el estudiante participe con el fin de adquirir los conocimientos o habilidades requeridos en un plan de estudios. Las actividades podrán desarrollarse:

- I. Bajo la conducción de un académico, en espacios internos de la institución, como aulas, centros, talleres o laboratorios, o en espacios externos, y
- II. De manera independiente, sea en espacios internos o externos, fuera de los horarios de clase establecidos y como parte de procesos autónomos vinculados a la asignatura o unidad de aprendizaje.

Artículo 15.- Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

- I. Técnico superior universitario o profesional asociado, 1440 horas;
- II. Licenciatura, 2400 horas;

III. Especialidad, 180 horas;

IV. Maestría, 300 horas, y

V. Doctorado, 600 horas.

Artículo 16.- Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada se destinarán a estudiantes que adquieren una formación sin necesidad de asistir al campo institucional.

Artículo 17.- Serán considerados como planes y programas de estudio en la modalidad mixta, aquellos que requieran del estudiante formación en el campo institucional, pero el número de horas bajo la conducción de un académico sea menor al establecido en el artículo 15 de este Acuerdo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 18.- Las visitas de inspección de la autoridad educativa se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley, en las Bases y en el capítulo décimo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En las visitas de inspección se atenderá a los aspectos expresamente consignados en la Ley y en este Acuerdo.

Artículo 19.- Para verificar el cumplimiento del artículo 57 de la Ley, la autoridad educativa podrá realizar a la institución dos visitas de inspección ordinarias por ciclo escolar.

Artículo 20.- Serán visitas de inspección extraordinarias las que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, en proporcionar la información que la autoridad educativa le requiera por escrito.

Artículo 21.- Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el

particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del visitador respectivo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA REALIZAR CAMBIOS AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 22.- El Acuerdo por el cual se otorga reconocimiento, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo, podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho Acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular:

Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal académico y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud el anexo 4 del presente Acuerdo.

En ambos casos, se deberá presentar el recibo de pago de derechos correspondiente. La autoridad educativa emitirá los acuerdos respectivos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 23.- Los avisos a que se refiere el artículo 7 de las Bases, entrarán en vigor a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa,

reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios cuenta con los elementos necesarios.

CAPÍTULO III

DE LOS CAMBIOS Y ACTUALIZACIONES A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 24.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, las modificaciones que se refieran a la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar por escrito en formato libre y cuando menos un ciclo escolar anterior a aquél en que pretenda aplicarse, acompañada de los anexos 1 y 2 de este Acuerdo y el comprobante del pago de derechos correspondiente.

La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 25.- Conforme a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 7o. de las Bases, por actualización se entenderá la sustitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudios respectivos, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

El particular deberá presentar el aviso en los términos previstos por el artículo 7o. de las Bases, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 26.- La autoridad educativa vigilará que las denominaciones de los establecimientos de educación superior:

- I. Eviten confusión con las denominaciones de otras instituciones educativas;

- II. Omitan utilizar la palabra “nacional”;
- III. Eviten la utilización de los términos autónoma o autónomo, por corresponder a instituciones de educación a las que se les haya reconocido esa naturaleza, en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. Omitan utilizar el término “universidad”, a menos que ofrezcan por lo menos cinco planes de estudios de licenciatura, o posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de humanidades.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

Artículo 27.- Los particulares con reconocimiento deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa, la siguiente documentación:

- I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos, reinscritos y con cambios de carrera, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;
- II. Listado que incluya el nombre y total de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, actualizado permanentemente;
- III. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo el académico responsable, actualizada al inicio de cada ciclo escolar;
- IV. Listado permanentemente actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan materias libres, exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia y exámenes profesionales;
- V. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, permanentemente actualizadas, con la firma autógrafa del profesor responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- VI. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en el capítulo VII de este Título;

- VII. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, conforme al listado descrito en el anexo 3 de este Acuerdo. Dicho listado deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudios y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualesquier otro apoyo documental para el proceso enseñanza-aprendizaje, bien sean editados o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video;
- VIII. Calendario escolar de la institución, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión de las actividades de aprendizaje, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;
- IX. Libros de registro de títulos, diplomas o grados, conforme al modelo señalado en el formato 2 de este Acuerdo;
- X. Expediente de cada alumno, que contenga:
- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
 - b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa.
 - c) Historial académico permanentemente actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas.
 - d) En su caso, original de las resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad competente.
 - e) En su caso, copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país.
 - f) En su caso, constancia de prestación del servicio social.
 - g) Duplicado del certificado parcial o del certificado total que en su momento otorgue la institución.
 - h) En su caso, duplicado del acta de titulación, empleando como modelo el formato 3 de este Acuerdo.
 - i) Copia del título, diploma o grado académico que, en su caso, haya otorgado la institución.

Los documentos mencionados en los incisos a), b), d) y f) de esta fracción, serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites ante la institución, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente;

- XI. Expediente de cada profesor o sinodal que contenga:

- a) Copia del acta de nacimiento.
- b) Copias de títulos, diplomas o grados que acrediten sus estudios.
- c) Curriculum vitae con descripción de experiencia profesional y docente.
- d) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

La institución conservará el expediente del profesor sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

La autoridad educativa podrá verificar en las visitas de inspección que la institución cuenta con la documentación que se indica en este artículo, y podrá requerir en cualquier tiempo información relacionada con el reconocimiento.

Artículo 28.- Los particulares con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Número de alumnos inscritos y reinscritos por plan de estudios en el ciclo escolar correspondiente, y comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;
- II. Número de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, así como de alumnos que cambian de carrera, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;
- III. Reglamento de la institución, en el que consten las opciones de titulación u obtención de grado, requisitos de servicio social, requisitos de ingreso y permanencia de alumnos, derechos y obligaciones de éstos, así como reglas para el otorgamiento de becas. Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación esta se deberá enviar treinta días previos a su entrada en vigor;
- IV. Número de exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia, exámenes profesionales, con el comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del ciclo escolar;

- V. Formatos que empleará la institución para expedir certificados, diplomas, títulos o grados. Estos deberán presentarse dentro de los noventa días posteriores al otorgamiento del reconocimiento y conforme a los formatos 4 y 5 de este Acuerdo;
- VI. Nombre, cargo y firma de los responsables designados por la institución para suscribir los documentos a que se refiere este capítulo; así como la impresión del sello oficial de la institución. Esta información deberá proporcionarse dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento del primer reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello, y
- VII. Certificados parciales, totales y títulos, diplomas o grados otorgados para autenticación y pago de derechos, los cuales serán devueltos con los sellos y firmas correspondientes a más tardar veinte días hábiles después de ser ingresados.

Artículo 29.- El particular conservará en los archivos de la institución, la documentación requerida en este acuerdo, por un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 30.- La información y los archivos de la institución podrán ser físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos, garantice su consulta y acceso para validar la información que contiene.

CAPÍTULO VI

DE LOS SUPUESTOS Y CRITERIOS PARA EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 31.- El retiro del reconocimiento procederá en los siguientes casos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, y
- II. A petición del particular.

Artículo 32.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá obtener previamente de la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento, y
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, la autoridad educativa emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO VII DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 33.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada ciclo escolar. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente capítulo y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

Artículo 34.- El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción III de este Acuerdo y con base en lo que se establece en el presente capítulo.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad de la institución, responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas;
- II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas en la institución, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los

plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;

- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Tipos de beca a otorgar;
- V. Procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 35.- La autoridad de la institución a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

Artículo 36.- Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

- I. Sean alumnos en la institución y estén inscritos en un plan de estudios con reconocimiento;
- II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por la institución, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;
- III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;
- IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el alumno haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;
- V. Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por la misma institución o por un tercero, y
- VI. Cumplan con la conducta y disciplina requeridas por la institución.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Artículo 37.- Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada institución. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este capítulo.

Artículo 38.- La institución distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que la propia institución realice.

Artículo 39.- La institución notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 40.- A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular en efectivo o cheque, dentro del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 41.- Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante la institución, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

Artículo 42.- La institución podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, y
- II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

TÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- La autoridad educativa podrá establecer programas de simplificación administrativa en los términos previstos en este Título. Podrán ser sujetos de dichos programas, los particulares que cumplan lo siguiente:

- I. Contar con personal académico, instalaciones y planes y programas de estudio, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo;
- II. Por lo menos, satisfacer los porcentajes de profesores de tiempo completo referidos en el artículo 10;

- III. Contar con un mínimo de diez años impartiendo educación superior con reconocimiento;
- IV. No haber sido sancionados en los últimos tres años, con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables, y
- V. Estar acreditados por una instancia pública o privada, con la cual la Secretaría de Educación Pública haya convenido mecanismos de evaluación de la calidad en el servicio educativo.<

Artículo 44.- El particular que reúna los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá presentar su solicitud en escrito libre, misma que será resuelta por la autoridad educativa dentro del plazo de sesenta días hábiles.

Artículo 45.- La resolución que admite el registro de un particular al programa de simplificación administrativa, permitirá que éste mencione en su correspondiente documentación y publicidad, que obtuvo ese registro con motivo de su excelencia académica.

Artículo 46.- La autoridad educativa podrá cancelar el registro a que se refiere este capítulo, cuando el particular sea sancionado en más de una ocasión o cuando la gravedad de la sanción así lo amerite.

CAPÍTULO II

DE LOS TRÁMITES MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 47.- El particular registrado en el programa de simplificación administrativa, podrá realizar sus trámites de reconocimiento a nuevos planes de estudio, presentando únicamente los siguientes documentos:

- I. Solicitud con los datos establecidos en el formato 1 de este Acuerdo;
- II. Datos requeridos en el anexo 1 de este Acuerdo, y
- III. Descripción de instalaciones, conforme a los anexos 4 y 5 de este Acuerdo, en caso de que el plan de estudios se desee impartir en un nuevo domicilio.

El plazo de respuesta para este trámite, será de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Para planes de estudio comprendidos dentro de las áreas de salud, el

plazo de respuesta será de diez días hábiles contados a partir de la opinión favorable que emita la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

Una vez notificado el Acuerdo de reconocimiento respectivo, el particular deberá exhibir en un plazo de cinco días hábiles, los datos requeridos en los anexos 2 y 3 de este Acuerdo.

Artículo 48.- El particular registrado en el programa de simplificación administrativa podrá realizar sus trámites de autenticación de certificados, títulos, diplomas y grados, exhibiendo los siguientes documentos:

- I. Comprobante de pago de derechos por el total de documentos a autenticar;
- II. Certificado global que haga constar bajo protesta de decir verdad que en los archivos de la institución se cuenta con el acta de nacimiento y los antecedentes académicos del alumno interesado y, en su caso, con las resoluciones de equivalencia o revalidación respectivos, y
- III. Relación de alumnos a los que se autenticará documento.

La autoridad educativa levantará y suscribirá un acta que ampare la autenticación de los documentos que se describen en la relación de alumnos y, por cada documento a autenticar, entregará al particular un holograma, el cual deberá adherirse en cada uno de los documentos.

El tiempo de respuesta para este trámite será de diez días hábiles contados a partir de la recepción de documentos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se dejan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Tercero.- Los domicilios de las ventanillas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, a que se refiere el artículo 6o. de este Acuerdo y los horarios de atención al público, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Acuerdo, mientras tanto los particulares deberán realizar los trámites correspondientes en las áreas actualmente destinadas para ello por las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

Artículo Cuarto.- Los trámites pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Acuerdo, se resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento de inicio de trámite ante la autoridad educativa.

Artículo Quinto.- Los particulares que cuenten con reconocimiento, tendrán un plazo de seis meses para ajustar su documentación a los formatos 2, 3, 4 y 5 de este Acuerdo.

Artículo Sexto.- Transcurrido un año de la entrada en vigor de este Acuerdo, el contenido del artículo 10 será revisado por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con el objeto de evaluar su aplicación y, en su caso, proponer modificaciones.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.